



DIKE

REVISTA DE INVESTIGACIÓN EN
DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

34 DIKE / año 17
núm. 34 / octubre 2023
marzo 2024

BUAP.
revisitas

DIKE, Revista de investigación en Derecho y Criminología
Facultad de Derecho / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP)

DIRECTORIO

María Lilia Cedillo Ramírez
Rectora

José Manuel Alonso Orozco
Secretario General

Ygnacio Martínez Laguna
Vicerrector de Investigación y Estudios de Posgrado

Luis Antonio Lucio Venegas
Director General de Publicaciones

Georgina Tenorio Martínez
Directora de la Facultad de Derecho (FD)

Marcos Gutiérrez Ayala
Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado (FD)

Roberto Carlos Gallardo Loya
Coordinador de Comunicación Científica (FD)
Editor Ejecutivo

Eric Cazalco Hernández
Asistente editorial

Víctor García Vázquez y Héctor Francisco González Fernández
Responsables de corrección y estilo

Carlos Martínez Osio
Responsable de traducción

Viridiana Rosas Martínez
Diseño de portada

Manuel Martín Ortiz
Soporte técnico

DIKE, año 17, número 34, octubre 2023 - marzo 2024, es una difusión periódica semestral editada por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), a través de la Facultad de Derecho, con domicilio en 4 Sur No. 104, col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue., México, Tel. + 52 222 229 55 00 ext. 7705. <https://dike.buap.mx/>, editor responsable: Dr. Roberto Carlos Gallardo Loya, roberto.gallardoloya@correo.buap.mx. Reserva de derechos al uso exclusivo 04 2017-111113570000-203, E-ISSN: 2594-0708, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura. Responsable de la última actualización de este número: Coordinación de Comunicación Científica y Edición Ejecutiva de la Facultad de Derecho, Dr. Roberto Carlos Gallardo Loya, domicilio en avenida San Claudio esquina boulevard 22 Sur, col. Jardines de San Manuel, C.P. 72570, Puebla, Pue., México. Fecha de la última modificación: 29 de septiembre de 2023.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Tabla de contenidos / DIKE / No. 34

ARTÍCULOS

- La extracción de mercurio como delito contra la gestión ambiental en México.
Mercury extraction as a crime against environmental management in Mexico
Julieta Sánchez Brenes / María Eugenia Hernández Fuentes / María de la Cruz Hernández Fuentes..... **4**
- Delito contra la biodiversidad sobre la especie *ambystoma mexicanum*.
Biodiversity crime on the species ambystoma mexicanum
Rafael Lara Martínez **24**
- La interpretación del empoderamiento de la mujer visto desde el derecho.
The interpretation of women's empowerment, from the perspective of law
Alma Delia Toledo Mazariegos **36**
- Inferencias causales sobre la denuncia de violencia de pareja. Impactos del empleo, seguro y vivienda.
Causal inferences about reporting spouse violence. The impacts of employment, insurance and housing
Guillermo San Román Tajonar **49**
- La censura a los derechos de autor produce violación de derechos humanos. Una breve reflexión crítica mexicana.
The censorship of copyright is a violation of human rights. A brief mexican critical reflection
Mauricio Martínez-Zamudio **74**

ARTÍCULOS DE REFLEXIÓN

- El papel del psicólogo en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México.
Francisco Javier Aquino Bustos / Juan Plutarco Arcos Martínez / Minerva Cáceres Vázquez **95**

RESEÑAS

- Glosa a las sociedades mercantiles: hacia una modernización y simplificación regulatoria a través de la sociedad por acciones.
Eduardo Rocha Núñez **116**

LA EXTRACCIÓN DE MERCURIO COMO DELITO CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL EN MÉXICO*

MERCURY EXTRACTION AS A CRIME AGAINST
ENVIRONMENTAL MANAGEMENT IN MEXICO

Julieta Sánchez Brenes**
María Eugenia Hernández Fuentes***
María de la Cruz Hernández Fuentes****

* Artículo de investigación postulado el 24/01/2022 y aceptado para publicación el 20/02/2023

** Investigadora en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
julieta.sanchezbrenes@viep.com.mx, <https://orcid.org/0000-0001-8521-3838>

*** Profesora en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
maria.hernandezfuentes@correo.buap.mx, <https://orcid.org/0000-0003-3545-278X>

**** Profesora en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
maria.hernandezf@correo.buap.mx, <https://orcid.org/0000-000-035116443>

RESUMEN

Entre los años mil novecientos treinta y dos y mil novecientos sesenta y ocho en Minamata, Japón, la compañía Chisso vertió unas veintisiete toneladas de compuestos de mercurio a la bahía de la región. Esto trajo como consecuencia que más de dos mil quinientas personas presentaran como cuadro clínico un desorden neurotóxico entre otras implicaciones. A esto se le llamó enfermedad de Minamata y es causada por el envenenamiento de mercurio y sus compuestos. Este suceso marcó precedentes e hizo que al pasar de los años se fueran tomando medidas por los países del mundo para tener un control del mercurio. En el año dos mil trece se firmó el primer convenio que regula el mercurio y lleva por nombre “Convenio de Minamata” debido a la tragedia ocurrida en la bahía. El convenio tiene el objeto de controlar las emisiones que se siguen generando del elemento y eliminar su uso y residuos gradualmente. México ratificó el convenio de Minamata el 29 de septiembre del 2015 y entró en vigor el 16 de agosto del 2017 para comprometerse a disminuir las emisiones y liberaciones del mercurio. Es así como dentro de sus legislaciones en materia ambiental se intenta regular el manejo de las sustancias químicas para así evitar contribuir a la contaminación del medio ambiente.

El presente trabajo de investigación jurídica dogmática aborda un análisis sobre las terribles consecuencias para el ser humano y el medio ambiente al estar expuestos al mercurio. También se analiza la legislación existente que regula las emisiones y manejo de residuos de mercurio mediante metodología analítica-comparativa. El objetivo es tomar conciencia de las desastrosas consecuencias de las emisiones de mercurio y tener en cuenta que, si bien se tiene legislación pertinente del tema a tratar, no es lo suficientemente eficaz para controlar sus efectos negativos. Cabe recalcar que, si bien se hace un análisis sobre las consecuencias a la salud humana, México no cuenta con los suficientes datos sobre la intoxicación por Mercurio en las poblaciones, por lo que delimita al presente trabajo a enfocarse en el plano normativo.

ABSTRACT

From 1932 to 1968 in Minamata, Japan, the Chisso company dumped over 27 tons of mercury compounds into the region's bay. The outcome was that more than 2,500 people presented neurotoxic disorders among many other health issues. It became The Minamata Disease. It was caused by mercury poisoning and its compounds. This event set precedents. As a response, many countries took measures to control mercury. In 2013, the first agreement to regulate mercury was signed and is called “The Minamata Agreement”. It came about due to the tragedy that occurred in the bay. The purpose of the agreement is to control emissions generated by the use of mercury and how to gradually dispose of its waste. Mexico ratified the Minamata agreement on September 29, 2015 and it became active law on August 16, 2017. It states the reduction of emissions and how these are disposed of. Mexican legislation on environmental matters tries to regulate the management of chemical substances in order to avoid contributing to environmental pollution.

This legal research paper's main objective is to analyze the terrible damage the use of mercury has in humans and the environment. It will also take a look into the existing legislation that regulates mercury emissions and waste management through an analytical-comparative methodology. In order to raise awareness of the disastrous consequences of mercury emissions. Although there is relevant legislation, it is not effective enough to control the negative effects. It should be noted that, although an analysis is made on the consequences mercury has on human health. But, since Mexico does not have sufficient data on the mercury poisoning consequences in the local population. This research will focus mainly on the normative aspects.

PALABRAS CLAVES

Mercurio, extracción, Minamata, gestión ambiental.

KEYWORDS

Mercury, mining, Minamata, environmental management.

SUMARIO

Introducción.
La toxicidad del mercurio en el humano.
La industria minera de mercurio.
Documentos previos al Convenio de Minamata.
Legislación comparada sobre la extracción de mercurio.
Tipificación en México de actividades tóxicas.
Conclusiones.
Referencias.

Introducción

México es uno de los principales proveedores de mercurio para países latinoamericanos como Perú, Argentina y Colombia, por lo que figura una fuente importante de empleos, no obstante, representa un riesgo potencial estar expuesto a dicho material por ser un elemento excesivamente contaminante y tener efectos nocivos a la salud humana y al medio ambiente. Como sabemos “*el Hg <mercurio> se ha utilizado desde la antigüedad. El primer uso de Hg en un proceso industrial a gran escala consistió en recuperar oro (Au) y plata (Ag) de minerales de baja ley mediante la amalgamación con Hg elemental*”¹, lo que refiere que el uso principal del Hg es la extracción de metales como el oro a base de amalgamas, no obstante, tiene un sin fin de utilidades, es a causa de eso que el alza de las emisiones incrementó y continúa proliferando.

En el año 2003, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente refirió que se contaba con basta evidencia de los efectos adversos que ocasiona el mercurio, por ello se creó un plan para crear un texto que regulara el uso de mercurio y sus emisiones. En el año 2013, 128 países firmaron el Convenio de Minamata el cual tiene por objetivo salvaguardar el ambiente y la salud de las liberaciones antropogénicas del mercurio y dejarlo obsoleto, debido a que se cuenta con una infinidad de alternativas para sustituir el uso del mercurio en sus diferentes utilidades.

La toxicidad del mercurio en el humano

El mercurio (Hg) es un elemento químico perteneciente al grupo de los metales que a temperatura ambiente es un líquido inodoro y al evaporarse se vuelve un gas incoloro e inodoro. Este metal y sus compuestos son conocidos por su elevada toxicidad al ambiente y a la salud de los humanos.

El mercurio tiene diversas formas, al mezclarse el mercurio elemental con otras sustancias forma compuestos de los que destacan los compuestos inorgánicos. Estos son polvos o cristales que se dan al combinarse el mercurio con otro elemento como azufre o cloro, y los compuestos orgánicos. Naturalmente “*la cantidad de compuestos orgánicos de mercurio es potencialmente*

1 LEURA Vicencio, Adriana Karina; CARRIZALES Yanez, Leticia y RAZO Soto, Israel. Mercury pollution assessment of mining wastes and soils from former silver amalgamation area in north-central Mexico. *Revista internacional de contaminación ambiental*. [en línea]. Noviembre del 2017, vol. 33, no. 4. [fecha de consulta: 9 de septiembre del 2021].

Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-49992017000400655&script=sci_arttext&tlng=en
ISSN: 0188-4999.

grande (dimetilmercurio, fenilmercurio, etilmercurio, metilmercurio, entre otros), pero el compuesto orgánico de mercurio más común en el medio ambiente es el metilmercurio². Dicho de otro modo, el metilmercurio es el compuesto de mayor incidencia y más tóxico derivado del mercurio, se estructura al combinarse con el carbón y el hidrógeno, y en esta forma química el mercurio tiene la capacidad de bioacumulación y de adentrarse a las redes tróficas de distintas maneras. Una de las principales y más perniciosas es cuando llega y actúa en el ciclo del agua, donde es metabolizado por microorganismos y absorbido por los peces afectando también a mamíferos terrestres, marinos y al ser humano.

Debemos entender que el daño generado por “el mercurio interfiere con la transcripción del ADN y la síntesis de proteínas, incluida la síntesis de proteínas en el cerebro en desarrollo, con destrucción del retículo endoplásmico y desaparición de los ribosomas”³, es decir, genera una afectación a nivel cromosómico. Un ejemplo claro de contaminación por metilmercurio es la tragedia de Minamata, la fábrica Chisso vertió mercurio metálico sin tratar al agua, llegando a la bahía de Minamata en Japón, propiciando así un brote de envenenamiento de metilmercurio por la ingesta de pescado y mariscos contaminados dejando un incontable número de víctimas.

Las fuentes por las que el mercurio entra en contacto con el ambiente son de forma natural o derivadas por la actividad humana, cuando hablamos de “las fuentes naturales de mercurio en el medio ambiente incluyen el vapor de mercurio elemental de los volcanes y los incendios forestales y la liberación de mercurio inorgánico por la meteorización y el movimiento del agua”⁴, lo que representa toda actividad natural de los minerales. En comparación con las liberaciones naturales, las emisiones antropogénicas son significativas debido a la cantidad de usos que se le puede dar a este metal, la mayoría de estos son o procesos industriales o la quema de combustibles con mercurio, cambiando su estado a forma gaseosa y utilizando la atmósfera como medio de transporte para ser depositado en suelos o superficies de agua, esto debido a que “la atmósfera es una vía importante para el ciclo biogeoquímico del Hg”⁵. Es decir, la vía atmosférica es de las más dominantes para la dispersión del elemento. Sin embargo, otro de los medios para propagarse es a través del alcantarillado, utilizando las aguas residuales para llegar a mares y ríos. A los compuestos inorgánicos también se le conocen como sales de mercurio, en los que se encuentra el sulfuro de mercurio, nitrato de mercurio, el óxido de mercurio, entre otros, se originan cuando el mercurio se mezcla con otros elementos como cloro, azufre y oxígeno.

La toxicología del mercurio depende de su especie química, concentración y vulnerabilidad durante la exposición, si bien existe “la evidencia de que la exposición a dosis muy bajas de Hg

2 Bhan, Ashima y Sarkar, N.N. Mercury in the Environment: Effect on Health and Reproduction *Reviews on Environmental Health*. [en línea]. 2005 vol. 20, no. 1, [fecha de consulta: 23 de agosto 2021]. Disponible en: <https://doi.org/10.1515/REVEH.2005.20.1.39>

ISSN: 2191-0308

3 Bernhoft, Robin A. Mercury Toxicity and Treatment: A Review of the Literature. *Journal of Environmental and Public Health*. [en línea]. Diciembre 2011, vol. 2012 [fecha de consulta: 17 de agosto 2021]. Disponible en: <https://doi.org/10.1155/2012/460508>

ISSN: 1687-9805

4 Martinez-Finley EJ y Aschner M. Recent Advances in Mercury Research. *Current environmental health reports*. [en línea]. Junio 2014, vol. 1, no. 2 [fecha de consulta: 23 de agosto 2021]. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s40572-014-0014-z>

ISSN: 2196-5412

5 Driscoll, Charles T, Mason, Robert P. [et al]. Mercury as a Global Pollutant: Sources, Pathways, and Effects. *Environmental Science & Technology*. [en línea]. Mayo 2013, vol. 47, no. 10 [fecha de consulta: 23 de agosto 2021]. Disponible en: <https://doi.org/10.1021/es305071v>

ISSN: 0013-936X

*puede potencialmente conducir a consecuencias significativas para los humanos todavía está abierta a una interpretación amplia*⁶, en este sentido, el cuadro clínico dependerá si se da una exposición crónica o aguda. Es una exposición crónica cuando se tratan de niveles bajos y una aguda cuando se está expuesto a niveles altos de mercurio.

Los compuestos inorgánicos u orgánicos del mercurio son absorbidos por el cuerpo humano a través del tracto gastrointestinal, el tracto respiratorio y la piel. Entre los compuestos orgánicos del mercurio, la principal vía de exposición es la oral. Aunque también puede ocurrir por las vías respiratorias o cutáneas. El metilmercurio es un neurotóxico que afecta especialmente a mujeres embarazadas, puede causar efectos nocivos debido a que este metal en la sangre puede pasar rápidamente a través de la placenta y llegar al cerebro del bebé en gestación. La exposición a este neurotóxico puede causar *“una encefalopatía tóxica con una forma congénita grave resultante de la exposición prenatal. La correlación entre los síntomas clínicos y el Hg en sangre total depende tanto de la especie de Hg como de la duración de la exposición”*⁷, es decir, las variables de los síntomas son los compuestos de mercurio y el tipo de exposición.

Para los compuestos inorgánicos del mercurio, la principal vía de exposición es la vía respiratoria a través de la inhalación de vapor que es rápidamente absorbido por los pulmones, aunque de igual manera puede ser abrasivo con la piel y el tracto gastrointestinal. Si el mercurio se oxida se transforma a iones de mercurio, y deja de propagarse permaneciendo en los glóbulos rojos, el sistema nervioso central y los riñones, de tal forma que *“cuando los compuestos inorgánicos de mercurio se absorben en el torrente sanguíneo, la concentración más alta (alrededor del 85-90%) se encuentra en los riñones. Las sales inorgánicas de mercurio se absorben y acumulan en los túbulos proximales de los riñones”*⁸, es decir, el mayor daño generado por el mercurio en su forma inorgánica es a nivel renal, sin embargo, en sus manifestaciones clínicas puede producir neumonía química, edema agudo de pulmón, bronquiolitis necrosante, insuficiencia respiratoria, insuficiencia renal, hipertensión, taquicardia e insuficiencia cardíaca. En sus efectos gastrointestinales, puede causar sabor metálico, salivación, dificultad para tragar y náuseas, cabe recalcar que el cuadro clínico por exposición al mercurio cual sea su forma siempre tendrá diferentes y múltiples efectos.

El riesgo de exponerse al mercurio o a sus componentes es alto y constante debido a que se encuentra en diversas formas y es transportado por múltiples vías.

Es un elemento que no se puede eliminar y la cantidad de cosas en las que es empleado es impresionante, tal es el caso de *“las aplicaciones del mercurio en diferentes instrumentos como barómetros, termómetros, esfignómetros, interruptores, lámparas fluorescentes, electrodos, amalgamas dentales, y en algún momento en medicina, con compuestos antisépticos como el tiomersal, muestran la gran versatilidad de este*

6 Andreoli Virginia y Sprovieri Francesca. Genetic Aspects of Susceptibility to Mercury Toxicity: An Overview. *International Journal of Environmental Research and Public Health*. [en línea]. Enero 2017, vol. 14, no. 1 [fecha de consulta: 21 de agosto 2021]. Disponible en: <https://www.mdpi.com/1660-4601/14/1/93/htm#B2-ijerph-14-00093>
ISSN: 1660-4601

7 Aschner, M. y Walker, S. The neuropathogenesis of mercury toxicity. *Molecular Psychiatry*. [en línea]. Agosto 2002, vol. 7 no. 2 [fecha de consulta: 22 de agosto 2021]. Disponible en: <https://doi.org/10.1038/sj.mp.4001176>
ISSN: 1476-5578

8 Rafati-Rahimzadeh, M, Kazemi, S. [et al]. Current approaches of the management of mercury poisoning: need of the hour. *DARU Journal of Pharmaceutical Sciences*. [en línea]. Julio 2014, vol. 22, no. 1 [fecha de consulta: 21 de agosto 2021]. Disponible en: <https://doi.org/10.1186/2008-2231-22-46>
ISSN: 2008-2231

elemento⁹), tal y como se muestra en la siguiente tabla¹⁰.

Mercurio	Fuente	Ruta de exposición	Eliminación	Toxicidad
Metálico o elemental	Amalgamas dentales Orfebrería artesanal Termómetro Esfigmomanómetro Remedios folclóricos Erupciones volcánicas	Inhalatoria	Orina Heces	SNC Renal Piel Pulmonar
Inorgánico o sales de mercurio	Timerosal Cosméticos Ampolletas Productos fotográfico Desinfectantes	Digestiva Cutánea	Orina	SNC Renal Piel Pulmonar
Orgánico o metil mercurio	Pescados Preservantes Fungicidas	Digestiva Transplacentaria Parenteral	Heces	SNC Cardiovascular

Si bien es cierto que algunos de estos usos están ya prohibidos en varios países, incluyendo México, con el objetivo de proteger a la población ocupacional expuesta al Hg como el personal odontológico, se recurre a normas mexicanas como la NOM-047-SSA1-2011¹¹, que tiene como una de sus funciones fortalecer y modernizar la protección contra riesgos sanitarios y cuenta con una guía con base en el conocimiento de los índices de exposición biológica, para así apoyar la evaluación de los riesgos para la salud del personal que utiliza estas sustancias con el fin de implementar y evaluar medidas de control diseñadas para proteger la salud y prevenir efectos nocivos en los seres humanos.

Así como también la norma NOM-241-SSA1-2021¹², el propósito de esta norma es determinar los requisitos mínimos para el proceso de diseño, desarrollo, fabricación, almacenamiento y distribución de dispositivos médicos, con base en el nivel de riesgo del dispositivo médico; para garantizar que siempre cumplan con los requisitos de calidad, seguridad y funcionamiento, para uso del consumidor final o paciente.

En el año 2015, en el estado de Querétaro, se reportó un caso de intoxicación por exposición de metales pesados, se tiene el conocimiento que cerca de la población existe una minera que extrae artesanalmente mercurio. Fue en junio del año 2015 cuando la secretaría de salud informó haber atendido a 120 personas con intoxicación por arsénico en el Llano de San Francisco, de las cuales mayormente fueron niños y adolescentes los afectados, pero no se informaron más datos al respecto. Esto nos confirma que la exposición al mercurio no es exclusiva de quienes trabajan en la industria minera.

9 Cañari-Chumpitaz, C. Descubriendo ambas caras de un mismo elemento inusual: el mercurio. *Revista De Química*. [en línea]. Noviembre 2019, vol. 33, no. 1-2 [fecha de consulta: 23 de agosto 2021]. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/quimica/article/view/21443>
ISSN: 2518-2803

10 VALDERAS, Jaime [et al]. Intoxicación familiar por mercurio elemental. Caso clínico. *Revista Chilena de Pediatría*. [en línea]. Enero - Febrero 2013, vol.84, no. 1. [fecha de consulta: 13 de octubre 2022]. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rcp/v84n1/art09.pdf>

11 DIARIO OFICIAL DE LA NACIÓN. Leyes y reglamentos. [fecha de consulta: 10 de octubre 2022] Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5249877&fecha=06/06/2012#gsc.tab=0

12 DIARIO OFICIAL DE LA NACIÓN. Leyes y reglamentos. [fecha de consulta: 10 de octubre 2022] Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638793&fecha=20/12/2021#gsc.tab=0

Es de suma importancia crear conciencia del daño que producen todas las liberaciones del mercurio al medio ambiente y a la salud de los humanos, es hora de empezar a generar estrategias que limiten el uso las emisiones de mercurio, creando un control y eliminando progresivamente las emisiones que ya fueron liberadas y están depositadas en los suelos y cuerpos de agua, originando un constante ciclo. Sus aplicaciones han sido de gran ayuda y aporte al mundo sin embargo las consecuencias por estar expuestos al mercurio son fatales, es momento de dejar lo obsoleto y buscar alternativas que sean sustentables.

La industria minera de mercurio

La industria minera es una de las actividades económicas más importantes a nivel global. En México, la minería tiene un alcance de 24 estados de los 32 que tiene la República Mexicana. El desenvolvimiento de esta actividad genera un gran desarrollo económico a la población de dichos estados, sin embargo, también es una de las industrias que mayor impacto ambiental genera, en especial la minería de mercurio. México es el principal exportador de mercurio para diferentes países latinoamericanos, estados como Querétaro, San Luis Potosí, Durango y Zacatecas son los principales proveedores de dicho mineral.

La minería de mercurio utiliza las menas de cinabrio, mineral del cual se obtiene mercurio elemental a través de un proceso artesanal debido a que *“el mineral se recolecta de las minas, se tritura, se tamiza y luego se calienta en un horno; el mercurio se obtiene una vez que se enfrían los vapores generados en el horno”*¹³ exponiendo a los mineros a respirar los vapores del mineral en combustión. En Latinoamérica, la minería de mercurio, después de la minería de oro artesanal, es de las fuentes de liberación de mercurio que más preocupan debido a sus técnicas rudimentarias.

Se ha intentado reducir las emisiones de mercurio para minimizar la contaminación ambiental y el daño a la salud humana por lo que, *“en agosto de 2017, se prohibió el desarrollo de nuevas minas primarias de mercurio y las minas existentes tienen 15 años para completar una eliminación total”*¹⁴, pese a lo cual tenemos la Norma Oficial Mexicana NOM-157-SEMARNAT-2009¹⁵, que constituye elementos y procedimientos que deben ser considerados al desarrollar y aplicar un plan de manejo de residuos mineros, diseñado para promover la prevención de la generación y el reciclaje de residuos, con esto se pretende reciclar todo el elemento que ya fue liberado y así eliminarlo gradualmente controlando su uso.

También se reprocessan las reservas de mercurio a partir de relaves con el método de lixiviación, pese a que el mercurio pasa a ser un subproducto dado que el principal objetivo de la lixiviación es la obtención de plata y oro; actualmente *“México recupera el mercurio de los residuos de las minas de plata de la época colonial española. En España, que fue uno de los principales productores de mercurio, dejó de extraerlo en su centenario mina de Almadén en 2003”*¹⁶, esto con el fin de aminorar los desechos ya existentes de mercurio.

13 CAMACHO, Andrea [et al]. Mercury Mining in Mexico: I. Community Engagement to Improve Health Outcomes from Artisanal Mining. *Annals of Global Health*. [en línea]. Enero 2016, vol. 82, no. 1. [fecha de consulta: 9 de septiembre del 2021]. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2214999616000151>
ISSN: 2214-9996

14 BRUCE Gavin, Marshall [et al]. Mercury Challenges in Mexico: Regulatory, Trade and Environmental Impacts. *Atmosphere*. [en línea]. 2021, vol. 12, no. 1 [fecha de consulta: 10 de septiembre del 2021]. Disponible en: <https://www.mdpi.com/2073-4433/12/1/57>
ISSN: 2073-4433

15 LEYES Y REGLAMENTOS. Normas oficiales. [fecha de consulta: 10 de octubre del 2022]. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4485/semarnat1/semarnat1.htm>

16 UNITED STATES GEOLOGICAL SURVEY. Mercury. [fecha de consulta: 10 de septiembre del 2021].

La mayoría del mercurio obtenido se utiliza para la extracción de oro y de plata en la minería artesanal o de pequeña escala debido a la poca inversión económica que se emplea, no obstante, es la responsable de la mayor fuente de liberaciones de mercurio al ambiente. Esta actividad es ilegal en países como Colombia, Brasil, Ecuador, entre otros; sin embargo, se opera de forma clandestina.

Es importante destacar que “*la actividad minera a nivel mundial se desarrolla con diferentes dimensiones; estas son fundamentalmente tres: gran minería, mediana minería y pequeña minería o minería artesanal*”¹⁷. Es decir, la minería se maneja en tres escalas, dicha clasificación es concerniente según la región, en donde “*los factores socioeconómicos y de desarrollo tecnológico serán los parámetros mediante los cuales se podría etiquetar (separar) a la pequeña minería para diferenciarla de las empresas medianas y grandes*”¹⁸, no obstante, aun cuando la producción de la minería en pequeña escala (o minería artesanal) sea inferior en comparación a las demás clasificaciones de la minería, tiene un impacto en el mercado mundial de oro y representa la principal fuente de ingresos para muchas familias de las regiones rurales donde se extrae el oro, sin embargo, eso mismo involucra un gran riesgo para las familias que habitan ahí, debido a que son los principales expuestos a la contaminación por mercurio con sus múltiples fuentes.

El mercurio es la herramienta principal en la minería artesanal, se utiliza para separar y extraer oro de la piedra donde se encontró; el mercurio se incorpora al oro para formar una amalgama que ayuda a separarlo de las rocas u otros materiales; luego la amalgama se calienta para evaporar el mercurio y retener el oro, exponiendo así a los mineros a la inhalación del vapor de mercurio por la combustión de la amalgama. Existen prácticas y tecnologías alternativas más limpias y seguras, no obstante, los mineros artesanales a menudo ignoran las amenazas que representa el mercurio para la salud humana y el ambiente debido a que carecen de la capacidad y los incentivos para adoptar buenas prácticas mineras, vale decir que “*la minería de oro artesanal y en pequeña escala (ASGM) actualmente representa aproximadamente el 37% de las emisiones globales de Hg a la atmósfera*”¹⁹, lo que refiere que la pequeña minería de oro es una de las principales causas de contaminación ambiental por mercurio.

Las prácticas deficientes son las culpables de los incontables problemas de contaminación ambiental y de salud, por ello es importante capacitar a los mineros con las medidas de protección necesarias para evitar la exposición al mercurio y adecuar la tecnología y buenas prácticas para su extracción reduciendo así los riesgos de contaminación.

Disponible en: <https://pubs.usgs.gov/periodicals/mcs2021/mcs2021-mercury.pdf>

17 ESPAÑOL Cano S. Contaminación con mercurio por la actividad minera. *Biomédica* [en línea]. Octubre de 2012, vol. 32, no. 3. [fecha de consulta: 9 de septiembre de 2021].

Disponible en: <https://revistabiomedica.org/index.php/biomedica/article/view/1437>

ISSN: 2590-7379

18 GONZÁLEZ Sánchez, Francisco y CAMPRUBI, Antoni. La pequeña minería en México. *Boletín de la Sociedad Geológica Mexicana*. [en línea]. 2010, vol. 62, no. 1. [fecha de consulta: 11 de septiembre del 2021] Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-33222010000100006&lng=es&nrm=iso.

ISSN 1405-3322.

19 MARTÍNEZ, Gerardo, [et al]. Mercury Contamination in Riverine Sediments and Fish Associated with Artisanal and Small-Scale Gold Mining in Madre de Dios, Perú. *International journal of environmental research and public health*. [en línea]. Julio 2018, vol. 15, no. 8. [fecha de consulta: 9 de septiembre del 2021]. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/30049961>

ISSN: 1661-7827

Documentos previos al Convenio de Minamata

El mercurio es uno de los elementos más dañinos para la salud humana, así como para el ambiente. Debido a los efectos negativos que está generando el uso de mercurio y a la poca regulación que hay del tema, en el año 2001 se realizó una evaluación global del mercurio. En el año 2003 se consideró la evaluación y se resolvió que el mercurio y sus compuestos tienen un impacto adverso importante en el planeta, por lo que se necesitaban medidas internacionales eficientes para minimizar el daño generado por las emisiones de mercurio al ambiente, por lo que en 2007 se incitó a los gobiernos a crear un instrumento jurídico que pudiera regular el mercurio, por esa razón es que se creó un convenio que pretende responsabilizar a los gobiernos de tomar medidas para limitar la contaminación por mercurio.

El convenio de Minamata²⁰ es un tratado internacional, el cual tiene como fin salvaguardar la salud y el medio ambiente de liberaciones antropogénicas del mercurio y compuestos. El nombre de la convención deriva del peor incidente de intoxicación por mercurio de la historia, ocurrido en mayo de 1956 en Minamata, Japón, debido al vertido de desechos industriales de una fábrica en la bahía de la región. Se adoptó el 10 de octubre del 2013 en Kumamoto, Japón y entró en vigor el 16 de agosto del 2017.

El tratado restringe la extracción de mercurio, regula el comercio, considera reducir el uso de mercurio en productos y procesos, reducir y eliminar el uso de mercurio en la extracción de oro, controlar las emisiones de mercurio en el aire y el agua y promover la eliminación de desechos. Contiene disposiciones relacionadas con todo el ciclo de vida del mercurio, incluido el control y la reducción de diversos productos, procesos e industrias que utilizan, liberan o emiten mercurio. El tratado también plantea la extracción, la importación y exportación, el almacenamiento seguro y la eliminación del mercurio. Llevar a cabo el convenio también ayudará a identificar a las personas vulnerables, promoverá la atención médica y mejorará la capacitación de los profesionales de la salud para identificar y tratar los efectos relacionados con el mercurio.

El convenio jurídicamente vinculante para nuestro país se firmó el 10 de octubre del 2013, se ratificó el 29 de septiembre del 2015 y entró en vigor el 16 de agosto del 2017. Como resultado, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático en conjunto con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), desarrollaron, con financiamiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, el proyecto “Elaboración de la Evaluación Preliminar del Convenio de Minamata en México”, el cual aplica un enfoque ideado por las Naciones Unidas para ayudar a los países a cumplir los términos del acuerdo.

No se tiene registro que antes de que entrara en vigor el Convenio de Minamata existiera un convenio que regulara exclusivamente el uso de mercurio, no obstante, hay algunos tratados que regulan los contaminantes que resultan ser extremadamente nocivos para el ambiente, como lo es el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación²¹. Este convenio se aprobó en 1989 entró en vigor el 5 de mayo de 1992, su objetivo es resguardar la salud y el ambiente de los efectos de la producción de estos desechos, obligando a las partes a garantizar que los movimientos transfronterizos y la gestión de los desechos peligrosos se llevará a cabo de forma segura y responsable ambientalmente.

20 MINAMATA CONVENTION MERCURY. Resources. [Consulta: 16 de septiembre del 2021] Disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/minamata-convention-booklet-sp-full.pdf>

21 OBSERVATORIO DEL PRINCIPIO 10 EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE. Tratados. [Consulta: 16 de septiembre del 2021] Disponible en: https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/convenio_de_basilea_sp.pdf

Así como también el Convenio de Rotterdam Para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional²², el cual se aprobó el 10 de septiembre de 1998 en Rotterdam (Países Bajos) y entró en vigor el 24 de febrero del 2004. El objetivo de este Convenio es promover la responsabilidad del comercio internacional de algunos productos químicos peligrosos para salvaguardar la salud humana y del ambiente. Otro motivo del Convenio es implementar otros instrumentos internacionales abordando el comercio internacional como un componente fundamental en la gestión de productos químicos.

Otro importante convenio es el Convenio de Estocolmo, sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes²³. Fue firmado en mayo del 2001 y entró en vigor el 17 de mayo del 2004, México se convirtió en el primer país de Latinoamérica en ratificar este convenio. Su objetivo es preservar la salud y el medio ambiente de los contaminantes orgánicos persistentes (COP) y fomentar las buenas prácticas y nuevas tecnologías disponibles para reemplazar a los COP que se utilizan hasta la fecha, y prever el desarrollo de nuevos COP, este acuerdo requiere que las partes tomen medidas para eliminar o reducir la producción, uso, importación, exportación y descarga de contaminantes orgánicos persistentes al medio ambiente, e incluye disposiciones sobre adquisición de información, concientización pública y capacitación, y participación en la formulación de planes de implementación.

Legislación comparada sobre la extracción de mercurio

A partir de la entrada en vigor del convenio de Minamata, los países se vieron en la obligación de implementar leyes que regularan con mayor precisión el uso, comercio, y extracción de mercurio. Estas legislaciones, en su mayoría se han aplicado con la finalidad de tener un mayor control en cuanto a la extracción y manejo de mercurio, esto con el objetivo de proteger al medio ambiente por las liberaciones de compuestos de mercurio y otro tipo de emisiones, además de proteger la salud de toda persona que se pudiera llegar a ver afectada. Hay algunas otras leyes en las que, además, se busca aumentar el valor económico de estos residuos y algunas medidas que se adoptan en estas leyes son acciones como la reutilización, manufactura y rediseño de estos residuos.

En México, las dependencias federales encargadas del manejo y control de este mineral son la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de la Administración General de Aduanas quien inspecciona el trayecto comercial de mercurio en las fronteras y las importaciones y exportaciones de mercurio.

Dentro de la legislación encargada existe la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos²⁴ que se encarga de proteger al medio ambiente en cuanto a materia de gestión integral, la finalidad de esta es asegurar la integridad del medio ambiente para poder generar un desarrollo sustentable a partir del buen manejo los residuos peligrosos, entre los cuales se encuentra el mercurio. Esta ley se implementó por el Congreso General de los

22 GOBIERNO DE MEXICO. Gobierno. [fecha de consulta: 16 de septiembre del 2021] Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30175/convenio_rotterdam.pdf

23 OBSERVATORIO DEL PRINCIPIO 10 EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE. Tratados. [fecha de consulta: 16 de septiembre del 2021] Disponible en: https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/stockholm_sp.pdf

24 CAMARA DE DIPUTADOS. Leyes federales y estatales. [fecha de consulta: 19 de septiembre del 2021]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/263_180121.pdf

Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de octubre del año 2003 y fue reformada en el mismo Diario Oficial de la Federación el 18 de enero del año 2021. Respecto a la extracción, en el capítulo 2, artículo 31, podemos encontrar que se detallan planes de manejo, en ellos se encuentran los residuos peligrosos para la integridad ambiental y humana.

Además de la ley antes mencionada, también existen otras leyes que se encargan de regular la extracción del mercurio, una de ellas es la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental²⁵, publicada por el DOF en Enero de 1988, con su última reforma en enero del 2021, esta ley en términos generales se encarga de la restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, de este modo asegurar que las personas puedan desarrollarse en un medio ambiente sano, además de establecer términos para tener un mejor control respecto a la prevención de la contaminación de aire, agua y suelo. El artículo 5 de esta ley nos dice que es facultad de la federación y su fracción XIV especifica que la regulación de las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los minerales que puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente. El artículo 99 nos refiere que los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán las actividades de extracción de materias del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de sustancias minerales; las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales, entre otras.

Esta ley se vincula con las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) para detallar algunos aspectos y sean explicados a mayor profundidad. Una de ellas es la NOM-053-SEMAR-NAT-1993²⁶ en la que se establece el proceso que se debe llevar a cabo en cuanto a la extracción de un residuo peligroso por su toxicidad al medio ambiente. Entre estos residuos, claramente podemos encontrar al mercurio en su clasificación “por fuente específica”, así como en su listado de “tóxicos agudos”.

En el siguiente cuadro se presentan las leyes y normas relacionadas con el uso y extracción del mercurio, así como de otras sustancias tóxicas en México.

25 CAMARA DE DIPUTADOS. Leyes federales y estatales. [fecha de consulta: 19 de septiembre del 2021]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MRETC_311014.pdf

26 IMMS.GOB. Datos abiertos IMSS. [fecha de consulta: 19 de septiembre del 2021]. Disponible en: <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/profesionalesSalud/investigacionSalud/cbis/nom-053-semarnat-1993.pdf>

MARCO LEGAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO

CONVENIOS



- Convenio de Basilea
- Convenio de Rotterdam
- Convenio de la Paz
- Convenio de Minamata

LEYES GENERALES



- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (LGE EPA)
- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (LGPGIR)

REGLAMENTOS



Reglamentos de la LGE EPA:

- RET C
- Impacto Ambiental
- Auditorías ambientales
- Reglamentos de la LGPGIR
- Reglamento de la LGE EPA en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

PLANES PROGRAMAS NORMAS



Normas sobre residuos peligrosos:

- NOM-052-SEMARNAT-2005
- NOM-055-SEMARNAT-2003
- NOM-056-ECOL-1993
- NOM-057-ECOL-1993
- NOM-058-ECOL-1993
- NOM-145-SEMARNAT-2003
- NOM-147-SEMARNAT/SSAI-2004
- NOM-241-SSAI-2021
- NOM-147-SEMARNAT/SSAI-2004, que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por mercurio entre otros.
- NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.
- NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
- NOM-055-SEMARNAT-2003 que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados.
- NOM-056-SEMARNAT-1993 que establece los requisitos para el diseño y construcción de las obras complementarias de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.
- NOM-057-SEMARNAT-1993 que establece los requisitos que deben observarse en el diseño, construcción y operación de celdas de un confinamiento controlado para residuos peligrosos.
- NOM-058-SEMARNAT-1993, que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.
- NOM-145-SEMARNAT-2003, confinamiento de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables.
- NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
- NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
- NOM-040-SEMARNAT-2002, protección ambiental-fabricación de cemento hidráulico-niveles máximos permisibles de emisión de la atmósfera.
- NOM-002-SCT2-1994 listado de las sustancias y materiales peligrosos mas usualmente transportados.
- NOM-003-SCT/2008, características de las etiquetas de envases y embalajes destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.
- NOM-004-SCT-2008, sistemas de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.
- NOM-024-SCT2-2002. Especificaciones para la construcción y reconstrucción, así como los métodos de prueba de los envases y embalajes de las sustancias, materiales y residuos peligrosos.
- NOM-043-SCT-2003. Documento de embarque de sustancias, materiales y residuos peligrosos.
- NOM-047-SSAI-2022, Salud ambiental-índices de exposición para el personal ocupacionalmente expuesto a sustancias químicas.
- NOM-241-SSAI-2021, Buenas practicas de fabricación de dispositivos médicos.
- Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSAI-2004, Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por mercurio entre otros.
- Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata-
- Norma Mexicana NMX-AA-025-1984, Protección al ambiente-Contaminación del suelo-Residuos sólidos-Determinación del pH- Método potenciométrico.

Planes de manejo:

- NOM-161-SEMARNAT-2011
- PROY-NOM-160-SEMARNAT-2011

Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (PNPGIR)

Es importante destacar que existen autoridades internacionales como lo es el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el cual es un organismo que tiene como misión evaluar el estado de salud del medio ambiente a nivel mundial e identificar las causantes de los impactos ambientales. También actúa como un intermediario regulatorio científico, asegurando que el conocimiento se derive de la investigación básica y aplicada y se traduzca en medidas regulatorias que beneficien a la sociedad.

Entrando en un contexto internacional, ya que no solo en México existen estas leyes para controlar la extracción del mercurio, sino también existen leyes que se han implementado en otros países de Latinoamérica, tal es el caso de Colombia, en su Ley No. 1658²⁷. En el año 2013, se determinaron algunas disposiciones para el uso y comercialización de algunos productos industriales entre los que se encuentra el mercurio. En esta ley se estableció que en el año 2018 estaba completamente prohibido el uso del mercurio para actividades de minería y cualquier otra actividad que se tratara de extracción, además de que para el año 2023, toda empresa, sin excepción alguna, deberían de eliminar el uso de este mineral. Esto sin importar la actividad o giro a la que se dedique la empresa, el objetivo de implementar esta ley es claro, el cual es reducir considerablemente cualquier tipo de emisión y liberación de mercurio que pudiera afectar al medio ambiente, debido al nivel de contaminación que genera. Todo esto, además, para prevenir cualquier daño que pueda ocasionar en la salud de las personas, ya que este se usa en la extracción, muchas veces ilegal, de otros minerales. Esto trae como consecuencia que llegue a ríos, fuentes de agua, y, en consecuencia, a las personas que tienen algún tipo de contacto o consumo con el agua contaminada.

En Perú existe la Ley General del Ambiente 28611²⁸, esta ley es la que se encarga de tener un control sobre todo lo que tenga que ver en el aspecto ambiental en Perú, da a conocer algunas normas y obligaciones que se deben aplicar para garantizar un ambiente saludable para que las personas puedan desarrollar una vida sin problemas ambientales que puedan afectar su salud. En esta ley se implementan objetivos, los cuales son la aplicación de un nuevo método que sea más amigable con el medio ambiente, un método ecológico en donde no sea necesaria la utilización del mercurio para la extracción de minerales, sino que sea un método más artesanal. También determina algunas regulaciones que se tienen que cumplir, como instrumentos, ordenamientos, estándares, certificaciones, esto con el fin de proteger al medio ambiente. Esta ley en su artículo 77 promueve la producción limpia, lo que quiere decir que se compone de la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva para los procesos y productos, con la finalidad de acrecentar la eficacia, administrar apropiadamente los recursos y minimizar los riesgos sobre la población y el ambiente. Esto a través de acciones normativas, de fomento de incentivos tributarios y capacitación.

Sin embargo, no solo en América se cuenta con leyes para la protección del medio ambiente, sino también en la Unión Europea, donde se han adoptado ciertas medidas para la gestión ambiental. El marco regulatorio de la UE se basa en 20 puntos, donde el objetivo de cada uno de ellos es reducir los niveles de mercurio, así como proteger a las personas a la exposición de este mineral. A su vez, estos 20 puntos se dividen en 6 objetivos principales los

27 MINAMBIENTE. Normativa. [fecha de consulta: 20 de septiembre del 2021]. Disponible en: https://www.minambiente.gov.co/images/AsuntosambientalesySectorialyUrbana/pdf/mercurio/LEY_1658_DEL_15_DE_JULIO_DE_2013.pdf

28 Ministerio del ambiente. Normas legales. [fecha de consulta: 20 de septiembre del 2021]. Disponible en: <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-28611.pdf>

cuales son: las emisiones de mercurio, tener un mayor control sobre la oferta y la demanda, un control en la cantidad de mercurio que existe, la prevención hacia la población, y generar una influencia con los demás países para que también implementen este tipo de medidas. Además de esto, existe el Reglamento N.º 1102/2008²⁹, que, en pocas palabras, se refiere a la prohibición de la exportación del mercurio, así como sus compuestos, con el fin de controlar y reducir la cantidad de mercurio a nivel global. Este fue aprobado en el año 2008. La unión europea también se encarga de regular y controlar varios ciclos por los que pasa el mercurio, tales como la forma en la que se utilizan los residuos, las emisiones que genera, y el control en cuanto a niveles en compartimentos ambientales.

Tipificación en México de actividades tóxicas

Las sustancias químicas, como lo hemos visto, suelen ser demasiado peligrosas debido a los múltiples efectos nocivos que conlleva para la salud humana y para el medio ambiente. En consecuencia, lo mejor que podemos hacer es reglamentar las actividades con sustancias tóxicas y la base de esto es la legislación existente en materia ambiental que se basa primordialmente en las medidas cautelares que se toman para capacitar y controlar las condiciones sanitarias de los hábitats, instalaciones, actividades, productos, equipos y personal, que pueden representar riesgos o daños a la salud de la población en general. La materia ambiental en general es muy compleja y cuando abordamos el tema de actividades altamente peligrosas lo es aún más por todas las vertientes que conlleva regular el tema.

En México, una de las leyes encargadas de regularlas es la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental³⁰ en su capítulo V, Actividades Consideradas como Altamente Riesgosas, que detalla, a través de los seis artículos de los que consta el capítulo, que se especificarán los lugares en los que se permitan establecimientos considerados riesgosos debido a los efectos que se pueda generar al ambiente. La Secretaría junto con las opiniones de las Secretarías de Energía, de Economía, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, determinarán la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas de conformidad con las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el ambiente. Quien realice alguna actividad altamente riesgosa, deberá contar con un seguro de riesgo ambiental, establecer una zona intermedia de salvaguarda, y, las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, serán reguladas por las entidades federativas.

Otra legislación es la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos³¹. Esta ley reglamentaria tiene como objeto proteger al medio ambiente. Sus disposiciones están en consonancia con los intereses sociales y están diseñadas para proteger a las personas y tener un medio ambiente sano. Promueve el desarrollo sostenible a través de la prevención y tratamiento integral de residuos peligrosos y evita la contaminación con estos residuos. Esta ley estipula que los desechos serán clasificados como desechos peligrosos en las normas oficiales mexicanas.

29 EUR-LEX. Actos jurídicos. [fecha de consulta: 21 de septiembre del 2021]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008R1102&from=EN>

30 CAMARA DE DIPUTADOS. Leyes federales y estatales. [fecha de consulta: 23 de septiembre del 2021]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MRETC_311014.pdf

31 CAMARA DE DIPUTADOS. Leyes federales y estatales. [fecha de consulta: 23 de septiembre del 2021]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/263_180121.pdf

Las normas especifican cómo determinar sus características, incluyendo listas, y límites cumplidos a la concentración de sustancias contenidas en ellos con base en el conocimiento y la evidencia científica. Es su título quinto, Manejo Integral de Residuos Peligrosos, el que regula más a precisión el tema referente a residuos peligrosos, y su capítulo tercero, de las autorizaciones todas las actividades que necesitan autorización de la secretaría para llevarse a cabo. El título séptimo, medidas de control y de seguridad, infracciones y sanciones, capítulo tercero, infracciones y sanciones administrativas, el artículo 112 nos refiere que quien viole las disposiciones que marque dicha ley puede ser sancionado administrativamente con clausura temporal o definitiva, arresto administrativo hasta por un plazo de treinta y seis horas, con la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, la remediación de sitios contaminados, o por multa del equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente.

La Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993³² determina las características, inventario y restricciones de los desechos peligrosos. Indica qué hace que los desechos sean peligrosos por su toxicidad ambiental para identificarlos, clasificar los desechos peligrosos por líneas y procesos de producción industrial, clasificar los desechos peligrosos por fuentes no especificadas, clasificar los desechos de las materias primas consideradas peligrosas en la producción de pinturas y las características de los lixiviados, que hacen que los desechos sean peligrosos para el medio ambiente. Esta norma se encuentra conexas a otras Normas Oficiales Mexicanas de la materia de desechos peligrosos, entre algunas están: NOM-053-SEMARNAT-0993, NOM-054-SEMARNAT-0993, NOM-055-SEMARNAT-2003, NOM-056-SEMARNAT-1993, NOM-057-SEMARNAT-1993, NOM-058-SEMARNAT-1993, NOM-098-SEMARNAT-2002, NOM-133-SEMARNAT-2000.

El Código Penal Federal³³, Libro Segundo, Título Vigésimo Quinto - Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, habla precisamente de los delitos de la materia abordada. Pero específicamente, el capítulo primero de las Actividades Tecnológicas y Peligrosas, en su artículo 414 nos cita que, a quien ilícitamente o sin manejo de prevención realice cualquier actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas que tenga como consecuencia efectos dañinos para el ambiente se le impondrá una pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa.

El Capítulo Cuarto, Delitos contra la Gestión Ambiental, del mismo código, en su artículo 420 Quáter, fracción primera, expone que tendrá una pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa quien transporte o autorice el transporte a un destino que no sea autorizado para almacenar o desechar cualquier residuo considerado como peligroso, por sus características.

Las leyes abordadas en este tema son las fuentes principales para lograr la tipificación de las innumerables actividades tóxicas que existen en el país. Aunque se creería que todo está regulado, aún falta que las legislaciones sean más completas para lograr una buena regulación sobre las actividades tóxicas que se desarrollan en el país.

32 GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO. Normatividad. [fecha de consulta: 23 de septiembre del 2021]. Disponible en: <http://siga.jalisco.gob.mx/assets/documentos/normatividad/nom052semarnat1993.htm>

33 CAMARA DE DIPUTADOS. Leyes federales y estatales. [fecha de consulta: 23 de septiembre del 2021]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010621.pdf

Conclusiones

Durante el contenido de esta investigación podemos advertir el peligro que puede llegar a generar el mercurio, mineral que se encuentra presente en nuestras vidas, desde objetos que pueden llegar a ser de uso cotidiano hasta la utilización de este en ciertas actividades económicas como la minería. A partir de esto, y de algunos antecedentes que tuvieron un precedente importante como lo es la enfermedad de Minamata, los gobiernos de distintos países han trabajado en la implementación de algunas leyes con la finalidad de evitar el uso desmedido del mercurio, así como el manejo adecuado de este en actividades en las que aún es aplicado.

El objetivo primordial en la implementación de estas leyes lo podemos resumir en preservar el medio ambiente y salvaguardar la salud de los humanos, previniendo cualquier afectación que se pueda llegar a ocasionar al ambiente. Esto para que las personas puedan desarrollar una vida plena sin complicaciones generadas por el mercurio y sus residuos, en donde dichos residuos en épocas anteriores no eran tratados de la manera correcta, sino hasta a partir de ciertas leyes que penalizan el manejo inadecuado de estos.

Sin embargo, esto nos deja la duda de ¿nuestra legislación es suficiente para controlar los efectos negativos del Hg? La respuesta es no. Si bien es cierto que México cuenta con legislación sobre el tema, en el convenio de Minamata se establece un permiso para continuar con la extracción hasta por 15 años para quien estuviera realizando la extracción primaria de mercurio en la fecha de entrada en vigor del Convenio y después de ese plazo de tiempo los países que firmaron el convenio se comprometen a eliminar la minería primaria de mercurio, pero se teme que en estos 15 años se sobreexplota el mineral de manera invasiva para cubrir con la demanda de mercurio.

En comparación, Colombia ya tiene prohibido el uso de mercurio desde el 16 de julio del 2018 y se estima que para el año 2023 sería completamente eliminado de cualquier proceso productivo. En Bolivia es diferente, si bien existen normas respecto al tema, el comercio y uso no están completamente regulados, además de que está permitido el uso de mercurio en la minería a pequeña escala con la condición de que se manejen equipos de recuperación, no obstante, esto no es supervisado.

Con la entrada en vigor del convenio de Minamata se pensó que el problema de la extracción de mercurio estaba resuelto, pero no fue así. Esto dio paso a la oportunidad de explorar nuevas maneras de extracción que da como resultado efectos adversos para la salud humana y ambiental. Para una buena implementación del Convenio de Minamata en México, se requiere actualizar algunos instrumentos normativos ya existentes y la creación de normas adicionales.

En nuestro país, el 25 de agosto del 2022 se efectuó una reunión para el desarrollo de un proyecto de Reducción del Riesgo Ambiental Global a través del Monitoreo y Desarrollo de un sustento alternativo para el sector minero primario de mercurio en México, encabezado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Universidad Autónoma de Querétaro. Esto con el fin de dar herramientas a los mineros para no efectuar actividades de extracción primaria de mercurio para dar protección a la salud de las comunidades y del medio ambiente. Se estima que el proyecto tenga un curso de 5 años y se planea aplicar en la Sierra gorda de Querétaro, primordialmente en los municipios Pinal de Amoles, Peñamiller, Cadereyta y San Joaquín, no obstante se requiere de un gran esfuerzo de las dependencias encargadas de la protección del medio ambiente, así como del gobierno federal y las comunidades para buscar actividades económicas alternativas para estas y otras comunidades que dependan de la extracción de mercurio.

Referencias

1. Andreoli Virginia y Sprovieri Francesca. Genetic Aspects of Susceptibility to Mercury Toxicity: An Overview. *International Journal of Environmental Research and Public Health*. [en línea]. Enero 2017, vol. 14, no. 1 [fecha de consulta: 21 de agosto 2021]. Disponible en: <https://www.mdpi.com/1660-4601/14/1/93/htm#B2-ijerph-14-00093>
2. Aschner, M. y Walker, S. The neuropathogenesis of mercury toxicity. *Molecular Psychiatry*. [en línea]. Agosto 2002, vol. 7 no. 2 [fecha de consulta: 22 de agosto 2021]. Disponible en: <https://doi.org/10.1038/sj.mp.4001176> ISSN: 1476-5578
3. Bernhoft, Robin A. Mercury Toxicity and Treatment: A Review of the Literature. *Journal of Environmental and Public Health*. [en línea]. Diciembre 2011, vol. 2012 [fecha de consulta: 17 de agosto 2021]. Disponible en: <https://doi.org/10.1155/2012/460508>. ISSN: 1687-9805
4. Bhan, Ashima y Sarkar, N.N. Mercury in the Environment: Effect on Health and Reproduction *Reviews on Environmental Health*. [en línea]. 2005 vol. 20, no. 1, [fecha de consulta: 23 de agosto 2021]. Disponible en: <https://doi.org/10.1515/REVEH.2005.20.1.39>. ISSN: 2191-0308
5. BRUCE Gavin, Marshall [et al]. Mercury Challenges in Mexico: Regulatory, Trade and Environmental Impacts. *Atmosphere*. [en línea]. 2021, vol. 12, no. 1 [fecha de consulta: 10 de septiembre del 2021]. Disponible en: <https://www.mdpi.com/2073-4433/12/1/57> ISSN: 2073-4433
6. CAMACHO, Andrea [et al]. Mercury Mining in Mexico: I. Community Engagement to Improve Health Outcomes from Artisanal Mining. *Annals of Global Health*. [en línea]. Enero 2016, vol. 82, no. 1. [fecha de consulta: 9 de septiembre del 2021]. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2214999616000151> ISSN: 2214-9996
7. CAMARA DE DIPUTADOS. Leyes federales y estatales. [fecha de consulta: 19 de septiembre del 2021]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/263_180121.pdf
8. CAMARA DE DIPUTADOS. Leyes federales y estatales. [fecha de consulta: 19 de septiembre del 2021]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MRETC_311014.pdf
9. CAMARA DE DIPUTADOS. Leyes federales y estatales. [fecha de consulta: 23 de septiembre del 2021]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MRETC_311014.pdf
10. CAMARA DE DIPUTADOS. Leyes federales y estatales. [fecha de consulta: 23 de septiembre del 2021]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/263_180121.pdf
11. CAMARA DE DIPUTADOS. Leyes federales y estatales. [fecha de consulta: 23 de septiembre del 2021]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010621.pdf
12. Cañari-Chumpitaz, C. Descubriendo ambas caras de un mismo elemento inusual: el mercurio. *Revista De Química*. [en línea]. Noviembre 2019, vol. 33, no. 1-2 [fecha de consulta: 23 de agosto 2021]. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/quimica/articulo/view/21443> ISSN: 2518-2803
13. DIARIO OFICIAL DE LA NACIÓN. Leyes y reglamentos. [fecha de consulta: 10 de octubre 2022] Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5249877&fecha=06/06/2012#gsc.tab=0

14. Driscoll, Charles T, Mason, Robert P. [et al]. Mercury as a Global Pollutant: Sources, Pathways, and Effects. *Environmental Science & Technology*. [en línea]. Mayo 2013, vol. 47, no. 10 [fecha de consulta: 23 de agosto 2021]. Disponible en: <https://doi.org/10.1021/es305071v>. ISSN: 0013-936X

15. ESPAÑOL Cano S. Contaminación con mercurio por la actividad minera. *Biomédica* [en línea]. Octubre de 2012, vol. 32, no. 3. [fecha de consulta: 9 de septiembre de 2021]. Disponible en: <https://revistabiomedica.org/index.php/biomedica/article/view/1437>. ISSN: 2590-7379

16. EUR-LEX. Actos jurídicos. [fecha de consulta: 21 de septiembre del 2021]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008R1102&from=EN>

17. GOBIERNO DE MEXICO. Gobierno. [Consulta: 16 de septiembre del 2021] Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30175/convenio_rotterdam.pdf

18. GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO. Normatividad. [fecha de consulta: 23 de septiembre del 2021]. Disponible en: <http://siga.jalisco.gob.mx/assets/documentos/normatividad/nom052semarnat1993.htm>

19. GONZÁLEZ Sánchez, Francisco y CAMPRUBI, Antoni. La pequeña minería en México. *Boletín de la Sociedad Geológica Mexicana*. [en línea]. 2010, vol. 62, no. 1. [fecha de consulta: 11 de septiembre del 2021] Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-33222010000100006&lng=es&nrm=iso. ISSN 1405-3322.

20. IMMS.GOB. Datos abiertos IMSS. [fecha de consulta: 19 de septiembre del 2021]. Disponible en: <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/profesionalesSalud/investigacionSalud/cbis/nom-053-semarnat-1993.pdf>

21. ISSN: 1660-4601

22. LEURA Vicencio, Adriana Karina; CARRIZALES Yanez, Leticia y RAZO Soto, Israel. Mercury pollution assessment of mining wastes and soils from former silver amalgamation area in north-central Mexico. *Revista internacional de contaminación ambiental*. [en línea]. Noviembre del 2017, vol. 33, no. 4. [fecha de consulta: 9 de septiembre del 2021]. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-49992017000400655&script=sci_arttext&tlng=en. ISSN: 0188-4999.

23. LEYES Y REGLAMENTOS. Normas oficiales. [fecha de consulta: 10 de octubre del 2022]. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4485/semarnat1/semarnat1.htm>

24. Martínez-Finley EJ y Aschner M. Recent Advances in Mercury Research. *Current environmental health reports*. [en línea]. Junio 2014, vol. 1, no. 2 [fecha de consulta: 23 de agosto 2021]. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s40572-014-0014-z>. ISSN: 2196-5412

25. MARTINEZ, Gerardo, [et al]. Mercury Contamination in Riverine Sediments and Fish Associated with Artisanal and Small-Scale Gold Mining in Madre de Dios, Perú. *International journal of environmental research and public health*. [en línea]. Julio 2018, vol. 15, no. 8. [fecha de consulta: 9 de septiembre del 2021]. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/30049961> ISSN: 1661-7827

26. MINAMATA CONVENTION MERCURY. Resources. [Consulta: 16 de septiembre del 2021] Disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/minamata-convention-booklet-sp-full.pdf>

27. MINAMBIENTE. Normativa. [fecha de consulta: 20 de septiembre del 2021]. Dis-

ponible en: https://www.minambiente.gov.co/images/AsuntosambientalesySectorialyUrbana/pdf/mercurio/LEY_1658_DEL_15_DE_JULIO_DE_2013.pdf

28. MINISTERIO DEL AMBIENTE. Normas legales. [fecha de consulta: 20 de septiembre del 2021]. Disponible en: <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-28611.pdf>

29. OBSERVATORIO DEL PRINCIPIO 10 EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE. Tratados. [Consulta: 16 de septiembre del 2021] Disponible en: https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/convenio_de_basilea_sp.pdf

30. OBSERVATORIO DEL PRINCIPIO 10 EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE. Tratados. [Consulta: 16 de septiembre del 2021] Disponible en: https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/stockholm_sp.pdf

31. Rafati-Rahimzadeh, M, Kazemi, S. [et al]. Current approaches of the management of mercury poisoning: need of the hour. *DARU Journal of Pharmaceutical Sciences*. [en línea]. Julio 2014, vol. 22, no. 1 [fecha de consulta: 21 de agosto 2021]. Disponible en: <https://doi.org/10.1186/2008-2231-22-46> ISSN: 2008-2231

32. UNITED STATES GEOLOGICAL SURVEY. Mercury. [fecha de consulta: 10 de septiembre del 2021]. Disponible en: <https://pubs.usgs.gov/periodicals/mcs2021/mcs2021-mercury.pdf>

33. VALDERAS, Jaime [et al]. Intoxicación familiar por mercurio elemental. Caso clínico. *Revista Chilena de Pediatría*. [en línea]. Enero - Febrero 2013, vol.84, no. 1. [fecha de consulta: 13 de octubre 2022]. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rcp/v84n1/art09.pdf>

**DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD
SOBRE LA ESPECIE AMBYSTOMA
MEXICANUM***

BIODIVERSITY CRIME ON THE SPECIES
AMBYSTOMA MEXICANUM

Rafael Lara Martínez**

* Artículo de investigación postulado el 10/07/2020 y aceptado para publicación el 16/02/2023

** Profesor Investigador en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
siael@yahoo.com.mx, <https://orcid.org/0000-0002-9499-9286>

RESUMEN

La presente investigación tiene su foco orbital en el saqueo que se realiza de la especie *Ambystoma Mexicanum*, conocido como ajolote. Se estudiará ese fenómeno social presentando sus elementos configurativos. Asimismo, se desarrollará el tema de la relevancia del ajolote en la cultura mexicana para determinar la importancia cultural que tiene para el país y que si bien hay otras especies en peligro crítico de extinción, la del *Ambystoma Mexicanum* es la que producirá un impacto no solo al ecosistema, sino, a su vez, a la herencia y legado nacional por la idiosincrasia que engloba.

Posteriormente se analizará cómo está planteado el delito de biodiversidad en el Código Penal Federal de México, en sus cinco formas comisivas que se encuentran en el capítulo de la citada ordenación, para que finalmente se explique cómo se configura según su tipología delictiva en razón del pillaje al ajolote. Después se abordará el estudio de las premisas y se hará el desglose de ellas para su estudio y mejor comprensión, para así determinar el bien jurídico tutelado y en qué consiste el mismo. El presente artículo además de denunciar un caso grave contra la biodiversidad en México, por el riesgo de extinción de la especie en comento, su objetivo es diseñar una clasificación jurídica del delito en cita; lo que permite establecer la pregunta de investigación pertinente, la cual consiste en concluir cómo se configura el delito de biodiversidad contemplado en la fracción IV y V del artículo 420 del Código Penal Federal ante el saqueo de la especie *Ambystoma Mexicanum*.

PALABRAS CLAVES

Biodiversidad, *Ambystoma Mexicanum*, Axolote, depredación.

ABSTRACT

*The present research has its orbital focus on the plundering of the species *Ambystoma Mexicanum*, colloquially known as salamander. This social phenomenon will be studied, presenting its configurative elements. Likewise, the relevance of the salamander in Mexican culture will be developed, to determine the great cultural importance it has for the country, and that although there are other species in critical danger of extinction, the *Ambystoma Mexicanum* is the one that will have an impact not only on the ecosystem, but also on the national heritage and legacy due to the idiosyncrasy it encompasses.*

*Subsequently, the research will look into the crime of biodiversity. How is it stated in the Federal Penal Code of Mexico? The five forms of commissions found in the chapter of the aforementioned ordinance. Finally, it will explain how the pillage of the salamander affects the criminal typology. Then, the premises will be addressed and a breakdown will be made to study and better understand the issue at hand. This will allow the research to determine the protected legal right and what it consists of. This article denounces that the extinction of the salamander constitutes a crime against biodiversity in Mexico. Its objective is to design a legal classification of the crime in question; which will allow establishing the pertinent research questions. How is the endangerment of *Ambystoma Mexicanum* Species contemplated in sections IV and V of article 420 of the Federal Criminal Code? Is it a crime against the biodiversity in Mexico?*

KEYWORDS

*Biodiversity, *Ambystoma Mexicanum*, Axolote (Salamander), depredation.*

SUMARIO

Introducción.

El *Ambystoma Mexicanum* en la cultura mexicana.

Tipos penales en México que tutelan a la biodiversidad.

Análisis del delito contra la biodiversidad sobre el *Ambystoma Mexicanum*.

Conclusiones.

Bibliografía.

Introducción

Cuando un aspecto importante para la sociedad requiere una sobreprotección legal, llega a imponerse o cuadrarse una sanción de carácter penal, es decir, el Derecho Penal se acopla a otras disciplinas jurídicas para reforzar un salvaguardo que no le basta una infracción; le complementa con su fuerza coercitiva, tal es el caso del Derecho Penal-Ecológico; el cual es el resultado de una hibridación de ramas jurídicas. Esta disciplina postula los denominados delitos ambientales, relativamente nuevos en su incorporación y categorización al menos en México, ya que no surgen desde mil novecientos treinta y nueve, siendo el año en que se promulgó el actual Código Penal Federal, sino hasta el viernes trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis¹, cuando se plantea todo un nuevo capítulo para determinar los delitos ambientales; por ello, su desarrollo ha sido escaso en la dimensión normativa y académica en comparación a otras disciplinas jurídicas.

En atención a lo anterior, el Código Penal Federal de México no establece en su tipología delictiva el ilícito a estudio como “delito contra la biodiversidad”, únicamente lo refiere como “biodiversidad”, pero podría resultar confuso el usar dicho tipo penal como nominalmente se presenta, ya que debe decirse que la biodiversidad de acuerdo al Convenio sobre la Diversidad Biológica es “*la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas*”²; y que en México en su Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3 le describe dicho concepto de forma prácticamente idéntica, entonces puede entenderse como la versatilidad de las formas de vida existentes, es “*la variedad de la vida, en todos los niveles de organización, clasificada por criterios evolutivos (filogenéticos) y ecológicos (funcionales)*”³; se toma la acepción referida debido a que el día trece del mes de junio del año de mil novecientos noventa y dos, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos firmó *ad referendum*, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el día cinco del mes de junio del propio año, por lo antes expuesto, se decidió en la presente investigación denominar al delito mencionado en el artículo 417 al 420 bis del Código Penal Federal, como delito contra la biodiversidad.

1 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Gobierno de México, [Consulta: 21 de mayo de 2020] Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4906682&fecha=13/12/1996w

2 CBD. Convention of Biological Diversity. Text of Convention, [Consulta: 15 de mayo de 2020] Disponible en: <https://www.cbd.int/convention/text/>

3 Colwell K. Robert, Biodiversity: concepts, patterns, and measurement, The Princeton guide to ecology, 2009.

El *Ambystoma Mexicanum* en la cultura mexicana

Previamente, es necesario indicar que el *Ambystoma Mexicanum* es popularmente conocido como ajolote o axolote, en el presente artículo se pretende utilizar su nombre científico e indistintamente el de axolote para referirle, en primer término, por ser etimológicamente propio de la palabra en náhuatl, lengua ancestral y emblemática de México que le conceptúa como monstruo acuático⁴ y, en una segunda vértice, porque sirve “*para recordarnos que la palabra axolote viene del dios Xolotl y que, por lo tanto, está muy ligado a nuestra cultura y nuestras raíces, la escribimos con x, esperando que la práctica se vaya popularizando*”⁵.

Es importante contextualizar el aspecto cultural en México referente al *Ambystoma Mexicanum* para poder comprender mejor la importancia que ha tenido y tiene dicha especie como elemento biológico, debido a que “*en México, la incorporación del axólotl supone una significación simbólica, ya que este anfibio representa la fuerza cósmica y la eterna juventud*”⁶. Como se decía en líneas anteriores, al axolote se le ha relacionado estrechamente con la divinidad azteca conocida como Xolotl, quien como el titán Prometeo, le entregó el fuego de la sabiduría a los humanos, coincidentemente también poseía los poderes de la transformación idénticos a los de Proteo, deidad marítima griega; Xolotl era el hermano gemelo de Quetzalcóatl, y su función consistía en guiar a las almas de los difuntos al inframundo azteca para entregarlos a *Mictlantecuhtli*, el dios mexica del inframundo, así como ser el defensor del Sol en su camino del inicio crepuscular hasta el amanecer. En la mitología azteca hay un fin del mundo o apocalipsis, pero este se manifiesta a fin de que reinicie el universo, a lo que se le denomina a estas etapas como Sol, para tal efecto los dioses debían inmolarsse, y cuando fue el momento de que surgiera el quinto Sol o *Nahui Olin*, Xolotl escapa y huye cambiando de diversas formas, hasta que hace su metamorfosis final en un axolote, el cual es capturado y ejecutado.

Este animal llama la atención por diversos factores, verbigracia, sus habilidades de regeneración, ya que, sin generar cicatrices, puede reconstruir “*miembros completos, partes del cerebro, retina, cardio-miocytes, y no sabemos por qué*”⁷; asimismo, presenta un proceso denominado neotenia, por el cual “*alcanzan la madurez sexual con características larvares, por ejemplo, la retención de branquias externas y su permanencia siempre como forma acuática*”⁸; también, cabe decir, que la mayoría de los anfibios cuando son larvas respiran agua, y al crecer ya respiran aire, como es el caso de las salamandras; sin embargo, el axolote, además de tener branquias, “*este anfibio también presenta un par de sacos pulmonares, que también puede utilizar para respirar*”⁹ oxígeno al salir a la superficie.

4 Gómez, Goyeneche María Antonieta, Cortázar y Escher ante el recurso literario y gráfico de las metamorfosis identitarias, Revista digital universitaria, Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. 10, No.5, 10 de mayo de 2009, México. ISSN: 1067-6079. [Consulta: 12 de mayo de 2020] Disponible en: <http://www.revista.unam.mx/vol.10/num5/art28/art28.pdf>

5 Mena González, Horacio y Servín Zamora, Erika, Manual básico para el cuidado en cautiverio del axolote en Xochimilco (*Ambystoma Mexicanum*), Universidad Autónoma de México, Instituto de Biología, México, 2014. ISBN: 978-607-02-5513-7.

6 Valerio-Holguín, Fernando, *La mexicanidad de xólotl/axolotl: maravilla de la literatura y la gastronomía*, Revista Mitologías hoy, vol. 19, junio 2019, México, pp. 147-159. ISSN: 2014-1130. [Consulta: 15 de mayo de 2020] Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/mitologias/mitologias_a2019v19/mitologias_a2019v19p147.pdf

7 RESEARCHGATE. Publicaciones, [Consulta el 14 de mayo de 2020] Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/327140101_Biomedical_bestiary_the_axolotl#fullTextFileContent

8 Casas, Andreu Gustavo, Cruz, Aviña Ricardo y Aguilar, Migue Xóchitl, Un regalo poco conocido de México al mundo: el ajolote o axolotl, Revista Ciencia Ergo Sum, Noviembre 2003-Febrero 2004, año/vol. 10, número 003 Universidad Autónoma del Estado de México, pp. 304-308. ISSN: 1405-0269

9 Zapata, Gutiérrez María Celia y Solís Juárez Luis Guillermo, Axolotl: el auténtico monstruo del Lago de Xochimilco, Kuxulkab Revista de divulgación, División académica de ciencias biológicas, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Vol. XIX, No. 36, enero-junio 2013, México. ISSN: 1665-0514.

Desde la época prehispánica se le catalogó como un manjar culinario y también se le ha utilizado con fines medicinales, “*el caso de los ajolotes resulta particular porque además de ser aprovechados como alimento, son empleados en la fabricación de remedios tradicionales, como es el jarabe de ajolote, al cual se le atribuyen propiedades terapéuticas contra ciertas enfermedades de las vías respiratorias, además de considerársele como vigorizante y afrodisiaco*”¹⁰. El axolote se encuentra en la zona lacustre de la capital de México, confinada a la zona del lago de Xochimilco, aunque no siempre fue así, su “*distribución de esta especie abarcaba un área aproximada de 600 km² en la época de la Conquista, la cual comenzó a decrecer con la gradual desecación de la cuenca, quedando cada vez más restringida, hasta llegar a la época actual, donde su presencia se ha limitado al sistema de canales del antiguo lago de Xochimilco*”¹¹. Todo este cúmulo de virtudes hace del axolote una criatura excepcional y emblemática de México, no por nada se la ha llegado a denominar como “*el animal más improbable y fantástico del mundo*”¹².

Tipos penales en México que tutelan a la biodiversidad

Como tal no tiene un nombre específico en su tipología, podemos mencionar que el delito contra la biodiversidad abarca cinco formas comisivas o tipos penales sobre biodiversidad, todos son casuísticos alternativos, y buscan con su espectro de consideración que no haya recovecos ni resquicios para tecnicismos legales.

El respectivo al artículo 417 del Código Penal Federal versa sobre la introducción o tráfico de recursos forestales, flora y/o fauna, así como los productos o derivados de esta, pero con la condicionante de que porten, padezcan o hayan padecido una enfermedad contagiosa, es decir, que puedan ser vectores de contagio, diseminación o propagación, sea de resultado material o de peligro, contra flora, fauna, recursos forestales o el ecosistema. Este tipo penal protege la salud de flora, fauna, recursos forestales o el ecosistema, podría llamarse delito de peligro o transmisión de enfermedades contra la biodiversidad; cabe notar que no hay agravante, si al caso fuera contra especies amenazadas o en peligro crítico.

El artículo 418 de la misma codificación en cita, puede denominársele como delito de daño contra la biodiversidad vegetal y suelo forestal en zonas rurales, al efecto de esta dimensión espacial concreta, deben ser entendidas estas como aquellas caracterizadas por su “*tamaño reducido de los centros poblados, la baja densidad demográfica y el predominio de la agricultura en la estructura productiva*”¹³; sus medios comisivos son la afectación prácticamente de cualquier manera a la vegetación en esta espacialidad no urbana o cambie el uso del suelo forestal, definido este en la fracción LXIX del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dice: “*cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida*”¹⁴; cabe decir

10 Aguilar, López José Luis y Lutía, Manzano Ricardo, *Los anfibios en la cultura mexicana*, Revista Ciencia, Academia mexicana de ciencias, abril-junio 2016, México, [Consulta 14 de mayo de 2020] Disponible en: <https://www.revistaciencia.amc.edu.mx/index.php/ediciones-antiores/articulos-fuera-de-los-volumenes-publicados-online/317-los-anfibios-en-la-cultura-mexicana>

11 Aguilar, Moreno Rogelio y Aguilar, Aguilar Rogelio, *El mítico monstruo del lago: la conservación del ajolote de Xochimilco*, Revista Digital universitaria, Vol.20, No.1, enero-febrero 2019, <http://doi.org/10.22201/codeic.16076079e.2019.v20n1.a1>
12 MASDEMEX. [Consulta: 15 de mayo de 2020] Disponible en: <https://masdemex.com/2016/04/el-axolote-el-animal-mas-improbable-y-fantastico-del-mundo/>

13 Matijasevic, Arcila María Teresa y Ruiz, Silva Alexander, La construcción social de lo rural, Revista Latinoamericana de metodología de la investigación social, No.5, Año 3, abril-septiembre 2013, Argentina, pp. 24-41. ISSN 1853-6190.

14 DIPUTADOS. Gobierno. Leyes, [Consulta: 30 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/LGDFS_050618.pdf

que, el uso de suelo sí puede cambiarse, pero previamente avalado por un trámite que se realiza ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por ser una autorización al impacto ambiental.

En el artículo 419 se comprende el delito contra recursos maderables, forestales y tierra de suelo forestal, para la determinación se recurre al Catálogo de Recursos Forestales Maderables y No Maderables¹⁵ que proporciona la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Comisión Nacional Forestal; de dichos recursos y la tierra citada se sanciona a quien les transporte, comercie, acopie, almacene o transforme mientras exceda los cuatro metros cúbicos. Se destaca la importancia de los recursos en cita en la exposición de motivos de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis debido a que “*representan un porcentaje importante del total de la biomasa de la, aproximadamente el 85 por ciento de la totalidad de los recursos bióticos terrestres están contenidos en bosques de diferentes tipos, y la biomasa es producto directo del proceso de fotosíntesis*”¹⁶ aunque sea un recurso renovable, es necesario que se permita un ciclo bioquímico para mantener una sustentabilidad. Debe decirse que hay ciertos recursos no incorporados al catálogo referido, por ejemplo, no se comprende como recurso no maderable la tierra de monte ni la tierra de hoja, pero la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable los denomina como tal y los describe como “un recurso forestal no maderable compuesto por suelo y materiales de origen mineral y orgánico que forma parte de los terrenos forestales”; el presente comentario radica en que hay variabilidad en el objeto material del delito, y para establecer en qué recae la conducta delictiva es importante no limitarse solamente al directorio que proporciona la Comisión Forestal.

En su diverso 419 bis, se tipifica lo relativo a combates caninos, esta figura se adicionó el veintidós de junio de dos mil diecisiete¹⁷, y establece su prohibición, así como todo lo relativo a la cría y preparación de los animales, lo concerniente al espectáculo de estos, posea o administre el inmueble donde se participa, o se permita la asistencia de menores. Al análisis del presente véase que los combates entre ciertas especies de animales son de orden natural, en los canes se producen, pero con la característica de que no pelean a muerte, cuando ya se produce la derrota al prevalecer superioridad, se da la huida de uno de los semovientes, lo que demarca la victoria y territorialidad; sin embargo, en las peleas de perros que son orquestadas por humanos, se les obliga a que se enfrenten hasta que uno de los contendientes muere, lo cual es forzarlos a un sufrimiento *contra natura*, este es el fundamento para permitir así las peleas de gallos, donde dicha especie, de manera natural, pelea hasta morir, sin que el suscrito considere como algo bueno el presenciar el deceso de un animal por diversión, aunque sea parte de un proceso natural.

Es necesario mencionar que este tipo penal puede presentar varias críticas, la primera es que necesariamente debe de ser partícipe un servidor público federal, para que se cumpla el dispositivo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁸, ya que de otra manera

15 COMISIÓN NACIONAL FORESTAL. Gobierno. Biblioteca. Catálogo, [Consulta: 30 de mayo de 2020] Disponible en: https://www.conafor.gob.mx/biblioteca/Catalogo_de_recursos_forestales_M_y_N.pdf

16 GOBERNACIÓN. México. Archivos, Documentos, [Consulta: 28 de mayo de 2020] Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/02/asun_3334152_20160216_1455645454.pdf

17 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Gobierno de México, [Consulta: 29 de mayo de 2020] Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5487716&fecha=22/06/2017

18 En términos muy elementales recuérdese que en México un delito es federal siempre y cuando afecte a la nación o a la federación, de otra forma se vuelve del fuero común.

no podría catalogarse como delito federal, puesto que un espectáculo clandestino de peleas de perros no puede ser de interés de toda la nación.

Otra observación, que no es la intención de esta investigación, es el debate sobre si los animales tienen o no derechos, por la propia equiparación con el humano y lo que implica, solo cabe decir que hay opiniones encontradas, al respecto algunos opinan que *“los animales no tienen derechos, aunque nosotros tengamos obligaciones para con ellos”*¹⁹, pues como personas también les debemos respeto así como a un medio ambiente sano. El problema de reconocerles como sujetos de derechos exigiría engrosar desde los más minúsculos y no solo a los de compañía, además de incluir entonces los debates sobre esclavitud animal o discriminación hacia los animales; lo cierto es que en México no hay una declaratoria o referencia jurisprudencial que determine el hecho de que los animales tengan derechos; y ya comenzada esta discusión puede decirse que el bien jurídico de este delito le *“sería el bienestar animal frente al maltrato y el sufrimiento, manifestado en la integridad física, psíquica y salud de los animales como seres vivos”*²⁰.

El artículo 420 es más extenso en la fracción primera. Esta es relativa a la protección de quelonios y mamíferos marinos, con los primeros *“podemos decir que las tortugas marinas han jugado un papel realmente importante en la salud de nuestros océanos durante millones y millones de años. Sin ellas, funciones tan esenciales como el mantenimiento del ecosistema de los arrecifes o incluso el transporte de nutrientes a las playas sería imposible”*²¹; los segundos, también forman parte de un ecosistema del que todos tenemos una relación simbiótica o mutualista dirían otros, pero su protección radica en que históricamente la mayoría han sido cazados de forma tal que los han orillado a la extinción y la minoría se han visto afectados por actividades humanas no directas como ser capturados por error o por la afectación a su medio ambiente.

La fracción segunda está versada en especies acuáticas vedadas; la fracción II Bis es sobre la pesquería, que implica caza, pesca o captura sin autorización del excedente a diez kilogramos de abulón, camarón, pepino de mar y langosta; estas especies requieren de ciertas épocas en concreto para su reproducción, no sería viable su existencia si se les captura en las épocas de celo o desove; es para el efecto de que se permita su continuidad de forma logística.

La fracción tercera es relativa a la protección de la viabilidad biológica de la fauna silvestre, sea marítima, terrestre o aérea, al impedir actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, o que aun así estando permitido, la ponga en riesgo; debe primeramente entenderse la viabilidad biológica en un aspecto jurídico como *“la aptitud para seguir viviendo”*²², y también connotarla en términos biológicos como la lucha por la vida, *“lucha por y contra sí misma: a favor de su actividad y en contra de los límites que la construyen”*²³; el medio no permitido afecta o puede afectar a otras especies o al ecosistema mismo, como con una explosión o el

19 Peña, Lorenzo, Derechos y deberes de nuestros hermanos inferiores, publicado en *Animales no humanos entre animales humanos*, Editado por Jimena Rodríguez Carreño, Madrid: Plaza y Valdés, 2012, pp. 277-328 [Consulta: 20 de mayo de 2020] Disponible en: www.plazayvaldes.es/libro/animales-no-humanos-entre-animales-humanos/1435/. ISBN 9788415271154.

20 Cervelló, Dorderis Vicenta, El derecho penal ante el maltrato de animales, Revista: Cuadernos de derecho penal, Universidad Sergio Arboleda, Colombia, No. 15 enero-junio de 2016, pp. 33-53. ISSN: 2027-1743 / 2500-526x. DOI: 10.22518/20271743.566

21 IMPORTANCIA. Principal. Tortugas marinas, Gobierno de México, [Consulta: 29 de mayo de 2020] Disponible en: <https://www.importancia.org/tortugas-marinas.php>

22 Baqueiro, Rojas Edgar y Buenrostro, Báez Rosalía, Derecho Civil. Introducción y Personas, 2ed. Editorial Oxford, México, 2010, p. 341. ISBN: 9781512932812.

23 Hernández-Pacheco, Javier, Evolución, erotismo y origen de las especies. De vuelta desde Darwin a Platón y Aristóteles, *Naturaleza y libertad*, Revista de estudios interdisciplinarios, No.4, 2014. p. 82. ISSN: 22549668.

uso de artificios eléctricos o químicos, aunque también debe evitar el sufrimiento innecesario a las especies capturadas.

Puede finalizarse este apartado al referirque, de manera genérica, el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales lo es el medio ambiente sano. En contra de la biodiversidad en específico es la conservación de las especies, otra característica de su bien jurídico tutelado es que tiene la calidad de ser colectivo, es decir, cualquiera puede interponer denuncia y no solo eso, sino a su vez coadyuvar con las fiscalías en la investigación y prosecución procesal.

Análisis del delito contra la biodiversidad sobre el *Ambystoma Mexicanum*

La codificación penal federal mexicana reúne varias formas comisivas del ilícito a estudio, en atención a la afectación de la especie *Ambystoma Mexicanum*, lo que le atañe es el presupuesto previsto en el artículo 420 en su fracción IV y V, a saber la primera, entre varias premisas podemos ceñir que dicta quien ilícitamente trafique algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, considerada endémica y en peligro de extinción.

Al desglose de las premisas véase que el tráfico es un elemento objetivo, que consiste en la enajenación o adquisición ilícita, en este caso del axolote, una venta como tal queda descartada su uso conceptual derivado que el objeto de la compraventa debe ser lícito; en otras palabras, si el objeto es ilícito se dice que no se vende, se trafica, otra premisa objetiva resulta de la especie de fauna silvestre, la cual debe de verificarse como el estado salvaje o indómito de su desarrollo y hábitat.

La premisa del endemismo es objetiva por determinar que un taxón, en este caso el axolote, está confinada a los sistemas lacustres de la Ciudad de México, su forma silvestre no se halla en algún otro biotopo. La premisa normativa se verifica con la declaratoria de su estado de conservación, al caso es que se encuentra en peligro de extinción (y de forma crítica), la cual se verifica primeramente por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, organismo internacional que, entre otras actividades, provee la lista roja de especies amenazadas²⁴, y por otra parte, la declaratoria del Senado de la República Mexicana, específicamente mediante la Norma Oficial Mexicana 059-2010-SEMARNAT, la cual demarca en México qué especies son amenazadas o están en peligro de extinción²⁵; el axolote se encuentra declarado en peligro de extinción desde el año dos mil diez por la respectiva norma mexicana²⁶.

La extinción debe decirse, es el destino de todas las formas de vida, “*la ocurrencia de este fenómeno se define como la desaparición total de los individuos que conforman una población o linaje, por unidad de tiempo; con una escala impacto que varía desde puntual, (cuando ocurre en un área en particular) a masiva, (cuando cubre varias zonas geográficas del planeta al mismo tiempo)*”²⁷; pero, debe ser y resultar porque la naturaleza es quien selecciona a las especies para tal destino. La depredación a una forma de vida por ambición humana obliga a que sea protegida para impedir su desaparición.

24 RED LIST. The IUCN Red List of Threatened Species, [Consulta: 15 de mayo de 2020] Disponible en: <https://www.iucnredlist.org/>

25 GOBIERNO. México. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Documentos, [Consulta: 29 de mayo de 2020] Disponible en <https://www.gob.mx/profepa/documentos/norma-oficial-mexicana-nom-059-semarnat-2010>

26 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Gobierno de México, [Consulta: 29 de mayo de 2020] Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5173091

27 Castellanos, Cesas, “Extinción. Causas y efectos sobre la diversidad biológica”, Revista: Luna Azul, Universidad de Caldas, Colombia, núm. 23, julio-diciembre, 2006, pp. 33-37, E-ISSN: 1909-2474. [Consulta: 01 de marzo de 2019] Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3217/321727225007.pdf>

La quinta fracción alude en atención a las premisas antecedidas, a quien dañe algún ejemplar de las especies citadas, debiendo comprender que el daño por muy mínimo que se manifieste tipifica en el presente; no sería válido decir que el daño a esta especie como tal es el menor de los males, ya que como se citó, el axolote tiene una característica asombrosa de regeneración celular; pero cabe la crítica que la especie ha sido estudiada ampliamente, pero se desconoce, aunque se asume, que se le causa un sufrimiento inmerecido, se llega a tal presunción debido a que se ha detallado científicamente su capacidad regenerativa y receptora de trasplantes. También se explicaba que esta especie, al ser considerada dentro de los aspectos culinarios, por ende, también su uso como alimento tipifica este apartado.

Por último, se hace la observación que de la fracción V del multicitado artículo 420, se hace evidente una causal de atipicidad cuando menciona que se sancionará a quien dañe a un espécimen, ello exime de responsabilidad penal a quien le adquiera después de muerto, como el caso de quien le dé uso como alimento, pero no sea este quien le sacrifique o como los taxidermistas quienes le manipulan después de que se le priva de la vida. Es necesario considerar típicamente para incrementar la protección a la especie en cita, desincentivando su manipulación posterior al daño.

Conclusiones

Los delitos ambientales son figuras recientes en la legislación mexicana en comparación con el resto de los delitos ya considerados, y ello ha implicado que su desarrollo en el aspecto normativo sea menor con el del resto de disciplinas donde también se conjuga el Derecho Penal; lo que exige una obligación para su estudio, análisis y ocupación legislativa a fin de que se optimice. Varios delitos ambientales carecen de un nombre o denominación particular, siendo referenciados por el número de artículos dentro del Código Penal Federal. Otro detalle a considerar es que se han tipificado conductas que, sin afectar la biodiversidad y su viabilidad, han sido incorporados como delito federal, cuando en la realidad podría ser difícil que se surta en la especie por no afectar a la nación, a la federación o que implique la participación de un funcionario federal, o que se viera afectado.

Referente a la especie que se busca proteger, el axolote representa para México un emblema, un ícono de su legado prehispánico así como una obligación para la viabilidad de la biodiversidad; esto implica que, como parte del perfeccionamiento de la normatividad, se debe considerar la agravante de aquellas especies en peligro crítico de extinción, debiendo incorporarse a la tabla de la Norma 059 un rango que determine precisamente el peligro de extinción crítico; también debe de considerarse como un aspecto comisoivo y modificarse la fracción V del numeral 420 del Código Penal Federal a fin de que no se trafique ni se le dé uso a los despojos del animal muerto, ya que solo sanciona a quien dañe, pero no así a quien le dé uso al espécimen una vez que se le privó de la vida.

El axolote es una forma de vida extraordinaria, y curiosamente al igual que la deidad azteca que huía de la muerte, el axolote se resiste a la extinción.

Bibliografía

Aguilar, López José Luís y Lutía, Manzano Ricardo, *Los anfibios en la cultura mexicana*, Revista Ciencia, Acedemia mexicana de ciencias, abril-junio 2016, México, [Consulta 14 de mayo de 2020] Disponible en: <https://www.revistaciencia.amc.edu.mx/index.php/ediciones-antteriores/articulos-fuera-de-los-volumenes-publicados-online/317-los-anfibios-en-la-cultura-mexicana>

Aguilar, Moreno Rogelio y Aguilar, Aguilar Rogelio, *El mítico monstruo del lago: la conservación del ajolote de Xochimilco*, Revista Digital universitaria, Vol.20, No.1, enero-febrero 2019, <http://doi.org/10.22201/codeic.16076079e.2019.v20n1.a1>

Baqueiro, Rojas Edgar y Buenrostro, Báez Rosalía, Derecho Civil. Introducción y Personas, 2ed. Editorial Oxford, México, 2010, p. 341. ISBN: 9781512932812.

Casas, Andreu Gustavo, Cruz, Aviña Ricardo y Aguilar, Migue Xóchitl, Un regalo poco conocido de México al mundo: el ajolote o axolotl, Revista Ciencia Ergo Sum, Noviembre 2003-Febrero 2004, año/vol. 10, número 003 Universidad Autónoma del Estado de México, pp. 304-308. ISSN: 1405-0269

Castellanos, Cesas, “Extinción. Causas y efectos sobre la diversidad biológica”, Revista: Luna Azul, Universidad de Caldas, Colombia, núm. 23, julio-diciembre, 2006, pp. 33-37, E-ISSN: 1909-2474. [Consulta: 01 de marzo de 2019] Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3217/321727225007.pdf>

CBD. Convention of Biological Diversity. Text of Convention, [Consulta: 15 de mayo de 2020] Disponible en: <https://www.cbd.int/convention/text/>

Cervelló, Donderis Vicenta, El derecho penal ante el maltrato de animales, Revista: Cuadernos de derecho penal, Universidad Sergio Arboleda, Colombia, No. 15 enero-junio de 2016, pp. 33-53. ISSN: 2027-1743 / 2500-526x. DOI: 10.22518/20271743.566

Colwell K. Robert, Biodiversity: concepts, patterns, and measurement, The Princeton guide to ecology, 2009.

COMISIÓN NACIONAL FORESTAL. Gobierno. Biblioteca. Catálogo, [Consulta: 30 de mayo de 2020] Disponible en: https://www.conafor.gob.mx/biblioteca/Catalogo_de_recursos_forestales_M_y_N.pdf

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Gobierno de México, [Consulta: 21 de mayo de 2020] Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4906682&fecha=13/12/1996

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Gobierno de México, [Consulta: 29 de mayo de 2020] Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5487716&fecha=22/06/2017

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Gobierno de México, [Consulta: 29 de mayo de 2020] Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5173091

DIPUTADOS. Gobierno. Leyes, [Consulta: 30 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS_050618.pdf

GOBERNACIÓN. México. Archivos, Documentos, [Consulta: 28 de mayo de 2020] Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/02/asun_3334152_20160216_1455645454.pdf

GOBIERNO. México. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Documentos, [Consulta: 29 de mayo de 2020] Disponible en <https://www.gob.mx/profepa/documentos/norma-oficial-mexicana-nom-059-semarnat-2010>

Gómez, Goyeneche María Antonieta, Cortázar y Escher ante el recurso literario y gráfico de las metamorfosis identitarias, Revista digital universitaria, Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. 10, No.5, 10 de mayo de 2009, México. ISSN: 1067-6079. [Consulta: 12 de mayo de 2020] Disponible en: <http://www.revista.unam.mx/vol.10/num5/art28/art28.pdf>

Hernández-Pacheco, Javier, Evolución, erotismo y origen de las especies. De vuelta desde

Darwin a Platón y Aristóteles, *Naturaleza y libertad*, Revista de estudios interdisciplinarios, No.4, 2014. p. 82. ISSN: 22549668.

IMPORTANCIA. Principal. Tortugas marinas, Gobierno de México, [Consulta: 29 de mayo de 2020] Disponible en: <https://www.importancia.org/tortugas-marinas.php>

MASDEMEX. [Consulta: 15 de mayo de 2020] Disponible en: <https://masdemx.com/2016/04/el-axolote-el-animales-mas-improbable-y-fantastico-del-mundo/>

Matijasevic, Arcila María Teresa y Ruiz ,Silva Alexander, La construcción social de lo rural, *Revista Latinoamericana de metodología de la investigación social*, No.5, Año 3, abril-septiembre 2013, Argentina, pp. 24-41. ISSN 1853-6190.

Mena González, Horacio y Servín Zamora, Erika, Manual básico para el cuidado en cautiverio del axolote en Xochimilco (*Ambystoma Mexicanum*), Universidad Autónoma de México, Instituto de Biología, México, 2014. ISBN: 978-607-02-5513-7.

Peña, Lorenzo, Derechos y deberes de nuestros hermanos inferiores, publicado en *Animales no humanos entre animales humanos*, Editado por Jimena Rodríguez Carreño, Madrid: Plaza y Valdés, 2012, pp. 277-328 [Consulta: 20 de mayo de 2020] Disponible en: www.plazayvaldes.es/libro/animales-no-humanos-entre-animales-humanos/1435/. ISBN 9788415271154.

RED LIST. The IUCN Red List of Threatened Species, [Consulta: 15 de mayo de 2020] Disponible en: <https://www.iucnredlist.org/>

RESEARCHGATE. Publicaciones, [Consulta el 14 de mayo de 2020] Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/327140101_Biomedical_bestiary_the_axolotl#fullTextFileContent

Valerio-Holguín, Fernando, *La mexicanidad de xólotl/axolotl: maravilla de la literatura y la gastronomía*, *Revista Mitologías hoy*, vol. 19, junio 2019, México, pp. 147-159. ISSN: 2014-1130. [Consulta: 15 de mayo de 2020] Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/mitologias/mitologias_a2019v19/mitologias_a2019v19p147.pdf

Zapata, Gutiérrez María Celia y Solís Juárez Luís Guillermo, Axolotl: el auténtico monstruo del Lago de Xochimilco, *Kuxulkab Revista de divulgación*, División académica de ciencias biológicas, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Vol. XIX, No. 36, enero-junio 2013, México. ISSN: 1665-0514.

LA INTERPRETACIÓN DEL EMPODERAMIENTO DE LA MUJER VISTO DESDE EL DERECHO*

THE INTERPRETATION OF WOMEN'S EMPOWERMENT, FROM THE PERSPECTIVE OF LAW

Alma Delia Toledo Mazariegos**

* Artículo de investigación postulado el 07/02/2023 y aceptado para publicación el 15/09/2023

** Profesora Investigadora Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la BUAP. Perfil Deseable del PRODEP. Miembro del Cuerpo Académico: Derechos Humanos, Económicos y Sociales (BUAP-CA-353). Investigadora del Padrón de Investigadores de la VIEP-BUAP.

alma.toledomazariegos@correo.buap.mx, <https://orcid.org/0000-0002-2267-671X>

RESUMEN

La búsqueda por alcanzar la equidad, igualdad o paridad de género y empoderar a las mujeres no es un asunto menor. En las mujeres aún permanece la arraigada limitación en los haceres que se consideraban exclusivos para los hombres, los prejuicios y los estereotipos. Las mujeres constituyen la mitad de la población. Al hablar de los beneficios del desarrollo, podríamos esperar que la mitad de estos beneficios debe corresponder a la mujer. Se espera que la mujer, en igual grado que el hombre, sea beneficiaria del desarrollo económico de los Estados. Los efectos positivos de empoderamiento de la mujer van a generar un multiplicador social, toda vez que pasará de un poder ser a un saber y a un saber hacer o quizá de un hacer individual a un colectivo.

PALABRAS CLAVES

Empoderamiento de la mujer, igualdad de género, derechos de la mujer. Mujeres en la BUAP.

SUMARIO

Introducción.

El Principio de igualdad de la mujer y el hombre.

¿A qué le llamamos empoderamiento?

La interpretación del empoderamiento desde el derecho.

La educación vista como un derecho humano y como la opción al desarrollo económico.

Conclusión.

Referencias.

ABSTRACT

The quest to achieve equity, equality or gender parity to empower women is no small matter. Since the deep-rooted limitations for women persist in all matters of actions that are considered exclusive to men. Therefore prejudices and stereotypes still remain. Women make up half of the population. When discussing development and the benefits it brings, one might expect that 50 % of these benefits are for women. And that women should be awarded the same as men in all the economic development of States. The positive effects of women's empowerment is that they are able to generate a social multiplier. Since women's role has changed; it has gone from being able to know towards, the know-how to do. From the individual doing to a collective doing.

KEYWORDS

Women empowerment, gender equality, women's rights. Women in the BUAP.

Introducción

El objetivo de esta investigación es explicar lo que se ha denominado empoderamiento de la mujer, a través de un recorrido histórico de conceptos e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

Se considera que el concepto empoderamiento se ha aplicado a todos los grupos vulnerables, como el proceso por el cual las personas buscan fortalecer sus capacidades, confianza, visión y su reconocimiento como grupo social, con el deseo de impulsar cambios positivos de las situaciones que viven.

Ver el empoderamiento en las niñas y en las mujeres como las herramientas para aumentar su fortaleza, mejorar sus capacidades y acrecentar su potencial, trae como consecuencia que pueda mejorar su situación social, política, económica o psicológica.

Se reconoce que el incremento de oportunidades de acceso a la preparación a través de la educación profesional y técnica ha permitido el aumento de la participación de la mujer en la fuerza laboral, ya que se encuentran trabajando cada vez más fuera del hogar, aunque aún no se ha dado una reducción similar de la responsabilidad por el trabajo no remunerado que se realiza en el hogar.

Históricamente las mujeres han aprendido a dividir su tiempo entre el trabajo remunerado y el no remunerado. El desarrollo real de estas distribuciones y políticas económicas tiene un impacto en la vida de las mujeres, el acceso a los recursos económicos y en consecuencia al grado de igualdad con los hombres a nivel individual y familiar; así como en la sociedad en su conjunto.

El principio de igualdad de la mujer y el hombre.

El principio de igualdad entre mujeres y hombres es un tema ampliamente revisado e investigado, debido a la fuerte influencia que tiene el movimiento feminista, tanto en lo legal como en la vida diaria de las personas. No solo se trata de una ideología, sino de una forma de regir nuestra conducta y el cómo socializamos, por eso es muy importante tenerlo en cuenta y reafirmar lo que realmente es la igualdad entre mujeres y hombres.¹

Históricamente, la lucha por la reivindicación de la mujer es más antigua que los 123 años que han pasado desde el movimiento sufragista de 1900 o el medio siglo del movimiento feminista de los años setenta del siglo XX. Ya en el siglo XIV algunas mujeres discrepaban de lo que se pensaba y se decía en su tiempo sobre su sexo.

Las mujeres no eran la obra mal hecha de la creación, no eran incapaces de pensar y tampoco mejoraban si se les pegaba regularmente, como afirmaba un antiguo refrán inglés: *A woman, a horse and walnut tree, the more they are beaten the better they be*, que significa: “cuanto más se pegue a una mujer, a un caballo y a un nogal, mejor serán”.

Una de las primeras feministas que vivió en la Edad Media era la dama de la corte Christine de Pizan, una mujer cultísima que enviudó a los veintitrés años. Vivía en la corte como poetisa y, gracias a sus escritos, consiguió mantener a sus dos hijos y a su madre. Mientras tanto, sus colegas masculinos discutían sobre las diferencias entre hombres y mujeres en un debate científico de gran amplitud denominado en francés: *querelles des femmes*, que significa: “discusiones sobre las mujeres”, tratando de averiguar si las mujeres también eran seres humanos y si habría que darles acceso a la educación. Pizan se percató de que las habladoras de sus compañeros masculinos la deprimían terriblemente.

De ahí que escribió una réplica: *La ciudad de las damas*. En dicho texto, Pizan representa una ciudad simbólica donde las mujeres debían proteger su dignidad y proclamó que poseen la misma capacidad intelectual que los hombres, ya que, si disfrutasen de las mismas oportunidades de acceso a la educación, podrían alcanzar iguales logros. Así, durante los siguientes 500 años, las feministas repetirían incansablemente la misma reivindicación: “educación, educación y más educación para las mujeres”.²

1 cfr. Alcívar López, Natividad de Lourdes et al., “La igualdad y el feminismo”, revista *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, vol. 9, núm. spe1, Toluca de Lerdo, México, 2021, p. 3.

2 cfr. “6. Mujeres”, en Zschirnt, Christiane, *Libros. Todo lo que hay que leer*, trad. Irene Pérez Michael, 1ª ed., Santillana

Mucho se habla de homogenizar el comportamiento entre hombres y mujeres cuando se quiere explicar lo que es la igualdad, se abre un debate sobre si las mujeres deben hacer las mismas tareas que los hombres o que los hombres posean los mismos “privilegios” que la ley les otorga a las mujeres por su sexo.

Sin embargo, la igualdad que hoy se pretende alcanzar va mucho más allá de llevar a cabo las mismas tareas, lo que se busca es lograr plena libertad política, económica y social hasta las oportunidades de ser creativas, productivas y de disfrutar de autorrespeto personal y de esos derechos humanos que tanto se presume que están garantizados.

Pero ese proceso igualitario no ha logrado un cambio global en los estereotipos y roles tan distintos que han imperado a lo largo de la historia, y hoy los Estados están obligados a tomar medidas apropiadas para eliminar la discriminación, consagrar el principio de igualdad en las leyes y brindar protección jurídica a los derechos de las mujeres.

A nivel internacional se han elaborado recomendaciones para adoptar medidas y acciones tendientes a lograr la plena participación de la mujer en las esferas económica, social, cultural y política, así como la implementación de objetivos prioritarios, tales como: la plena igualdad entre hombres y mujeres, la eliminación de la discriminación por motivos de sexo, la plena participación e integración de las mujeres al desarrollo y la contribución al fortalecimiento de la paz mundial.³

¿A qué le llamamos empoderamiento?

Existe un avance histórico donde las mujeres han ganado un espacio en los sectores productivos y en los niveles de la actividad económica, es decir, han dejado de ser invisibles, sin embargo, estos han sido limitados, muchas veces ignoradas o minimizadas. Esto queda evidenciado a través de la escasa presencia de la mujer en los puestos de toma de decisión, ya sea de en el sector público o privado y por supuesto en lo académico (científico). Es válido reconocer que se ha dado un avance real y progresivo, pero este aún es muy lento.

Aún permanecen en la sociedad prejuicios y estereotipos que determinan que ciertos lugares de decisión y de poder son mejor ejercidos por los hombres y que las mujeres deben dedicar más tiempo a las tareas y cuidado de la familia, o bien, porque les parece que son menos competentes en el ejercicio del poder.

Derivado de lo anterior, nos damos cuenta de que del universo de las palabras habladas se extraen los vocablos de más ricas posibilidades fonéticas y de mayor carga semántica, con ello no sólo se logra un rápido dominio de la palabra escrita sino también de quien la pronuncia. En este sentido, la palabra *empoderamiento* proviene del inglés, deriva del verbo *empower*, que en el español se traduce como *empoderar*, y se convierte en el sustantivo empoderamiento.

Los usos de este concepto se transforman de acuerdo con la disciplina que los utilice, la psicología, la ciencia política, la sociología, la educación, la economía y el derecho, debido a que el empoderamiento tiene significados diferentes en cada escenario y es otro o diferente para cada individuo o grupo.

Ahora que ya sabemos, de donde emana la palabra empoderar, veremos de que se trata, así pues, el Centro Universitario para colegialas, define la palabra empoderar, como el “desa-

Ediciones Generales, Taurus, México, 2004, p. 144.

3 cfr. Sánchez Cabezedo, Rina Tiffany, “La evolución histórica de la igualdad de género desde el prisma de la organización de naciones unidas”, *IHERING, Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 2021, núm. 4, p. 83.

rollar en una persona la confianza y la seguridad en sí misma, en sus capacidades, en su potencial y en la importancia de sus acciones y decisiones para afectar su vida positivamente”⁴ es decir, en preparar a la mujer para que creen (ideas), expresen (palabras) y accionen (apliquen).

Asimismo, define al empoderamiento, como “el proceso por medio del cual se dota a un individuo, comunidad o grupo social de un conjunto de herramientas para aumentar su fortaleza, mejorar sus capacidades y acrecentar su potencial, todo esto con el objetivo de que pueda mejorar su situación social, política, económica o psicológica”.⁵

Desde tiempo atrás, el concepto empoderamiento se ha aplicado a todos los grupos vulnerables, considerado como ese proceso por el cual las personas buscan fortalecer sus capacidades, confianza, visión y su reconocimiento como grupo social, con el deseo de impulsar cambios positivos de las situaciones que viven.

Por otra parte, autores como Longwe y Clarke Asociados, consideran que la superación de desigualdades existentes entre los hombres y las mujeres es un proceso circular y no lineal, y que transita a lo largo de cinco niveles de igualdad que escalan progresivamente hacia el empoderamiento y el desarrollo, tales como: el bienestar, la salud, el acceso a alimentos o los ingresos, el acceso a los recursos para la producción (tierra, créditos, servicios), a la educación, el empleo remunerado y la capacitación, la toma de conciencia sobre la desigualdad de género, la participación en el proceso de desarrollo y el control sobre los factores de producción para asegurar acceso igualitario a los recursos y a la distribución de los beneficios.⁶

Podemos decir que la palabra empoderamiento hace referencia al proceso mediante el cual tanto hombres como mujeres asumen el control sobre sus vidas: en cuanto que establecen sus propias agendas, adquieren habilidades, aumentan su autoestima, solucionando sus problemas y participando en solución de los demás y desarrollando la autogestión. Es decir, es un proceso y un resultado.⁷

Srilatha Batliwala define al *empoderamiento* desde tres enfoques: el control sobre los bienes materiales, los recursos intelectuales y la ideología. En cuanto a los bienes materiales, son aquellos sobre los cuales se puede ejercer el control físico, humano o financiero, tales como la tierra, el agua, los bosques, las personas, el trabajo, el dinero y el acceso a éste; los recursos intelectuales incluyen los conocimientos, la información y las ideas y la ideología, es la habilidad para generar, propagar, sostener e institucionalizar las creencias, valores, actitudes y comportamientos determinando la forma en que las personas perciben y funcionan en un entorno socioeconómico y político.⁸

Es importante destacar que la palabra empoderamiento tiene su origen en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, cuando se refiere al “aumento de la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y acceso al poder” con el objetivo de avanzar en la equidad entre géneros. Aunado a que la Organización de las Naciones Unidas

4 Roncalli ¿50 años de Empoderamiento Femenino?, Colegio Mayor Universitario, Juan XXII Roncalli, España, <https://roncalli.es/roncalli-50-anos-de-empoderamiento-femenino/#:~:text=Como%20empoderamiento%20se%20conoce%20el,social%2C%20pol%3ADtica%2C%20econ%3CB3mica%2C%20psicol%3CB3gica>

5 *Idem*.

6 Longwe y Clarke Asociados, “El marco conceptual de igualdad y empoderamiento de las mujeres”, en León, Magdalena (comp.), *Poder y empoderamiento de las mujeres*, 1ª ed., Ed. TM Editores, Bogotá, Colombia, 1997, p. 184.

7 *Principios para el empoderamiento de las mujeres, La igualdad es un negocio, una iniciativa de ONU Mujeres y de la Oficina del Pacto Mundial de la ONU*, 2ª ed. Ed. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2011, p. 14.

8 León, Magdalena, op. cit., pp. 191-192.

en el informe de esta IV Conferencia, se declara convencida que la “potenciación del papel de la mujer y su plena participación en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluida su participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz”.⁹

Le llamamos empoderamiento al proceso de adquisición de “poder”, en el ámbito individual o colectivo. En este texto, lo abordaremos desde el punto de vista de “*poder de*”; es decir, un poder que comprende la capacidad de tomar decisiones, de tener autoridad, de solucionar los problemas y de desarrollar una cierta creatividad que haga a la persona apta para hacer cosas.

En general, se hace referencia a las capacidades intelectuales (saber y saber hacer) y a los medios económicos: al acceso y al control de los medios de producción y de los beneficios (tener).¹⁰

Ahora bien, el surgimiento y evolución del término *empoderamiento* se ha dado en el marco del concepto *desarrollo*, visto como un mero crecimiento económico, y de esta manera el empoderamiento guarda una estrecha relación con el enfoque de desarrollo humano, entendiéndose como un incremento de las capacidades de las personas, en este caso de las mujeres.

En tal sentido, podemos decir que el desarrollo es un proceso de empoderamiento, mediante el cual las personas llegan a ser capaces de organizarse para aumentar su propia autonomía, para hacer valer su derecho independiente, a tomar decisiones y a controlar los recursos que les ayudarán a eliminar su propia subordinación.¹¹

En este orden de ideas, el empoderamiento de las mujeres es un proceso que conduce a la ampliación de las opciones, el poder tener una vida larga, poder adquirir conocimientos y poder tener acceso a los recursos necesarios para disfrutar de un nivel vida digno. Si el Estado no pone a disposición de la población esas opciones esenciales para las personas, muchas otras oportunidades serán inaccesibles.¹²

Sin embargo, el desarrollo humano no termina con el empoderamiento de las personas, sino que existen otras opciones que van desde la libertad política, económica, social y cultural, hasta las oportunidades de ser creativos, productivos y de disfrutar de autorrespeto personal y de derechos humanos, que le permitirán entender a los demás y participar en la vida colectiva y en la sociedad.¹³

Así, nos encontramos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5º Fracción X, define al empoderamiento, “Como un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.”¹⁴

En este sentido, la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 1º establece como objetivo regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y la promoción del empoderamiento de las mujeres...¹⁵

9 Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, Naciones Unidas, Nueva York, 1996, anexo 1, Declaración de Beijing, numeral 13.

10 cfr. *El proceso de empoderamiento de las mujeres, guía metodológica*, Comisión de Mujeres y Desarrollo, 2007, p. 10.

11 cfr. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo, véase en: <https://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/86.html>

12 cfr. Delors, Jacques, *Informe de la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la educación para el siglo XXI, La educación encierra un tesoro*, 1ª ed., Ed. Santillana, España, 1996, p. 87.

13 *Ídem*.

14 *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, México, Diario Oficial de la Federación, 1º de febrero de 2007, última reforma, Diario Oficial de la Federación, 17 de diciembre de 2015.

15 *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, México, Diario Oficial de la Federación, 2 de agosto de 2006,

La interpretación del empoderamiento desde el derecho.

El proceso de interpretación del derecho y la expresión empoderamiento de la mujer ha ganado mucho auge, el cual se ha construido a partir de los movimientos de mujeres desde hace más de cien años. Por ejemplo, en la Convención de 1848 sobre los Derechos de la Mujer, celebrada en los Estados Unidos de América, se declara en sus puntos tres y doce respectivamente, “que la mujer es igual al hombre (que así lo pretendió el creador) y que por el bien de la raza humana exige que sea reconocida como tal” y la necesidad de “... conseguir que la mujer participe equitativamente en los diferentes oficios, profesiones y negocios”.¹⁶

Posteriormente en 1945, los Estados que conforman las Naciones Unidas resolvieron reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, teniendo como objetivo crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y el respeto, así como promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad y practicar la tolerancia.¹⁷

En esta misma idea, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de sus representantes y a iguales oportunidades en el servicio público, e igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos.¹⁸

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, considera que “la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad”, impedir la participación y contribución de la mujer en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, constituye un obstáculo para el desarrollo de sus países.

Se muestra convencida de que es necesaria la participación tanto de las mujeres como de los hombres en todos los campos, para el desarrollo total de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz, y con ello garantizar el reconocimiento universal, de hecho y en derecho, del principio de igualdad del hombre y la mujer.¹⁹

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de los diferentes instrumentos jurídicos internacionales, reconoce de manera clara la igualdad entre las mujeres y los hombres.

En relación con lo anterior, podemos decir que, en la medida en que las mujeres aprendan a entender, exigir, criticar y redefinir los valores sociales y las normas culturales en el derecho, podrán participar en los procesos sociales, legales y políticos, y entonces los gobiernos entenderán que empoderar a las mujeres es redituable para el país.

Para el Estado Mexicano es importante el empoderamiento de las mujeres, es decir, es indispensable que las mujeres tengan voz y voto en todos los ámbitos para que puedan participar en igualdad de condiciones en el diálogo y en la toma de decisiones que determinarán el futuro de sus familias y del país.

última reforma, Diario Oficial de la Federación, 31 de octubre de 2022.

16 *Declaración de Séneca Falls, Declaración de Sentimientos*, Nueva York, 1848, Amnistía Internacional, Educación en Derechos Humanos, <https://www.amnesty.org/es/>

17 *Carta de las Naciones Unidas*, preámbulo, Nueva York, 1945, <https://www.un.org/es/>

18 *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, Nueva York, EUA, 31 de marzo de 1953.

19 *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, Asamblea General de la ONU, Resolución 2263 (XXII), 07 de noviembre de 1967.

El empoderamiento de las mujeres implica que participen plenamente en todos los sectores y en todos los niveles de la actividad económica para construir economías fuertes, establecer sociedades más estables y justas, alcanzar los objetivos de desarrollo, y sostenibilidad.²⁰

La educación vista como un derecho humano y como la opción al desarrollo económico.

Cuando hablamos de los derechos humanos, con frecuencia recurrimos a la Declaración Universal, documento visto como la guía de búsqueda de ese ideal común en que todos los pueblos y naciones se inspiran para esforzarse en que los individuos como las instituciones promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades.

El tema que nos ocupa no es la excepción, después de la recomendación de la Carta de Naciones Unidas en que los Estados “deben fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción, con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar”²¹

En este sentido, hace más de setenta años en que la Declaración Universal establece que toda persona tiene derecho a la educación y que ésta tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, promoviendo el desarrollo de las actividades de naciones para el mantenimiento de la paz.²²

En la misma orientación, la Declaración del Milenio de las naciones Unidas compromete a los jefes de estado y de gobierno a luchar contra la pobreza, el hambre, el analfabetismo, para que tanto las niñas como niños tengan igual acceso a todos los niveles de enseñanza, la discriminación de la mujer, buscando promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces de combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y de estimular un desarrollo verdaderamente sostenible.²³

De la declaración del milenio se derivan los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), cada ODM se establece como meta el 2015, el segundo objetivo considera a la educación como un eje clave para el desarrollo, considerando que la educación juega un papel central en el crecimiento de las economías, la inversión del Estado es retornable y además es un elemento que reduce las desigualdades y una de las vías para superar la pobreza.²⁴

El tercer objetivo, con el cual se busca promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Desde esta perspectiva, la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) señala: “la igualdad de género se ancla en el concepto de que la autonomía de las mujeres en la vida privada y pública es fundamental para garantizar el ejercicio de sus derechos humanos”, se busca pues que tengan la capacidad para generar ingresos propios y autonomía en la toma de decisiones.²⁵

20 Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, México, 2016.

21 cfr. Carta de las Naciones Unidas de 1945, artículos 13 y 55.

22 cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, París, Francia, artículo 26.

23 cfr. Declaración del Milenio, Resolución aprobada por la Asamblea General, quincuagésimo quinto periodo de sesiones, Naciones Unidas, 13 de septiembre de 2000.

24 cfr. Objetivos del Desarrollo del Milenio, objetivo 2. Lograr la enseñanza primaria universal, <https://www.cepal.org/es/temas/objetivos-de-desarrollo-del-milenio-odm/objetivos-desarrollo-milenio#ODM%203>.

25 *ídem*.

Para dar continuidad a los objetivos del milenio en septiembre de 2015 los jefes de Estado acuerdan los nuevos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los cuales entraron en vigor el primero de enero de 2016, estableciendo 17 objetivos y 169 metas, el tema que nos ocupa se relaciona directamente con el objetivo 5, en el cual los Estados se plantean lograr la igualdad de género y empoderar a las mujeres, considerando que el empoderamiento de las mujeres contribuirá al progreso, ya que no es posible realizar todo el potencial humano y alcanzar el desarrollo sostenible si se sigue negando a la mitad de la humanidad el pleno disfrute de sus derechos humanos y sus oportunidades.²⁶

Enfatizando que las mujeres deben tener igual acceso a una educación de calidad, a los recursos económicos y a la participación política, así como las mismas oportunidades que los hombres en el empleo, el liderazgo y la adopción de decisiones a todos los niveles. Es obvio que, en un mundo tan complejo como el nuestro, para establecer las bases de un crecimiento económico sostenido, la educación se convierte en el instrumento indispensable para reducir la ignorancia, la pobreza y la desigualdad, lo que permitirá que las mujeres puedan obtener mejores servicios de salud y bienestar social.²⁷

Es necesario considerar que la capacidad de empoderamiento está relacionada con las instituciones y las leyes, lo que se permite o no se permite hacer; esta dimensión es congruente con los aspectos culturales de la sociedad en la que vivimos.

En este sentido, el Estado mexicano se ha impuesto la “obligatoriedad de garantizar la educación e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.”²⁸ Busca generar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.²⁹

Subrayando que, “toda persona tiene derecho a la educación” y que es el Estado como rector de la educación quien la impartirá y garantizará, desde preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, será su responsabilidad concientizar sobre su importancia.³⁰

Se dice pues que la educación es un derecho humano y a la vez, una herramienta fundamental para alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz. Por lo tanto, la educación que no discrimina contribuye a relaciones más igualitarias entre mujeres y hombres, la igualdad de acceso a la educación permitirá que más mujeres se conviertan en agentes de cambio y, a su vez, es una clave importante para mejorar la salud, la nutrición y la educación en la familia.

Si los Estados invierten en educación y capacitación formal y no formal para las niñas y mujeres, se reflejará en su rendimiento social y económico; con ello se logrará un desarrollo sustentable y un crecimiento económico sustentable y sostenible, tal como se aspira en los ODS.

26 *cfr. Documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015*, Naciones Unidas, Nueva York, septiembre 2015, numeral 20.

27 *cfr. La educación indispensable para los objetivos del milenio*, <https://blogs.worldbank.org/es/opendata/la-educacion-indispensable-para-los-objetivos-del-milenio>, 30 de agosto de 2010.

28 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma, Diario Oficial de la Federación, 18 de noviembre de 2022, artículo 2º, inciso B, fracción II,

29 *Ibidem*, Fracción V.

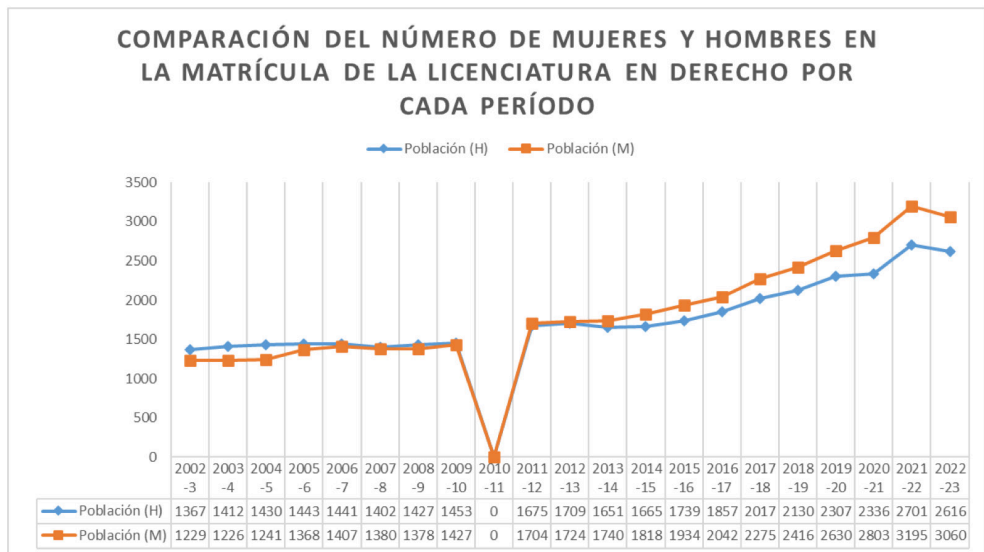
30 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*, artículo 3.

En la medida en que el desarrollo tiene como objeto la plena realización del ser humano como tal, y no como medio de producción, es claro que la educación debe en todo momento abarcar todos los elementos del saber; es decir, no quedarse en la educación básica sino acceder a otros niveles de formación tal como lo sugiere Jacques Delors.³¹

Desde ese ideal, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), en cumplimiento con las normativas tanto nacionales como internacionales, apunta a alcanzar la igualdad de oportunidades en el campo de la educación superior. Por ejemplo, la Licenciatura en Derecho que por mucho tiempo fue considerada como una profesión exclusiva de hombres, actualmente ya no lo es, pues la población de mujeres muestra una clara tendencia ascendente. Al respecto, en el período 2002-2003 había 1,229 estudiantes mujeres; actualmente hay 3,060.

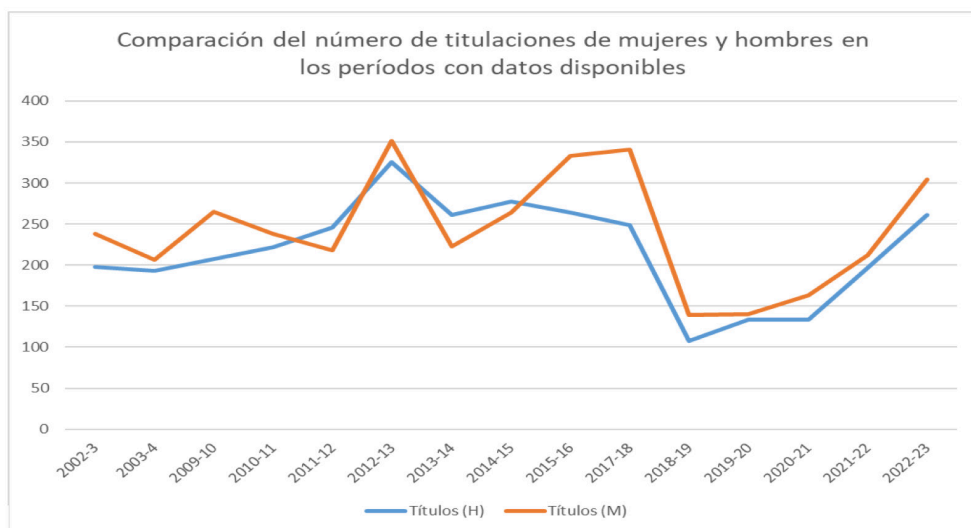
En los anuarios estadísticos de la BUAP entre los años 2002 al 2022, se indica el total de mujeres y hombres que conforman la población escolar en dicha profesión, tal como se muestran en las gráficas con datos obtenidos de los anuarios estadísticos con excepción del ingreso de 2010, por no disponer del anuario del ese año.

Entre los períodos 2012-2013 y 2022-2023, el porcentaje de hombres aceptados por número de hombres aspirantes a la Licenciatura en Derecho fue normalmente mayor a la proporción de mujeres aceptadas por número de mujeres aspirantes. Lo que indica que cualquier número de aceptados hombres siempre representa una proporción mayor de hombres aceptados por hombre solicitante que el mismo número de mujeres aceptadas por mujer solicitante.



Fuente: Gráfica elaborada con datos de los Anuarios Estadísticos 2002 al 2022 de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México.

31 Jacques Delors, *La Educación Encierra un Tesoro*, 1996, p. 89.



Fuente: Gráfica elaborada con datos de los anuarios estadísticos 2002 al 2022 de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México.

Conclusión

La educación no sirve únicamente para proveer al mundo económico de personas calificadas dirigiendo al ser humano como agente económico, sino busca realizar plenamente en las personas, los talentos y las aptitudes que cada una lleva, respetando su libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, y donde los recursos educativos promuevan imágenes no estereotipadas de mujeres y hombres. Sería eficaz la eliminación de las causas de la discriminación contra la mujer y las desigualdades entre mujeres y hombres.

El proceso de desarrollo debe permitir, antes que nada, despertar todo el potencial de quien es a la vez primer protagonista y destinatario último, el ser humano, el que vive hoy, pero además el que vivirá mañana sobre la tierra.

Es decir, se debe considerar a la educación como un factor de cohesión, procurando tener en cuenta la diversidad de los individuos y de los grupos humanos y al mismo tiempo evita ser un factor de exclusión social. Es necesario leer para poder crear.

Para alcanzar el empoderamiento de las niñas y las mujeres, es obligatorio asumir los diversos compromisos nacionales e internacionales establecidos en los diferentes instrumentos jurídicos y respetar sus derechos, lo cual permitirá en las mujeres un empoderamiento económico que contribuirá a la igualdad de género y la erradicación de la pobreza.

Referencias

- Alcívar López, Natividad de Lourdes, et al., *La igualdad y el feminismo, revista Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, vol. 9, núm. spe1, Toluca de Lerdo, México, 2021.
- Anuario Estadísticos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, México, 2002 al 2023.
- Carta de las Naciones Unidas*, preámbulo, Nueva York, 1945, <https://www.un.org/es/>
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres*, México, 2016.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 5 de

febrero de 1917, última reforma, Diario Oficial de la Federación, 18 de noviembre de 2022.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Nueva York, EUA, 31 de marzo de 1953.

Declaración de Séneca Falls, Declaración de Sentimientos, Nueva York, 1848, Amnistía Internacional, Educación en Derechos Humanos, <https://www.amnesty.org/es/>

Declaración del Milenio, Resolución aprobada por la Asamblea General, quincuagésimo quinto periodo de sesiones, Naciones Unidas, 13 de septiembre de 2000.

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Asamblea General de la ONU, Resolución 2263 (XXII), 07 de noviembre de 1967.

Delors, Jacques, *Informe de la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la educación para el siglo XXI, La educación encierra un tesoro*, 1ª ed. Ed. Santillana, España, 1996.

Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo, véase en: <https://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/86.html>

Documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015, Naciones Unidas, Nueva York, septiembre 2015.

El proceso de empoderamiento de las mujeres, Guía metodológica, Comisión de Mujeres y Desarrollo, 2007.

Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, Naciones Unidas, Nueva York, 1996, anexo 1, Declaración de Beijing.

La educación indispensable para los objetivos del milenio, <https://blogs.worldbank.org/es/open-data/la-educacion-indispensable-para-los-objetivos-del-milenio>, 30 de agosto de 2010.

León, Magdalena, *Poder y Empoderamiento de las Mujeres*, 1ª ed., Ed. Tercer Mundo, Colombia, 1997.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007, última reforma, Diario Oficial de la Federación, 17 de diciembre de 2015.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Diario Oficial de la Federación, 2 de agosto de 2006, última reforma, Diario Oficial de la Federación, 31 de octubre de 2022.

Longwe y Clarke Asociados, “El marco conceptual de igualdad y empoderamiento de las mujeres”, en León, Magdalena (comp.), *Poder y empoderamiento de las mujeres*, 1ª ed., Ed. TM Editores, Bogotá, Colombia, 1997.

Objetivos del Desarrollo del Milenio, objetivo 2. Lograr la enseñanza primaria universal, <https://www.cepal.org/es/temas/objetivos-de-desarrollo-del-milenio-odm/objetivos-desarrollo-milenio#ODM%203>.

Principios para el Empoderamiento de las Mujeres, La igualdad es un negocio, Una iniciativa de ONU Mujeres y de la Oficina del Pacto Mundial de la ONU, 2ª ed. Ed. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2011.

Roncalli, ¿50 años de Empoderamiento Femenino?, Colegio Mayor Universitario, Juan XXII Roncalli, <https://roncalli.es/roncalli-50-anos-de-empoderamiento-femenino/#:~:text=Como%20empoderamiento%20se%20conoce%20el,social%2C%20pol%C3%ADtica%2C%20econ%C3%B3mica%2C%20psicol%C3%B3gica>.

Sánchez Cabezudo Rina, Tiffany, “La evolución histórica de la igualdad de género desde el prisma de la organización de naciones unidas”, *IHERING. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 2021, núm. 4.

INFERENCIAS CAUSALES SOBRE LA DENUNCIA DE VIOLENCIA DE PAREJA. IMPACTOS DEL EMPLEO, SEGURO Y VIVIENDA*

CAUSAL INFERENCES ABOUT REPORTING SPOUSE VIOLENCE.
THE IMPACTS OF EMPLOYMENT, INSURANCE AND HOUSING

Guillermo San Román Tajonar**

* Artículo de investigación postulado el 30/01/2023 y aceptado para publicación el 07/08/2023

** Profesor en la Universidad Autónoma de Querétaro
g_sanroman82@hotmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-3750-9391>

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es aislar el efecto causal del tipo o combinación de tipos de violencia, y los aspectos contextuales del episodio en que se presentan sobre la propensión de la víctima a denunciar la violencia de pareja. Para ello, se analizan datos del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim). Nuestra propuesta es doble: primero, balancear la muestra mediante Coarsened Exact Matching (CEM); y segundo, estimar el efecto del tratamiento en los tratados en la muestra (SATT). Probamos 21 tratamientos en 15 tipos de violencia. Nuestros resultados muestran que la violencia económica hace menos probable la denuncia; este es un resultado que no consta en la literatura previa. También mostramos que la violencia física y económica moderan mutuamente sus efectos sobre la denuncia, y que vivienda rentada, no afiliación a seguro social y agresor que no trabaja predicen que la víctima acudirá a las autoridades.

PALABRAS CLAVES

Violencia de pareja, violencia económica, denuncia, Coarsened Exact Matching, Banavim

SUMARIO

Introducción.

La denuncia de la violencia de pareja.

El tipo de violencia y la combinación de tipos de violencia.

El contexto.

Características de la víctima

Métodos y materiales

Datos

Variables y medidas.

Metodología.

Resultados

Forma de violencia como tratamiento.

Versiones del tratamiento 1: Combinaciones de tipos de violencia

Versiones del tratamiento 2: Rasgos contextuales.

Discusión.

Referencias.

ABSTRACT

The objective of this work is to isolate the causal effect or combination of different types of violence, and the contextual aspects of the episode in which they occur on the victim's propensity to report spouse violence. Data from "Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim)" was analyzed. Our proposal is dual: first is to balance the sample using Coarsened Exact Matching (CEM); and second, to estimate the sample average treatment effect on the treated (SATT). We tested 21 treatments on 15 violence types. Our results show that economic violence is less likely to be reported; this is a result that does not appear in previous research. Physical and economic violence mutually are reported moderately, and rented housing, non-affiliated to social security and non-working offender predicts that the victim will report it to the authorities.

KEYWORDS

Spouse, violence, economic violence, reporting, Coarsened Exact Matching, Banavim

Introducción

La violencia de pareja no se detiene de manera espontánea; requiere de intervención para cesar. La denuncia desempeña un papel esencial en detener la progresión de la violencia de pareja, y se ha considerado que salva vidas, debido a que previene situaciones extremas como el feminicidio y otras formas letales de violencia¹. A pesar de su importancia, la denuncia de la violencia de pareja (Intimate Partner Violence, IPV) es poco frecuente. A través de encuestas, se han identificado los motivos detrás de esta falta de denuncia, pero los motivos sin un vínculo causal son meras narrativas que justifican la omisión y la hacen razonable. La comprensión de los motivos debe complementarse con la adecuación causal².

Buscamos las causas que llevan a la denuncia, no a la violencia en sí. No conocemos las causas de la denuncia. Los esfuerzos por comprender las condiciones en que una víctima de IPV decide presentar una denuncia han sido múltiples y variados. Han echado luz sobre un conjunto de variables que parecen incidir sobre la decisión de la víctima. Pero no han podido establecer vínculos causales.

Hacer una inferencia causal implica establecer una relación causal entre el tratamiento y el resultado. Un tratamiento es una condición externa al individuo, a la que éste se expone de forma contingente, y cuyo efecto causal independiente queremos estimar³. Un tratamiento debe poder ser manipulado, al menos en principio, sin alterar con ello todo lo demás. Para establecer un vínculo causal, debemos cumplir con varias condiciones, incluyendo la inexistencia de variedades del tratamiento, la independencia condicional de asignación y resultado, y la homogeneidad de las unidades.

Dada la escasez de datos en el tema de la denuncia de la IPV, muchos autores suelen hacer concesiones en el plano metodológico, lo que puede llevar a violar al menos una de las condiciones necesarias para una inferencia causal válida.

En primer lugar, es común violar el supuesto de que no hay variedades del tratamiento⁴. Este supuesto establece que la misma causa siempre tendrá el mismo efecto; de lo contrario, no sería la misma causa, sino que habría variedades del tratamiento. VanderWeele y Hernán⁵ ponen el ejemplo de una cirugía cuyo resultado depende de quién la lleve a cabo. En este caso, hay variedades del tratamiento, y no es posible establecer el efecto causal de la cirugía. Los estudios de la violencia familiar suelen incurrir en este problema porque tratan a la violencia como un fenómeno homogéneo: pese a la evidencia de que distintas formas de **violencia motivan** distintas respuestas⁶, a menudo los datos no permiten distinguir el tipo de

1 LAGARDE, Marcela. *Las leyes de violencia de género en México: medidas de prevención y sensibilización*. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*. 2012, n° 10, p. 253-275.

2 WEBER, Max. *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Segunda. México, DF: Fondo de Cultura Económica, 2004. ISBN 968-16-0285-4.

3 HOLLAND, Paul. *Statistics and Causal Inference*. *Journal of the American Statistical Association*. 1986, Vol. 81, n° 396, p. 945-960; RUBIN, Donald B. *Estimating causal effects of treatments in randomized and nonrandomized studies*. *Journal of educational Psychology*. American Psychological Association, 1974, Vol. 66, n° 5, p. 688; RUBIN, Donald B. *Statistics and Causal Inference: Comment: Which Ifs Have Causal Answers*. *Journal of the American Statistical Association* [en línea]. [American Statistical Association, Taylor & Francis, Ltd.], 1986, Vol. 81, n° 396, p. 961-962. DOI 10.2307/2289065; KING, Gary, KEOHANE, Robert O. et VERBA, Sidney. *El diseño de la investigación social. La inferencia científica en los estudios cualitativos*. España: Alianza Editorial, 2018. ISBN 978-84-206-8697-4.

4 RUBIN, Donald B, art. cit.

5 VANDERWEELE, Tyler J. et HERNÁN, Miguel A. *Causal Inference Under Multiple Versions of Treatment*. *Journal of causal inference* [en línea]. Germany, Mai 2013, Vol. 1, n° 1, p. 1-20. DOI 10.1515/jci-2012-0002.

6 FRÍAS, Sonia M. *Strategies and Help-Seeking Behavior Among Mexican Women Experiencing Partner Violence*. *Violence Against Women* [en línea]. SAGE Publications Inc, 2013, Vol. 19, n° 1, p. 24-49. DOI 10.1177/1077801212475334.

violencia. En estrecha cercanía con esto, el énfasis del trabajo empírico ha estado en la violencia física y sexual. Pocas menciones hay de los efectos de la violencia psicológica. Ninguna sobre los efectos de la violencia económica sobre la decisión de denunciar.

Un segundo problema es el enfoque excesivo en los rasgos personales de la víctima, que, aunque útiles para perfiles y detección de posibles víctimas, no poseen poder causal. Esto es así porque una causa es un evento exterior al que un individuo se expone de manera contingente. Un rasgo personal es un atributo, y un atributo no puede ser la causa de otro atributo⁷. Una causa debe poder ser concebida como un tratamiento: una condición que puede manipularse, al menos de manera imaginaria, sin modificar a todo el individuo: dejando todo lo demás igual. No hay causación sin manipulación⁸. Cuando se piensa en la edad, no tiene sentido pensar en qué pasaría si el individuo rejuveneciera. Al contrario, sí podemos pensar qué pasaría si la víctima tuviera casa propia, si el agresor no tuviera un arma, o si tuviera trabajo. Algo parecido ocurre con los motivos. No es posible manipular los motivos de las personas; por ello, los motivos funcionan mejor como mecanismos que como causas⁹. De este modo, esfuerzos importantes de medición como la “Macroencuesta de Violencia contra la Mujer”, en España, o la “Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares” en México dan cuenta de los motivos, pero no aun de las causas.

La incapacidad para discernir entre causas y factores predictores también presenta un desafío. Los rasgos personales pueden predecir la exposición a un tratamiento, pero esto no proporciona evidencia sólida sobre si el tratamiento en sí tiene efectos reales. Se corre el riesgo de violar el supuesto de independencia condicional,¹⁰ ya que lo que lleva a la exposición puede estar asociado con la denuncia misma, lo que dificulta establecer relaciones causales claras.

En esta investigación, nos proponemos distinguir los hallazgos más sólidos de aquellos menos fundamentados para detectar efectos causales. Para lograrlo, nuestra investigación procede en etapas. En primer lugar, identificaremos las principales variables de la literatura actual y evaluaremos el efecto causal de cada tipo de violencia y cada aspecto de la situación de violencia en la propensión a denunciar. Para ello, haremos uso de una extensa base de datos y de métodos de emparejamiento que permiten resolver los problemas anteriores. Nuestro objetivo es aislar el efecto causal de cada tipo de violencia y de cada rasgo de la situación de violencia sobre la propensión a denunciar. Nos limitamos a los casos en que el agresor es la pareja. Distinguiamos las variables en dos tipos: Los rasgos personales de la víctima serán usados como variables de pretratamiento; las condiciones contextuales y tipos de violencia fungirán como tratamientos independientes. Nuestros resultados señalan la relevancia de la violencia económica como un factor predictor de la no denuncia. Este hallazgo, inédito en estudios previos, se vincula al estatus laboral de las parejas y al acceso a servicios de salud y vivienda. Las conclusiones muestran que quien roba el acceso al mercado roba el acceso a la justicia y que la propensión a denunciar va de la mano con el deterioro de la economía del ofensor.

7 HOLLAND, Paul, *art. cit.*

8 RUBIN, Donald B. **Statistics and Causal Inference: Comment: Which Ifs Have Causal Answers.** *Journal of the American Statistical Association* [en línea]. [American Statistical Association, Taylor & Francis, Ltd.], 1986, Vol. 81, n° 396, p. 961-962. DOI 10.2307/2289065.

9 HEDSTROM, Peter et SWEDBERG, Richard. **Social mechanisms: An introductory essay.** En : *SOCIAL MECHANISMS. An Analytical Approach to Social Theory.* New York : CAMBRIDGE UNIVERSITY PRESS, 2005, p. 1-31. ISBN 978-0-521-59687-9.

10 KING, Gary, KEOHANE, Robert O. y VERBA, Sidney. **El diseño de la investigación social. La inferencia científica en los estudios cualitativos.** España : Alianza Editorial, 2018. ISBN 978-84-206-8697-4.

Con base en nuestras conclusiones, recomendamos que las instituciones de procuración de justicia adopten medidas proactivas para abordar la situación económica de las víctimas atrapadas en un contexto de violencia, para ayudar a quienes no pueden escapar sin condenarse a sí mismas al hambre, la indigencia o la deuda.

La denuncia de la violencia de pareja

Denunciar la violencia de pareja es una entre varias formas de buscar ayuda¹¹. No todo el mundo denuncia. Buscar ayuda es un proceso de tres etapas: reconocer el problema, evaluar posibles fuentes de apoyo, y escoger una¹². Muchos factores pueden incidir en este proceso. La literatura reciente ha identificado tres tipos de factores que inciden en la denuncia: el tipo de violencia; las características contextuales, y los rasgos personales de la víctima. Sin embargo, el efecto causal de estos factores, como tratamientos, no ha sido medido. En esta sección, se exponen los tratamientos que reconoce la literatura. Los apartados siguientes analizan su efecto causal independiente.

El tipo de violencia y la combinación de tipos de violencia

El tipo de violencia sufrida ejerce influencia sobre el tipo de apoyo que se busca. Cuesta-García y Crespo¹³ señalan que las mujeres que sufren violencia psicológica o emocional tienden a buscar menos ayuda que aquellas que experimentan violencia física. Por otro lado, Frías y Agoff¹⁴ señalan que la decisión de acudir a la autoridad está vinculada al tipo de violencia experimentada; la denuncia es más común cuando se enfrenta violencia física severa o violencia física y sexual, pero menos frecuente cuando se trata únicamente de violencia sexual.

Si bien existe consenso en que la severidad influye en la denuncia, en la literatura se ha equiparado mayormente la severidad con violencia física y sexual. Holliday¹⁵ muestra que, entre mujeres negras, la violencia física severa incentiva la denuncia debido al alto riesgo de muerte que conlleva. Varios estudios han mostrado que se denuncia más cuando aumenta la violencia¹⁶, y que el severo abuso físico y sexual alienta a recurrir al apoyo de otros¹⁷. En el

11 XIE, Min y BAUMER, Eric P. *Crime Victims' Decisions to Call the Police*. *Past Research and New Directions* [en línea]. Enero 2019, Vol. 2, p. 217-240. DOI 10.1146/annurev-criminol-011518-024748 ; MALDONADO, Aída Araceli Manzo, SUÁREZ, Susana Lastra, PÉREZ, C Teresita García, et al. *Caracterización sociopsicológica de mujeres víctimas de violencia de género del municipio de Arroyo Naranjo, en La Habana*. *Diké: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2019, n° 25, p. 171-199.

12 NOVISKY, Meghan A. y PERALTA, Robert L. *When Women Tell: Intimate Partner Violence and the Factors Related to Police Notification*. *Violence Against Women* [en línea]. 2015, Vol. 21, n° 1, p. 65-86. DOI 10.1177/1077801214564078.

13 CUESTA-GARCÍA, Andrea y CRESPO, María. *Barriers for help-seeking in female immigrant survivors of intimate partner violence: a systematic review*. *Revista de victimología*. 2022, Vol. 14, p. 33-59.

14 FRÍAS, Sonia y AGOFF, María Carolina. *Between Support and Vulnerability: Examining Family Support Among Women Victims of Intimate Partner Violence in Mexico*. *Journal of Family Violence*. 2015, Vol. 30, n° 3.

15 HOLLIDAY, Charvonne N, KAHN, Geoffrey, THORPE, Roland J, Jr, et al. *Racial/Ethnic Disparities in Police Reporting for Partner Violence in the National Crime Victimization Survey and Survivor-Led Interpretation*. *Journal of racial and ethnic health disparities* [en línea]. 2019/12/11 éd. Junio 2020, Vol. 7, n° 3, p. 468-480. DOI 10.1007/s40615-019-00675-9.

16 KIM, Chunrye y FERRARESSO, Riccardo. *Factors Associated With Willingness To Report Intimate Partner Violence (IPV) to Police in South Korea*. *Journal of Interpersonal Violence* [en línea]. 2022, Vol. 37, n° 13-14, p. NP10862-NP10882. DOI 10.1177/0886260521990837.

17 RAVI, Kristen E., ROBINSON, Sarah R. y SCHRAG, Rachel Voth. *Facilitators of Formal Help-Seeking for Adult Survivors of IPV in the United States: A Systematic Review*. *Trauma, Violence, & Abuse* [en línea]. 2022, Vol. 23, n° 5, p. 1420-1436. DOI 10.1177/1524838021995954.

mismo tenor, Mayshak¹⁸ destacó que las lesiones que amenazan la vida hacen más probable que se reporte a la policía.

De la violencia económica y patrimonial no hay mención en estos análisis, pese a su alta incidencia y sus altos niveles de impunidad¹⁹.

El contexto

La situación laboral de la pareja ha sido poco estudiada. Esta variable figura en el estudio de la IPV²⁰, pero rara vez en el de su denuncia; San Román Tajonar²¹ mostró que los municipios donde hay más parejas en las que ambos miembros trabajan registran más denuncias; donde dominan las parejas en las que ningún miembro trabaja, hay poca denuncia. En tanto, Morgan²² indica que si el agresor ha perdido su trabajo, es más probable que se reporte ante la policía por violencia física o sexual. Esto vale incluso cuando el estrés por las finanzas no aumenta.

La falta de autonomía económica actúa por otros dos medios: falta de seguro médico y falta de vivienda.

El acceso a servicios de salud predice la búsqueda de ayuda²³. Lo contrario también vale: no tener un seguro médico, o no poder pagar servicios médicos es una barrera para denunciar²⁴. La afiliación implica una dimensión de independencia económica: la mujer no depende del agresor para recibir atención médica para ella o sus hijos. Sin embargo, el tipo de atención que brindan los servicios de salud puede disuadir de la búsqueda de ayuda²⁵.

El tener a donde ir, en caso de que se la obligue a abandonar la vivienda, predice una mayor propensión a denunciar. Esta variable también tiene una connotación económica. No se denuncia porque no se puede abandonar la vivienda²⁶, a fortiori si hay hijos²⁷.

18 MAYSHAK, Richelle, CURTIS, Ashlee, COOMBER, Kerri, et al. *Alcohol-Involved Family and Domestic Violence Reported to Police in Australia*. *Journal of Interpersonal Violence* [en línea]. 2022, Vol. 37, n° 3-4, p. NP1658-NP1685. DOI 10.1177/0886260520928633.

19 DEERE, Carmen Diana y LEÓN, Magdalena. *De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia*. *Estudios Socio-Jurídicos. scieloco*, Junio 2021, Vol. 23, p. 219-251.

20 CANEDO, Ana P. y MORSE, Sophie M. *An Estimation of the Effect of Women's Employment on the Prevalence of Intimate Partner Violence in Mexico*. *Journal of interpersonal violence* [en línea]. United States, Octubre 2021, Vol. 36, n° 19-20, p. NP10594-NP10618. DOI 10.1177/0886260519876016; GUARNIERI, Eleonora y RAINER, Helmut. *Female Empowerment and Male Backlash* [en línea]. [S. l.] : CESifo, 2018. Disponible en : <URL : https://ideas.repec.org/p/ces/ceswps/_7009.html>; MACMILLAN, Ross y GARTNER, Rosemary. *When She Brings Home the Bacon: Labor-Force Participation and the Risk of Spousal Violence against Women*. *Journal of Marriage and Family* [en línea]. [Wiley, National Council on Family Relations], 1999, Vol. 61, n° 4, p. 947-958. DOI 10.2307/354015.

21 SAN ROMÁN TAJONAR, Guillermo. *Determinantes locales y regionales de la denuncia de violencia familiar en México*. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores* [en línea]. 2023, Vol. X, n° 2, p. 1-31. DOI <https://doi.org/10.46377/dilemas.v2i10.3543>.

22 MORGAN, Anthony, BOXALL, Hayley y PAYNE, Jason L. *Reporting to police by intimate partner violence victim-survivors during the COVID-19 pandemic*. *Journal of Criminology* [en línea]. 2022, Vol. 55, n° 3, p. 285-305. DOI 10.1177/26338076221094845.

23 DEHINGIA, Nabamalika, DEY, Arnab K., MCDUGAL, Lotus, et al. *Help seeking behavior for women experiencing intimate partner violence in india: A machine learning approach to identifying risk factors*. *PLOS ONE* [en línea]. Public Library of Science, Febrero 2022, Vol. 17, n° 2, p. e0262538. DOI 10.1371/journal.pone.0262538.

24 LUEBKE, Jeneile, KAKO, Peninnah, LOPEZ, Alexa, et al. *Barriers Faced by American Indian Women in Urban Wisconsin in Seeking Help Following an Experience of Intimate Partner Violence*. *Violence against women* [en línea]. United States, Octubre 2022, p. 10778012221132304. DOI 10.1177/10778012221132304.

25 CUESTA-GARCÍA, Andrea y CRESPO, María. *Barriers for help-seeking in female immigrant survivors of intimate partner violence: a systematic review*. *Revista de victimología*. 2022, Vol. 14, p. 33-59.

26 LUEBKE, Jeneile et al., *art. cit.*

27 SELESTINE, Veronica, HARVEY, Sheila, MSHANA, Gerry, et al. *The Role of Structural Factors in Support-Seeking Among Women Experiencing Intimate Partner Violence (IPV) in Mwanza, Tanzania: Findings From a Qualitative Study*.

También se ha sugerido que si el agresor consume alcohol o drogas, la probabilidad de denuncia aumenta²⁸. Tanto más si lo consume durante el incidente²⁹. Esto es así porque el consumo de alcohol está asociado con lesiones que amenazan la vida³⁰.

Otras hipótesis cuentan con menor evidencia. El uso de armas puede aumentar la denuncia³¹; si la víctima fue expuesta a violencia antes, en su familia de origen, su propensión a denunciar es menor³²; previas experiencias negativas con las fuerzas de la ley disuaden de denunciar³³; otros indican que vivir en un área de bajo status económico tiene un efecto negativo³⁴; incluso se ha sugerido que si el agresor es cariñoso y pasa tiempo con la víctima, ésta pierde la capacidad de reconocer la violencia³⁵.

VARIABLES ligadas de manera más obvia al contexto, como el espacio en que ocurre el incidente, han sido ignoradas. De manera similar, hay evidencia de que la menor escolaridad del agresor predice violencia³⁶, pero no hay estudios sobre su efecto en la denuncia.

Características de la víctima

Algunos rasgos de la víctima suelen aparecer asociados a la denuncia³⁷. En todos los casos, o bien la evidencia es dudosa o bien la variable tiene que ver con estados mentales: creencias, saberes y miedos.

La relevancia de la edad es controvertida. Hay evidencia de que cuanto mayor es la víctima, menos probable es que dé parte a la autoridad³⁸. Sin embargo, otros hallazgos indican lo

Violence against women [en línea]. United States, Febrero 2022, p. 10778012221077130. DOI 10.1177/10778012221077130.

28 GOODSON, Amanda y HAYES, Brittany E. **Help-Seeking Behaviors of Intimate Partner Violence Victims: A Cross-National Analysis in Developing Nations.** *Journal of Interpersonal Violence* [en línea]. 2021, Vol. 36, n° 9-10, p. NP4705-NP4727. DOI 10.1177/0886260518794508.

29 NOVIISKY, Meghan A. y PERALTA, Robert L. **When Women Tell: Intimate Partner Violence and the Factors Related to Police Notification.** *Violence Against Women* [en línea]. 2015, Vol. 21, n° 1, p. 65-86.

30 MAYSHAK, Richelle et al. **Alcohol-Involved Family and Domestic Violence Reported to Police in Australia.** *Journal of Interpersonal Violence* [en línea]. 2022, Vol. 37, n° 3-4, p. NP1658-NP1685.

31 HOLLIDAY, Charvonne N et al. **Racial/Ethnic Disparities in Police Reporting for Partner Violence in the National Crime Victimization Survey and Survivor-Led Interpretation.** *Journal of racial and ethnic health disparities* [en línea]. 2019/12/11 éd. Junio 2020, Vol. 7, n° 3, p. 468-480.

32 VAN VUGT, Lynn y POP, Ioana Andreea. **Status mismatch and self-reported intimate partner violence in the European Union: does the country's context matter?** *European Societies* [en línea]. Routledge, Mai 2022, Vol. 24, n° 3, p. 283-309. DOI 10.1080/14616696.2022.2068184.

33 WALLACE, Wendell C, GIBSON, Cherrie, GORDON, N, et al. **Domestic violence: Intimate partner violence victimization non-reporting to the police in Trinidad and Tobago.** *Justice Policy Journal.* 2019, Vol. 16, n° 1, p. 1-30.

34 SERRA, Laura, VALL-LLOSERA, Laura, VARGA, Diego, et al. **Analysis of the geographic pattern of the police reports for domestic violence in Girona (Spain).** *BMC Public Health* [en línea]. Marzo 2022, Vol. 22, n° 1, p. 552. DOI 10.1186/s12889-022-12916-4.

35 ORTEGA, John. **¿Por qué las mujeres víctimas de violencia de pareja en el Perú no buscan ayuda?**. Dans : *Violencias contra las Mujeres. La necesidad de un doble plural.* Perú : [s. n.], 2019, p. 87-119. ISBN : 978-612-4374-24-1.

36 VAN VUGT, Lynn y POP, Ioana Andreea, art. cit.

37 NARES HERNÁNDEZ, José Julio, MONTERO JIMÉNEZ, Víctor Hugo y CHICATTI MORENO, Claudia Elvia. **Derecho humano de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar.** *Diké. Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica.* Octubre 2020, n° 28, p. 83-106.

38 HOLLIDAY, Charvonne N et al. **Racial/Ethnic Disparities in Police Reporting for Partner Violence in the National Crime Victimization Survey and Survivor-Led Interpretation.** *Journal of racial and ethnic health disparities* [en línea]. 2019/12/11 éd. Junio 2020, Vol. 7, n° 3, p. 468-480; VILLARREAL-SOTELO, Karla, ALFARO-BUSTOS, Guillermo, VARGAS-OROZCO, Cynthia Marisol, et al. **Violencia doméstica contra la mujer en Reynosa, Tamaulipas, México.** *CienciaUAT.* 2009, Vol. 4, n° 1, p. 14-18.

contrario³⁹, y otros más indican que la edad no es relevante⁴⁰.

Algo similar ocurre con el nivel de estudios. Algunos autores⁴¹ coinciden en que al aumentar la escolaridad aumenta la propensión a la denuncia. Pero en otros⁴² el nivel de estudios no es significativo.

También la condición étnica y racial es tema de debate. Frías⁴³ muestra que las mujeres indígenas buscan a la autoridad, pero en Padilla-Medina⁴⁴ la condición indígena racial hace que buscar ayuda sea menos probable. De manera similar, Holliday⁴⁵ presenta evidencia de que las mujeres negras denuncian más, porque su vida está amenazada, pero Waller y Cuesta-García⁴⁶ indican lo contrario.

Frente a la evidencia polémica, se han sugerido factores de otro orden, relativos a los estados mentales: lo que se teme y lo que se sabe.

El miedo impide la denuncia: miedo al agresor, que puede tomar represalias⁴⁷; a la comunidad, que ordena evitar a la policía⁴⁸; miedo a perder la privacidad y verse expuesto⁴⁹ y, en general, el miedo al estigma⁵⁰.

La falta de información es otro factor para no denunciar. Las víctimas no conocen sus derechos; no saben de los servicios a los que pueden acudir, o no saben dónde denunciar⁵¹.

39 GOODSON, Amanda y HAYES, Brittany E. **Help-Seeking Behaviors of Intimate Partner Violence Victims: A Cross-National Analysis in Developing Nations.** *Journal of Interpersonal Violence* [en línea]. 2021, Vol. 36, n° 9-10, p. NP4705-NP4727.

40 NOVISKY, Meghan A. y PERALTA, Robert L. **When Women Tell: Intimate Partner Violence and the Factors Related to Police Notification.** *Violence Against Women* [en línea]. 2015, Vol. 21, n° 1, p. 65-86.

41 CUESTA-GARCÍA, Andrea y CRESPO, María. **Barriers for help-seeking in female immigrant survivors of intimate partner violence: a systematic review.** *Revista de victimología.* 2022, Vol. 14, p. 33-59 ; PADILLA-MEDINA, Diana M., SMALL, Eusebius y NIKOLOVA, Silviya Pavlova. **Exploring Help-Seeking Predictors Among Colombian Victims of Intimate Partner Violence in Different Age Groups.** *Violence Against Women* [en línea]. 2023, Vol. 29, n° 2, p. 202-228. DOI 10.1177/10778012221088308.

42 NOVISKY, Meghan A. y PERALTA, Robert L., *art. cit.*

43 FRÍAS, Sonia M. **Strategies and Help-Seeking Behavior Among Mexican Women Experiencing Partner Violence.** *Violence Against Women* [en línea]. SAGE Publications Inc, 2013, Vol. 19, n° 1, p. 24-49.

44 PADILLA-MEDINA, Diana M., SMALL, Eusebius y NIKOLOVA, Silviya Pavlova, *art. cit.*

45 HOLLIDAY, Charvonne N et al. **Racial/Ethnic Disparities in Police Reporting for Partner Violence in the National Crime Victimization Survey and Survivor-Led Interpretation.** *Journal of racial and ethnic health disparities* [en línea]. 2019/12/11 éd. Junio 2020, Vol. 7, n° 3, p. 468-480.

46 WALLER, Bernadine Y., HARRIS, Jalana y QUINN, Camille R. **Caught in the Crossroad: An Intersectional Examination of African American Women Intimate Partner Violence Survivors' Help Seeking.** *Trauma, violence & abuse* [en línea]. United States, Octubre 2022, Vol. 23, n° 4, p. 1235-1248. DOI 10.1177/1524838021991303 ; CUESTA-GARCÍA, Andrea y CRESPO, María, *art. cit.*

47 FRÍAS, Sonia, *art. cit.* ; PATTAVINA, April. **Police Response to Intimate Partner Violence.** *The Encyclopedia of Women and Crime.* Wiley Online Library, 2019, p. 1-6.

48 XIE, Min y BAUMER, Eric P. **Crime Victims' Decisions to Call the Police.** *Past Research and New Directions* [en línea]. Enero 2019, Vol. 2, p. 217-240.

49 ROBINSON, Sarah R., RAVI, Kristen y VOTH SCHRAG, Rachel J. **A Systematic Review of Barriers to Formal Help Seeking for Adult Survivors of IPV in the United States, 2005-2019.** *Trauma, violence & abuse* [en línea]. United States, Diciembre 2021, Vol. 22, n° 5, p. 1279-1295. DOI 10.1177/1524838020916254.

50 THORVALDSDOTTIR, Karen Birna, HALLDORSDDOTTIR, Sigridur y SAINT ARNAULT, Denise M. **Understanding and Measuring Help-Seeking Barriers among Intimate Partner Violence Survivors: Mixed-Methods Validation Study of the Icelandic Barriers to Help-Seeking for Trauma (BHS-TR) Scale.** *International journal of environmental research and public health* [en línea]. Switzerland, Diciembre 2021, Vol. 19, n° 1. DOI 10.3390/ijerph19010104.

51 DEHINGIA, Nabamallika et al. **Help seeking behavior by women experiencing intimate partner violence in india: A machine learning approach to identifying risk factors.** *PLOS ONE* [en línea]. Public Library of Science, Febrero 2022, Vol. 17, n° 2, p. e0262538.

También las ideas y creencias que justifican y minimizan la violencia son una barrera⁵².

A manera de marco teórico, los hallazgos de la literatura pueden resumirse de la manera siguiente: la probabilidad de que las víctimas denuncien la violencia familiar difiere en función de varios factores.

Unos, relativos a la violencia misma:

a) El tipo o combinación de tipos de violencia que han experimentado.

Los otros, relativos al contexto de la pareja y del episodio de violencia:

b) Si tienen acceso o no a servicios de salud y de vivienda.

c) La situación laboral de la pareja, es decir, si ambos, ninguno o solo uno de los miembros trabaja.

d) Si el agresor hace uso de armas o está bajo el efecto de drogas.

e) El lugar donde ocurre la violencia.

Estas cinco proposiciones se someterán a prueba empírica. En este trabajo, nos proponemos identificar los efectos causales de esos tipos de violencia y esos factores de la situación de la pareja sobre la denuncia. Los rasgos personales servirán como controles, pero no como causas. En la sección siguiente daremos cuenta de nuestros datos y nuestra estrategia metodológica. Intentaremos probar que lo que bloquea el acceso al mercado, bloquea el acceso a la justicia.

Métodos y materiales

Datos

Los datos de esta investigación provienen del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim). Banavim se integra con información del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM) y entidades gubernamentales de las Entidades Federativas⁵³. El Banco recopila datos sobre mujeres víctimas de violencia en México, incluyendo información sobre el agresor.

Los datos fueron proporcionados por Banavim el 15 de agosto de 2022, en respuesta a la solicitud de información 331001222000108 presentada en el portal nacional de transparencia (PNT). El conjunto de datos contiene un millón 48 mil 575 registros y 50 variables, que abarcan un período que va desde 2015 hasta 2022. La información proviene de 913 instituciones del SNPASEVM. Se han eliminado registros duplicados y se ha limitado el análisis a casos que cumplen tres condiciones: a) la violencia es de tipo familiar, b) el agresor es la pareja, esposo o concubino, y c) la víctima sufrió un máximo de dos formas de violencia. El conjunto de datos resultante consta de 337 mil 509 casos. En este capítulo, se detalla el análisis realizado.

Variabes y medidas

La variable de respuesta es la denuncia. En cuanto a sus causas, en arreglo con nuestro análisis de la literatura reciente, podemos distinguir dos tipos de variables: 1) relativas al tipo de violencia; 2) relativas a la situación de la pareja. El tipo de violencia y el contexto se usarán

52 HADI, Abdul. Intimate Partner Violence and Its Under-Reporting in Pakistan. *European Journal of Social Science Education and Research* [en línea]. Marzo 2018, Vol. 5, n° 1, p. 239-245. DOI 10.26417/ejser.v12i1.p254-260.

53 CONAVIM. Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres [en línea]. 2023 [consultado el 23 Enero 2023]. Disponible en: <URL : <https://banavim.segob.gob.mx/>>.

como variables de tratamiento. Los rasgos personales de la víctima conforman un tercer grupo de variables, y fungirán como variables pre-tratamiento.

Variable dependiente: Denuncia

Un caso de denuncia es aquel en que ocurre una de dos cosas: o bien la institución que brindó atención a la víctima fue una fiscalía o procuraduría estatal, o bien la víctima reporta haber acudido a una fiscalía. Los casos de denuncia se codifican como “1”, y el resto como “0”.

Variables independientes (tratamiento)

En primer lugar, están las modalidades de la violencia. Banavim distingue cinco tipos de violencia⁵⁴: económica, física, sexual, patrimonial o psicológica. En cada caso, se codifica como “1” si la víctima sufrió ese tipo de violencia, y “0” si no. El proceso aplicado sobre estas variables es distinguir como una variable el caso en que sólo fue objeto del tipo de violencia indicado. Toda combinación de formas de violencia conforma una variable distinta.

La situación laboral de la pareja la estimamos a partir de dos variables: La ocupación del agresor, y la ocupación de la víctima. De esto surgen cuatro posibles situaciones, cada una de las cuales se codifica como una variable distinta. Si los dos trabajan, sólo la víctima, sólo el agresor, o ninguno, son tratamientos separados. Estas variables toman el valor de “1” si la víctima está en una pareja en esta situación, y “0” si no es el caso. Ninguna víctima puede estar en dos de estas situaciones a la vez.

Consumo de drogas. Los datos de Banavim permiten distinguir si la pareja consume drogas, y en tal caso cuáles, y si estaba bajo el influjo de drogas al momento del incidente. Con base en esto, distinguimos seis variables: La pareja consume drogas (incluye alcohol); la pareja estaba drogada en el momento de la agresión; la pareja consume alcohol; la pareja estaba bajo el influjo del alcohol en el momento de la agresión; la pareja consume drogas distintas del alcohol (drogas ilegales); la pareja estaba bajo el influjo de una droga distinta del alcohol en el momento de la agresión; en todos los casos, una respuesta afirmativa se codifica como “1” y una respuesta negativa se codifica como “0”.

La variable “víctima asegurada” mide el acceso a los servicios de salud. Asignamos el código “1” a los casos en que la víctima está afiliada a los servicios de salud del estado: Seguro Popular, IMSS, ISSSTE o la secretaría de Salud del Gobierno estatal; el valor “0” se asigna si el servicio médico es “Otro” o “Desconocido”.

Hemos generado tres variables para la vivienda: una para el caso de que la vivienda sea propia; otra para el caso de vivienda prestada, una tercera para el caso de vivienda rentada”. En cada caso, el código “1” indica que la vivienda cumple con el tipo señalado; el código “0” indica que la vivienda no es de este tipo.

Creamos la variable “El agresor tiene menor escolaridad que la víctima” a partir del grado de estudios de la víctima y del agresor. A todas las opciones de nivel educativo se les asignó un número, y se les ordenó de manera jerárquica:”1” indica “Ninguno” y “10” indica “Doctorado”. Si la educación de la víctima es mayor que la del agresor, se codifica “1”; caso contrario, se codifica “0”.

54 LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* [en línea]. 2007. Disponible en : <URL : <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42120009>>.

Variables de pre-Tratamiento

Los rasgos personales de las víctimas serán las variables de pretratamiento. Estos constan de la edad de la víctima, su nacionalidad, escolaridad, y ocupación; también se considera si sabe leer y escribir, el estado en el que reportó el incidente y el número de hijos que tiene.

Por su naturaleza de registros administrativos, sobre los datos de Banavim pesa un sesgo de autoselección. Sólo figuran las víctimas que fueron atendidas por alguna de las instancias del SNPA-SEVM; cada una de estas instancias puede tener sus propios sesgos en el registro. Sin embargo, la base de datos es de un tamaño tal, que podemos eliminar de manera selectiva las observaciones que generan sesgos y extraer datos de calidad experimental. En la sección siguiente discutimos los métodos que permiten realizar inferencias causales a partir de datos observacionales.

Metodología

Tres tipos de eventos afectan la probabilidad de que una mujer víctima de violencia familiar presente una denuncia: el tipo de violencia, la aparición conjunta de varias de formas de violencia, y los rasgos del contexto. En este trabajo buscamos aislar el efecto causal de estas variables.

Esfuerzos anteriores han mostrado variables que se asocian con la denuncia, pero no han mostrado que sean causas de la denuncia. Correlación no equivale a causalidad. De la asociación no se infiere causalidad porque en un estudio observacional los individuos expuesto a la causa o tratamiento son diferentes de los no expuestos: tienen distintas edades, nivel de estudios, ingresos, etcétera. Si es posible usar los rasgos de un individuo para predecir si recibirá o no el tratamiento, entonces no es posible saber si la decisión de denunciar depende del tratamiento, o de esos rasgos⁵⁵. El proceso que asigna individuos a grupos no es aleatorio, y con ello se viola el supuesto de independencia condicional. Así no es posible establecer causas.

Para resolver este problema, nuestra propuesta es doble: primero, balancear la muestra mediante Coarsened Exact Matching (CEM); y segundo, estimar el efecto del tratamiento en los tratados en la muestra (*SATT*). CEM es un método de emparejamiento: fue diseñado para asegurar que la forma como se asignó el tratamiento no incida en el resultado⁵⁶. CEM simula los resultados de un experimento. El objetivo es extraer datos de calidad experimental ocultos dentro de un conjunto de datos observacionales⁵⁷. Para ello, agrupa a las unidades en estratos definidos por las covariables; luego, compara los estratos. Si para un estrato en un grupo no existen individuos del mismo estrato en el otro grupo, todo el estrato se elimina. De esta manera, se puede asegurar que los individuos del grupo de control son similares a los del grupo de tratamiento en cada variable de pretratamiento⁵⁸. Si ambos grupos son iguales, decimos que la muestra está balanceada: las diferencias preexistentes no importan. Por lo tanto, podemos aislar el efecto causal.

55 RUBIN, Donald B. *Statistics and Causal Inference: Comment: Which Ifs Have Causal Answers*. *Journal of the American Statistical Association* [en línea]. [American Statistical Association, Taylor & Francis, Ltd.], 1986, Vol. 81, n° 396, p. 961-962.

56 HO, Daniel E., IMAI, Kosuke, KING, Gary, et al. *Matching as Nonparametric Preprocessing for Reducing Model Dependence in Parametric Causal Inference*. *Political Analysis* [en línea]. Cambridge University Press, 2007, Vol. 15, n° 3, p. 199-236. DOI 10.1093/pan/mpi013 ; IMBENS, Guido W. *Nonparametric Estimation of Average Treatment Effects Under Exogeneity: A Review*. *The Review of Economics and Statistics* [en línea]. Febrero 2004, Vol. 86, n° 1, p. 4-29. DOI 10.1162/003465304323023651.

57 IACUS, Stefano M., KING, Gary y PORRO, Giuseppe. *CEM: Software for Coarsened Exact Matching*. *Journal of Statistical Software* [en línea]. 2009, Vol. 30. Disponible en: <URL : <http://gking.harvard.edu/cem>>.

58 IACUS, Stefano M., KING, Gary y PORRO, Giuseppe. *Causal Inference Without Balance Checking: Coarsened Exact Matching*. *Political Analysis*. 2012, Vol. 20, n° 1, p. 1-24.

La mejora en la calidad de los datos se evalúa con dos medidas: El índice de imbalance L1 y el soporte común⁵⁹. L1 evalúa la falta de similaridad, de manera que si su valor es “1”, la asimetría entre ambos grupos es total, pero si L1 vale “0”, entonces el balance es perfecto. Valores dentro de este rango indican que hay algún grado de superposición entre ambos grupos, y es esto lo que permitirá hacer inferencias. La segunda medida es la de soporte común⁶⁰: la probabilidad que cada unidad en un grupo tenía de ser asignada al otro. CEM debe reducir el imbalance y aumentar el soporte común.

En este trabajo, utilizamos las nueve variables pretratamiento indicadas en la sección anterior para balancear la muestra con CEM.

Los datos balanceados con CEM permiten hacer inferencias causales. El efecto causal es el efecto del tratamiento (TE), y se obtiene como

$$TE = Y_i(T = 1) - Y_i(T = 0)$$

Donde Y es la variable de resultado; i es la unidad de observación, y T es el tratamiento, tal que $T=1$ indica un grupo de tratamiento, donde T fue aplicado, y $T=0$ representa al grupo de control, donde el tratamiento no fue aplicado.

En una observación i sólo es posible observar $T=1$ o $T=0$, pero no ambos. Este es el problema fundamental de la inferencia causal⁶¹. Para estimar el contrafáctico, el valor de Y en i cuando $T=0$, usamos un conjunto diferente de observaciones, j . Vía de CEM, se asegura que i y j sean similares, tal que:

$$Y_i(T_i = 0) = Y_j(T_j = 0)$$

A partir de allí, el *SATT* es el promedio de TE, tomando como denominador al número de individuos tratados:

$$SATT = \frac{1}{n_T} \sum_{i \in T_i=1} TE_i$$

El *SATT* da cuenta de efectos causales, pero sólo si el tratamiento cumple con el supuesto de efecto estable del tratamiento entre las unidades (STUVA). Este supuesto indica que el valor del efecto es siempre el mismo. Esto supone a) no interferencia: que el valor del resultado Y en un individuo i que recibió el tratamiento T no es afectado por el tratamiento que haya recibido el individuo j , siempre que i no sea igual a j , y b) que no hay múltiples versiones del tratamiento que puedan llevar a diferentes resultados⁶².

Si el tipo de violencia hace más o menos probable que el evento se denuncie, entonces la violencia familiar no es un tratamiento único: se ha violado el criterio STUVA. La solución

59 KING, Gary y NIELSEN, Richard. Why Propensity Scores Should Not Be Used for Matching. *Political Analysis*. 2019, Vol. 27, n° 4, p. 435-454.

60 KING, Gary, LUCAS, Christopher y NIELSEN, Richard. The Balance-Sample Size Frontier in Matching Methods for Causal Inference. *American Journal of Political Science*. 2017, Vol. 61, n° 2, p. 473-489.

61 HOLLAND, Paul. Statistics and Causal Inference. *Journal of the American Statistical Association*. 1986, Vol. 81, n° 396, p. 945-960.

62 VANDERWEELE, Tyler J. y HERNÁN, Miguel A. Causal Inference Under Multiple Versions of Treatment. *Journal of causal inference* [en línea]. Germany, Mai 2013, Vol. 1, n° 1, p. 1-20. DOI 10.1515/jci-2012-0002.

de VanderWeele y Hernan⁶³ es considerar cada versión del tratamiento como un tratamiento diferente. Así, cada forma de violencia es un tratamiento. Y cada combinación de formas de violencia es otro.

Serán tratamientos diferentes los casos en que la víctima fue expuesta a violencia que es: sólo económica; sólo física; sólo patrimonial; sólo psicológica; sólo sexual; o bien, cuando existe una combinación de dos de estos tipos.

También podemos estimar el efecto sobre la denuncia de la aparición de una segunda forma de violencia, en comparación con los casos en que aparece una sola. Cuando esto ocurre, la aparición de una segunda forma de violencia es una versión distinta del mismo tratamiento. Así, podemos obtener la diferencia entre dos versiones del tratamiento:

$$TE^{k^T} = Y_i(T = 1, k^T) - Y_i(T = 1, k^0), k \in K$$

Es este caso, comparamos el efecto de una versión k del tratamiento $T(k^T)$ con los casos donde k no se presenta (k^0), pero sí T ($T=1$).

De manera análoga, condiciones adicionales son versiones diferentes k del tratamiento. En este entendido, como versiones del tratamiento consideramos 21 posibilidades distintas: ambos miembros de la pareja trabajan, ningún miembro trabaja, sólo la mujer trabaja, sólo la pareja trabaja, el agresor estaba bajo los efectos de alguna droga, el agresor estaba armado, el agresor consume drogas, el agresor consume alcohol, el agresor estaba bajo los efectos del alcohol, el agresor consume drogas (distintas del alcohol), el agresor estaba bajo los efectos de alguna droga (no alcohol), la víctima tiene seguro médico, el agresor tiene menor escolaridad que la víctima, el incidente ocurrió en el domicilio, el incidente ocurrió en un espacio particular, el incidente ocurrió en el espacio público, el incidente ocurrió en el transporte público, urbano o foráneo, y si el agresor es hombre. Por último, se considera si la víctima reside en una vivienda propia (en propiedad de la víctima o del agresor), prestada o rentada.

Para cada tratamiento se realiza un emparejamiento CEM independiente. En todos los casos, al tratarse de una variable de respuesta binaria (denuncia), la estimación del *SATT* se realiza mediante un modelo de regresión logística, sobre los datos balanceados con CEM. En este proceso, para reducir el imbalance restante, en los modelos se controló también por las variables con mayor heterogeneidad, es decir, por la edad de la víctima y el número de hijos.

El cálculo del imbalance, el emparejamiento vía CEM y la estimación de *SATT* se realizaron con la librería “CEM” de R.

Resultados

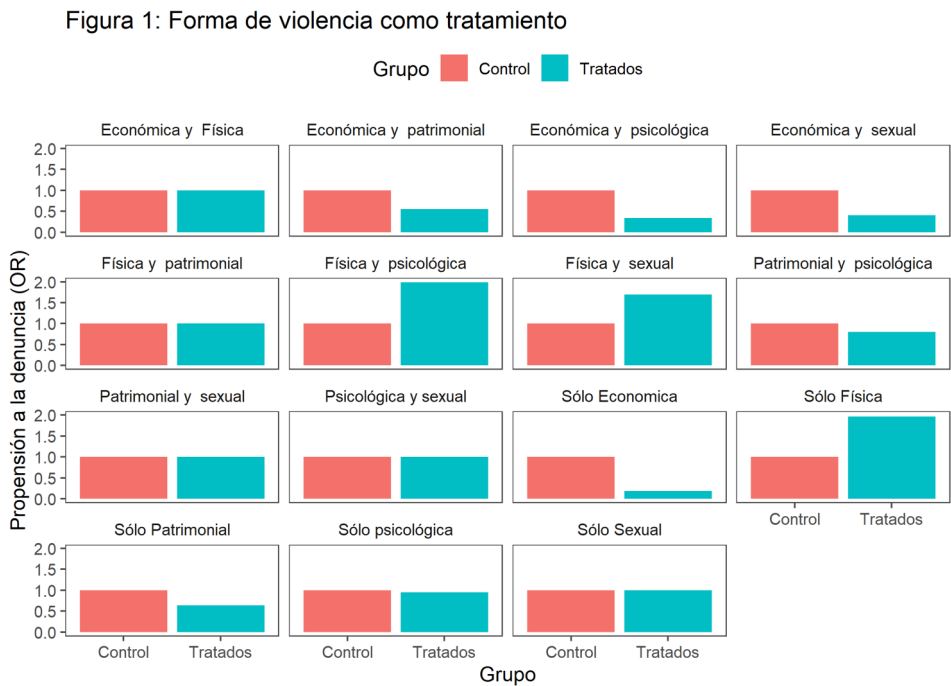
El propósito central de este estudio radica en aislar el efecto causal que ejercen tanto la forma de violencia como la situación y el contexto de la pareja sobre la inclinación de la víctima a denunciar la IPV. Para aislar este efecto, calculamos el *SATT*. La inferencia causal, a través del *SATT*, demanda que se satisfagan las condiciones de independencia condicional y estabilidad del valor del tratamiento. Esto se logra al balancear los grupos de control y tratamiento mediante CEM. El imbalance promedio antes del CEM era de 0.91, y el posterior descendió a 0.71. El soporte común pasó de promediar 4% a promediar 19%. En esta sección mostramos los resultados⁶⁴.

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ El detalle puede consultarse en: <https://mega.nz/file/zUB1iRBC#Dkv2ZMIKZWWbkwWTTVCV1oYlvzZifUPznMa32z78pnc>

Forma de violencia como tratamiento

En este estudio, consideramos cada forma de violencia como un tratamiento individual. Asimismo, la presencia simultánea de dos formas de violencia se considera como un tratamiento adicional. Para el grupo de control, se seleccionaron las víctimas que no experimentaron una forma específica de violencia o una combinación de violencias, pero sí sufrieron otras formas de violencia. La variable de resultado analizada en todos los casos es la probabilidad de denunciar. La figura 1 presenta los resultados en términos de la odds ratio (OR) o razón de momios. Esta medida sirve para comparar la probabilidad de que ocurra un evento entre dos grupos diferentes. Si $OR > 1$, el evento es más probable en el grupo de tratamiento en comparación con el grupo de control. Un OR menor que 1 indica que el evento es menos probable en el grupo de tratamiento en comparación con el grupo de control. Si el OR es igual a 1, la probabilidad es igual en ambos grupos, lo que sugiere que el tratamiento no tiene efectos. El OR se obtiene elevando el número e a la potencia indicada por el SATT, es decir, con la expresión e^{SATT} .



FUENTE: Elaboración propia, con datos de BANAVIM

El efecto la violencia económica es opuesto al de la violencia física. En los casos de violencia económica, la probabilidad de denuncia disminuye en un 81.5% en comparación con los casos donde no se presenta esta forma de violencia. Por el contrario, la violencia física aumenta la probabilidad de denuncia en un 96.1%. Es importante destacar que la violencia física es la única modalidad con un efecto positivo en la propensión a denunciar.

Si la violencia económica está involucrada, se denuncia menos. Si aparece en unión con la patrimonial o la psicológica, la probabilidad de denuncia disminuye en -44.5% y -65.6% de manera respectiva frente a los casos donde estas uniones no se dan. Asimismo, cuando la violencia económica y la violencia sexual aparecen de manera conjunta, la probabilidad de denuncia disminuye en un -59.7% en comparación con los casos donde no se registra esta combinación. Lo anterior sugiere que la presencia de la violencia económica en distintas combinaciones se asocia con una menor propensión a denunciar la IPV.

Cuando la violencia física está presente, se observa un aumento en la probabilidad de denuncia. Si se combina con la violencia patrimonial, psicológica o sexual, también se incrementa la probabilidad de denuncia en un 31.9%, 98.8% y 69.5% respectivamente, en comparación con los casos donde estas combinaciones no se presentan.

En el caso de la violencia patrimonial por sí sola, se evidencia una disminución del -36.3% en la probabilidad de denuncia en comparación con otros tipos de violencia. Por otro lado, cuando la violencia es exclusivamente psicológica, el efecto en la probabilidad de denuncia es mínimo, con una caída del -4.6%.

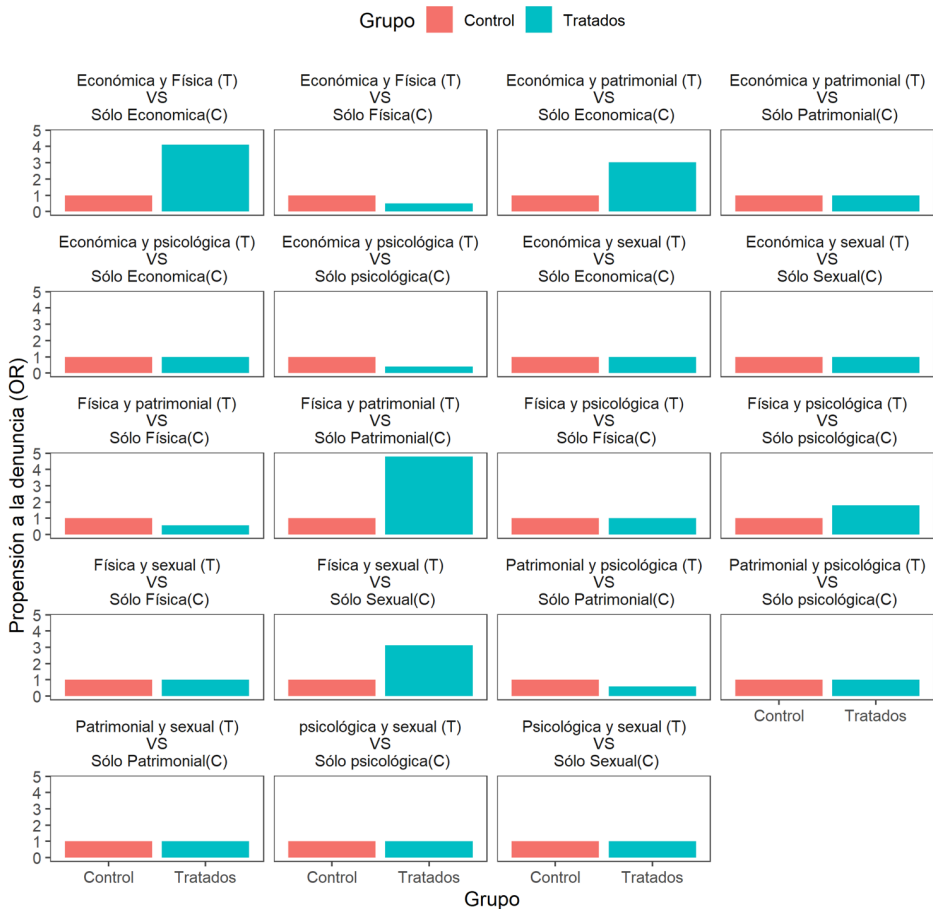
En el caso de la violencia sexual, no se observa un efecto estadísticamente distinto de cero en la probabilidad de denuncia. Si la violencia es de tipo sexual, la probabilidad de denuncia no es ni mayor ni menor que cuando esta forma de violencia no se da.

En suma, la violencia física se asocia con una mayor probabilidad de denuncia, en especial si se combina con otras formas de violencia. Por otro lado, la violencia patrimonial y psicológica tienen un efecto adverso en la propensión a denunciar; en tanto, la violencia sexual no muestra un impacto significativo en este sentido.

Versiones del tratamiento 1: Combinaciones de tipos de violencia

En este apartado se estudia el efecto que la aparición de dos formas de violencia (T) tiene sobre la denuncia. A diferencia del caso anterior, se compara con los casos en que sólo se ejerció una forma de violencia (C). La figura 2 muestra los resultados, en la forma de una razón de momios (OR).

Figura 2: Combinaciones de tipos de violencia como tratamiento



FUENTE: Elaboración propia, con datos de BANAVIM

La violencia física y económica se moderan mutuamente. Cuando estas dos formas coexisten, se observa un aumento del 310% en la probabilidad de denuncia en comparación con los casos donde prevalece únicamente la violencia económica. No obstante, esta conjunción disminuye la probabilidad de denuncia en un 51% en comparación con los casos donde solo se presenta violencia física. Además, la coexistencia de violencia patrimonial y económica eleva la probabilidad de denuncia en 3.02 veces más que cuando se manifiesta solo la dimensión económica.

La violencia patrimonial modera el efecto de la violencia física. La presencia de ambos tipos de violencia resulta en una disminución del 42% en la probabilidad de denuncia en comparación con los casos donde solo prevalece la violencia física; sin embargo, esta conjunción implica una probabilidad de denuncia 4.8 veces mayor que cuando la violencia patrimonial se manifiesta de forma aislada. La violencia sexual también se denuncia 213.2% más cuando aparece con la violencia física que cuando aparece sola.

La violencia psicológica muestra patrones variados ante otras formas de violencia. La denuncia disminuye en un 59% cuando se combina con la violencia económica y en un 10.5% cuando se conjuga con la violencia patrimonial. Sin embargo, se aprecia un aumento del 78.6% en la probabilidad de denuncia cuando se presenta con la violencia física.

Versiones del tratamiento 2: Rasgos contextuales

En esta sección evaluamos el efecto del contexto en la probabilidad de denunciar para cada tipo de violencia. El grupo de control lo constituyen víctimas de una forma de violencia dada, pero sin exposición al tratamiento activo. Probamos 21 tratamientos para 15 tipos de violencia, realizando un total de 315 pruebas. Por economía, exponemos solo resultados con valor p del *SATT* estimado menor a 0.1, y con suficientes casos en ambos grupos.

Si el agresor trabaja, la denuncia es menos probable. La violencia física, económica y psicológica se denuncian menos cuando ambos trabajan y cuando sólo el agresor trabaja. En el primer caso, la violencia psicológica, en conjunción con la económica o con la física también son afectadas; en el segundo, el efecto negativo también se observa sobre la violencia sexual y sobre la física-psicológica. La violencia física, económica y psicológica se denuncian más cuando la mujer trabaja o cuando ninguno trabaja. En el primer caso, la violencia psicológico-física y la psicológico-económica también son afectadas. En el segundo, la unión de la violencia física con la económica o la psicológica también hacen la denuncia más probable.

La vivienda rentada predice denuncia para violencia física y psicológica, sola o combinada con violencia económica o patrimonial. La vivienda prestada reduce la probabilidad de denuncia para violencia económica, física, psicológica y psicológica-sexual. La vivienda propia también reduce la denuncia para violencia económica, física y psicológica.

Contar con seguro médico reduce la probabilidad de denuncia para violencia económica, física y psicológica, incluso en conjunción con otras formas de violencia.

En cuanto al consumo de alcohol y drogas, nuestra evidencia es ambigua. Por una parte, el consumo de alcohol aumenta la denuncia cuando la violencia es a la vez física y sexual; si el agresor estaba bajo los efectos del alcohol, sólo hace más probable la denuncia en el caso de la violencia que es tanto física como psicológica. El consumo de drogas distintas del alcohol aumenta la denuncia cuando se trata de formas conjuntas de violencia: o bien cuando es tanto económica como psicológica, o bien cuando es tanto psicológica como sexual. El consumo de drogas en general (es decir, sin excluir el alcohol) aumenta la denuncia cuando aparecen de manera conjunta la violencia económica y la psicológica. Esto confirma los hallazgos de los estudios reportados antes; pero este consumo también mostró hacer menos probable la denuncia cuando la violencia es sólo física, sólo económica o sólo psicológica. No hallamos evidencia de que se afectara la propensión a la denuncia en los casos en que el agresor estaba bajo los efectos de alguna droga distinta del alcohol al momento del incidente.

El espacio donde ocurre el incidente afecta de manera especial a la denuncia de violencia psicológica. Que el incidente ocurra en el domicilio disminuye la propensión a denunciar cuando la violencia es sólo psicológica, o cuando es violencia psicológica en conjunción con violencia económica, física o sexual; pero el efecto inverso se observa cuando la violencia es física: En este caso, la propensión a denunciar aumenta. Si el incidente ocurre en el transporte (público, urbano o foráneo), es más probable que se denuncie si la violencia es psicológica, o física y psicológica. El espacio público también importa: Hace más previsible que se denuncie

si hubo violencia psicológica, sola o en conjunción con la económica o con la física. Pero estos mismos tipos se denuncian menos cuando ocurren en un espacio particular.

Que el sexo del agresor sea masculino aumenta la probabilidad de que se denuncie, pero sólo para casos de violencia psicológica, o psicológica y física.

El caso en que la escolaridad del agresor es menor que el de la víctima reduce la propensión a denunciar, pero sólo es relevante para el caso de la violencia sexual.

No encontramos evidencia de que el uso de armas aumente la denuncia, pero se confirma que la violencia sexual no afecta de manera significativa la probabilidad de denuncia.

Tenemos casos no afectados, y tenemos variables que no importan. Ninguno de los tratamientos propuestos afectó a la violencia patrimonial. Por otra parte, tres tratamientos no tuvieron ningún efecto sobre ningún tipo de violencia: si el agresor estaba bajo los efectos de alguna droga; si el agresor estaba armado y si el agresor estaba bajo los efectos de alguna droga distinta del alcohol.

En esta sección, los datos de Banavim se balancearon para cada tratamiento, permitiendo cumplir los supuestos de independencia y estabilidad del efecto. Observamos que la violencia económica reduce la denuncia, mientras que la violencia física la aumenta. Estas formas de violencia se moderan mutuamente y afectan otras formas con las que aparecen. La situación laboral del agresor es importante, ya que, si trabaja, es menos probable la denuncia, incluso si la mujer también trabaja. El seguro médico y el tipo de vivienda también influyen en la probabilidad de denuncia. En lo que sigue, discutimos la relevancia de estos hallazgos para el estudio de la denuncia de la violencia familiar.

Discusión

Esta investigación tuvo como propósito delimitar el efecto causal de tres tipos de tratamientos sobre la denuncia de la IPV: el tipo de violencia, la combinación de diferentes formas de violencia y los aspectos contextuales del episodio de violencia. En concreto, hemos sometido a prueba la hipótesis de que la probabilidad de denunciar varía en función de: a) el tipo o combinación de tipos de violencia que se experimentó en el episodio; b) el acceso de la víctima a vivienda y servicios de salud; c) la situación laboral de la pareja; d) el uso de armas o drogas por parte del agresor; y e) el lugar donde tiene lugar la violencia. Nos hemos propuesto discernir si estas variables tienen efectos causales independientes tras balancear los grupos de control y tratamiento mediante CEM.

Los resultados indican que la violencia económica y la física tienen efectos opuestos: una disuade la denuncia, mientras que la otra la motiva. Asimismo, encontramos que el acceso a servicios de salud mina la propensión a denunciar, al igual que vivir en casas propias o pres-tadas, mientras que si el agresor no trabaja, es más probable denunciar.

Sin embargo, es necesario tener precaución con estos hallazgos debido a que el balanceo de la muestra por CEM no es completo, lo que puede generar sesgos en los resultados. Además, solo se balanceó con nueve variables, dejando espacio para la influencia de condiciones no observadas que podrían moderar los efectos causales. Debe notarse que la falta de balance en los datos originales resultó en una muestra reducida durante el proceso de balanceo, lo que puede limitar la detección de otros efectos. A pesar de estos desafíos, controlamos factores clave como la edad, el número de hijos y la escolaridad, lo que abre nuevas líneas de investigación en el estudio de la denuncia de violencia.

Aportamos evidencia de que la probabilidad de denunciar la violencia de pareja difiere según el tipo o combinación de tipos de violencia que las víctimas han experimentado.

La violencia económica predice la no-denuncia e inhibe la denuncia de otras formas de violencia. Este es nuestro hallazgo principal y contradice la idea prevaleciente de que la severidad explica mejor la denuncia. La violencia económica impide la autonomía financiera de las víctimas, las deja vulnerables y dependientes del agresor, lo que obstaculiza la denuncia y refuerza la invisibilidad de las víctimas ante el Estado. Este es un hallazgo, no consta en la literatura previa. Ahora sabemos que la variable que mejor predice la denuncia es la ausencia de violencia económica.

De la violencia económica se sigue la incapacidad de acumular. Esto deja a la víctima en una situación vulnerable en caso de abandono, y en la necesidad de aceptar cualquier tipo de trabajo, cualquier tipo de ingreso y cualquier condición de deuda para subsistir. La violencia económica contribuye así a una feminización de la pobreza⁶⁵.

La falta de independencia financiera significa que la mujer no podrá proveer para sí ni para sus hijos tras la denuncia⁶⁶. Perder a la pareja, aun si es abusiva, implica perder apoyo financiero⁶⁷. Al sustraer los recursos de la víctima e impedirle acumular, el agresor bloquea su acceso al mercado: la hace depender de él. Entonces no denuncia. Entonces, también le ha robado el acceso a la justicia.

La violencia económica configura un dispositivo de explotación, obediencia e incertidumbre. Pero sobre todo, de invisibilidad: Si no hay denuncia, las víctimas son invisibles para el estado, que se hace cómplice⁶⁸. Al ser invisible, la violencia económica concentra la capacidad de poner en acto otras violencias: allí donde anuncie habrá otras. Y es cuando se sustrae que las otras se harán visibles. Así, la violencia física sí predice denuncia, como se ha indicado antes⁶⁹, pero solo a costa de encubrir el dispositivo que la origina. No es contraria a la violencia económica, sino a su prolongación: ella misma en diferencia.

Si la denuncia se inhibe por el control económico, la precarización del ofensor predice denuncia. Esto se observa en tres hallazgos que confirman que la situación laboral de la pareja y el acceso a vivienda y servicios de salud influyen en la denuncia.

El primero es que si la pareja no trabaja, es más probable que se le denuncie. Esto sucede ya sea que la mujer trabaje o no. Lo anterior confirma los resultados de Morgan⁷⁰.

65 CAVALLERO, Lucía. *Hacia una definición de la violencia financiera. El lugar sin límites. Revista de Estudios y Políticas de Género*. 2021, Vol. 3, n° 5, p. 151-165 ; CAVALLERO, Luci y GAGO, Verónica. *Una lectura feminista de la deuda. Fundación Rosa Luxemburgo*. 2019.

66 SELESTINE, Veronica et al. *The Role of Structural Factors in Support-Seeking Among Women Experiencing Intimate Partner Violence (IPV) in Mwanza, Tanzania: Findings From a Qualitative Study. Violence against women* [en línea]. United States, Febrero 2022, p. 10778012221077130.

67 DECKER, Michele R, HOLLIDAY, Charvonne N, HAMEEDUDDIN, Zaynab, et al. « You Do Not Think of Me as a Human Being »: Race and Gender Inequities Intersect to Discourage Police Reporting of Violence against Women. *Journal of urban health : bulletin of the New York Academy of Medicine* [en línea]. Springer US, Octubre 2019, Vol. 96, n° 5, p. 772-783. DOI 10.1007/s11524-019-00359-z.

68 DEERE, Carmen Diana y LEÓN, Magdalena. *De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia. Estudios Socio-Jurídicos*. scieloco, Junio 2021, Vol. 23, p. 219-251.

69 KIM, Chunrye y FERRARESSO, Riccardo. *Factors Associated With Willingness To Report Intimate Partner Violence (IPV) to Police in South Korea. Journal of Interpersonal Violence* [en línea]. 2022, Vol. 37, n° 13-14, p. NP10862-NP10882.

70 MORGAN, Anthony, BOXALL, Hayley y PAYNE, Jason L. *Reporting to police by intimate partner violence victim-survivors during the COVID-19 pandemic. Journal of Criminology* [en línea]. 2022, Vol. 55, n° 3, p. 285-305.

El segundo hallazgo es que la vivienda rentada predice denuncia. Si la vivienda es propia o prestada, es menos probable que se acuda a la ley, pero si la vivienda es rentada, la situación de la pareja es menos estable y el agresor no tiene control de los recursos.

En tercer lugar, que las víctimas tengan seguro predice que no habrá denuncia. Este hallazgo es contrario a la literatura. Puede ser que el mal servicio disuada a las víctimas de denunciar, pero también puede ser que la afiliación derive de la situación laboral del agresor. En tal caso, la no afiliación debe leerse como otro recurso que el agresor no controla.

La precarización del ofensor crea una ventana de oportunidad para escapar de la violencia. Pero para cuando esta ventana se abre, la víctima está igualmente empobrecida.

Nuestras hipótesis finales cuentan con menos evidencia y sugieren que el uso de drogas y el lugar donde ocurre la violencia tienen efectos diferentes en cada tipo de violencia. El espacio público favorece la denuncia cuando la violencia es visible, mientras que la evidencia ambigua del consumo de drogas indica que los rasgos personales del agresor también influyen en el análisis. El uso de armas no mostró efecto significativo.

Este estudio, el primero que utiliza los datos de Banavim, permite inferencias causales al balancear mediante CEM. Se ha mostrado que quien no logra autonomía en lo económico tampoco accede a la justicia. Este es un hallazgo que no consta en estudios previos. La violencia económica, actual o posible, inhibe la denuncia. Vivienda rentada, no afiliación y agresor que no trabaja predicen denuncia: indican que no se pueden hacer amenazas creíbles de violencia económica. El aumento en las denuncias de violencia familiar es por lo tanto el resultado de la precarización del ofensor. Y con él, de la víctima.

Concluimos que la mera reacción del SNPASEVM no es suficiente. Se requieren medidas proactivas para detectar y atender a mujeres que no están en condiciones de denunciar. Debe reconocerse la importancia de brindar acceso preferente a vivienda y servicios de salud para las mujeres, con independencia de su situación laboral o la de su pareja. Por último, se requieren medidas para asegurar el sustento de las víctimas que denuncian, y también el de sus hijos.

Referencias

CANEDO, Ana P. et MORSE, Sophie M. **An Estimation of the Effect of Women's Employment on the Prevalence of Intimate Partner Violence in Mexico.** *Journal of interpersonal violence* [en ligne]. United States, Octubre 2021, Vol. 36, n° 19-20, p. NP10594-NP10618. DOI 10.1177/0886260519876016.

CAVALLERO, Luci et GAGO, Verónica. **Una lectura feminista de la deuda.** *Fundación Rosa Luxemburgo*. 2019.

CAVALLERO, Lucía. **Hacia una definición de la violencia financiera.** *El lugar sin límites. Revista de Estudios y Políticas de Género*. 2021, Vol. 3, n° 5, p. 151-165.

CONAVIM. **Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres** [en ligne]. 2023 [consulté le 23 janvier 2023]. Disponible à : <URL : <https://banavim.segob.gob.mx/>>.

CUESTA-GARCÍA, Andrea et CRESPO, María. **Barriers for help-seeking in female immigrant survivors of intimate partner violence: a systematic review.** *Revista de victimología*. 2022, Vol. 14, p. 33-59.

DECKER, Michele R et al. **« You Do Not Think of Me as a Human Being »: Race and Gender Inequities Intersect to Discourage Police Reporting of Violence aga-**

inst Women. *Journal of urban health : bulletin of the New York Academy of Medicine* [en ligne]. Springer US, Octobre 2019, Vol. 96, n° 5, p. 772-783. DOI 10.1007/s11524-019-00359-z.

DEERE, Carmen Diana et LEÓN, Magdalena. **De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia.** *Estudios Socio-Jurídicos*. scieloco, Juin 2021, Vol. 23, p. 219-251.

DEHINGIA, Nabamallika et al. **Help seeking behavior by women experiencing intimate partner violence in india: A machine learning approach to identifying risk factors.** *PLOS ONE* [en ligne]. Public Library of Science, Février 2022, Vol. 17, n° 2, p. e0262538. DOI 10.1371/journal.pone.0262538.

FRÍAS, Sonia. **Strategies and Help-Seeking Behavior Among Mexican Women Experiencing Partner Violence.** *Violence Against Women* [en ligne]. SAGE Publications Inc, 2013, Vol. 19, n° 1, p. 24-49. DOI 10.1177/1077801212475334.

FRÍAS, Sonia et AGOFF, María Carolina. **Between Support and Vulnerability: Examining Family Support Among Women Victims of Intimate Partner Violence in Mexico.** *Journal of Family Violence*. 2015, Vol. 30, n° 3.

GOODSON, Amanda et HAYES, Brittany E. **Help-Seeking Behaviors of Intimate Partner Violence Victims: A Cross-National Analysis in Developing Nations.** *Journal of Interpersonal Violence* [en ligne]. 2021, Vol. 36, n° 9-10, p. NP4705-NP4727. DOI 10.1177/0886260518794508.

GUARNIERI, Eleonora et RAINER, Helmut. **Female Empowerment and Male Backlash** [en ligne]. [S. l.] : CESifo, 2018. Disponible à : <URL : https://ideas.repec.org/p/ces/ceswps/_7009.html>.

HADI, Abdul. **Intimate Partner Violence and Its Under-Reporting in Pakistan.** *European Journal of Social Science Education and Research* [en ligne]. Mars 2018, Vol. 5, n° 1, p. 239-245. DOI 10.26417/ejserv12i1.p254-260.

HEDSTROM, Peter et SWEDBERG, Richard. **Social mechanisms: An introductory essay.** Dans : *SOCIAL MECHANISMS. An Analytical Approach to Social Theory*. New York : CAMBRIDGE UNIVERSITY PRESS, 2005, p. 1-31. ISBN 978-0-521-59687-9.

HO, Daniel E. et al. **Matching as Nonparametric Preprocessing for Reducing Model Dependence in Parametric Causal Inference.** *Political Analysis* [en ligne]. Cambridge University Press, 2007, Vol. 15, n° 3, p. 199-236. DOI 10.1093/pan/mdl013.

HOLLAND, Paul. **Statistics and Causal Inference.** *Journal of the American Statistical Association*. 1986, Vol. 81, n° 396, p. 945-960.

HOLLIDAY, Charvonne N et al. **Racial/Ethnic Disparities in Police Reporting for Partner Violence in the National Crime Victimization Survey and Survivor-Led Interpretation.** *Journal of racial and ethnic health disparities* [en ligne]. 2019/12/11 éd. Juin 2020, Vol. 7, n° 3, p. 468-480. DOI 10.1007/s40615-019-00675-9.

IACUS, Stefano M., KING, Gary et PORRO, Giuseppe. **Causal Inference Without Balance Checking: Coarsened Exact Matching.** *Political Analysis*. 2012, Vol. 20, n° 1, p. 1-24.

IACUS, Stefano M., KING, Gary et PORRO, Giuseppe. **CEM: Software for Coarsened Exact Matching.** *Journal of Statistical Software* [en ligne]. 2009, Vol. 30. Disponible à : <URL : <http://gking.harvard.edu/cem>>.

IMBENS, Guido W. **Nonparametric Estimation of Average Treatment Effects Under Exogeneity: A Review.** *The Review of Economics and Statistics* [en ligne]. Février 2004,

Vol. 86, n° 1, p. 4-29. DOI 10.1162/003465304323023651.

KIM, Chunrye et FERRARESSO, Riccardo. **Factors Associated With Willingness To Report Intimate Partner Violence (IPV) to Police in South Korea.** *Journal of Interpersonal Violence* [en ligne]. 2022, Vol. 37, n° 13-14, p. NP10862-NP10882. DOI 10.1177/0886260521990837.

KING, Gary, KEOHANE, Robert O. et VERBA, Sidney. **El diseño de la investigación social. La inferencia científica en los estudios cualitativos.** España: Alianza Editorial, 2018. ISBN 978-84-206-8697-4.

KING, Gary, LUCAS, Christopher et NIELSEN, Richard. **The Balance-Sample Size Frontier in Matching Methods for Causal Inference.** *American Journal of Political Science*. 2017, Vol. 61, n° 2, p. 473-489.

KING, Gary et NIELSEN, Richard. **Why Propensity Scores Should Not Be Used for Matching.** *Political Analysis*. 2019, Vol. 27, n° 4, p. 435-454.

LAGARDE, Marcela. **Las leyes de violencia de género en México: medidas de prevención y sensibilización.** *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*. 2012, n° 10, p. 253-275.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. **Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* [en ligne]. 2007. Disponible à : <URL : <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42120009>>.

LUEBKE, Jeneile et al. **Barriers Faced by American Indian Women in Urban Wisconsin in Seeking Help Following an Experience of Intimate Partner Violence.** *Violence against women* [en ligne]. United States, Octobre 2022, p. 10778012221132304. DOI 10.1177/10778012221132304.

MACMILLAN, Ross et GARTNER, Rosemary. **When She Brings Home the Bacon: Labor-Force Participation and the Risk of Spousal Violence against Women.** *Journal of Marriage and Family* [en ligne]. [Wiley, National Council on Family Relations], 1999, Vol. 61, n° 4, p. 947-958. DOI 10.2307/354015.

MALDONADO, Aída Araceli Manzo et al. **Caracterización sociopsicológica de mujeres víctimas de violencia de género del municipio de Arroyo Naranjo, en La Habana.** *Diké: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2019, n° 25, p. 171-199.

MAYSHAK, Richelle et al. **Alcohol-Involved Family and Domestic Violence Reported to Police in Australia.** *Journal of Interpersonal Violence* [en ligne]. 2022, Vol. 37, n° 3-4, p. NP1658-NP1685. DOI 10.1177/0886260520928633.

MORGAN, Anthony, BOXALL, Hayley et PAYNE, Jason L. **Reporting to police by intimate partner violence victim-survivors during the COVID-19 pandemic.** *Journal of Criminology* [en ligne]. 2022, Vol. 55, n° 3, p. 285-305. DOI 10.1177/26338076221094845.

NARES HERNÁNDEZ, José Julio, MONTERO JIMÉNEZ, Víctor Hugo et CHICATTI MORENO, Claudia Elvia. **Derecho humano de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar.** *Diké. Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*. Octubre 2020, n° 28, p. 83-106.

NOVISKY, Meghan A. et PERALTA, Robert L. **When Women Tell: Intimate Partner Violence and the Factors Related to Police Notification.** *Violence Against Women*

[en ligne]. 2015, Vol. 21, n° 1, p. 65-86. DOI 10.1177/1077801214564078.

ORTEGA, John. **¿Por qué las mujeres víctimas de violencia de pareja en el Perú no buscan ayuda?**. Dans: *Violencias contra las Mujeres. La necesidad de un doble plural*. Perú: [s. n.], 2019, p. 87-119. ISBN : 978-612-4374-24-1.

PADILLA-MEDINA, Diana M., SMALL, Eusebius et NIKOLOVA, Silviya Pavlova. **Exploring Help-Seeking Predictors Among Colombian Victims of Intimate Partner Violence in Different Age Groups**. *Violence Against Women* [en ligne]. 2023, Vol. 29, n° 2, p. 202-228. DOI 10.1177/10778012221088308.

PATTAVINA, April. **Police Response to Intimate Partner Violence**. *The Encyclopedia of Women and Crime*. Wiley Online Library, 2019, p. 1-6.

RAVI, Kristen E., ROBINSON, Sarah R. et SCHRAG, Rachel Voth. **Facilitators of Formal Help-Seeking for Adult Survivors of IPV in the United States: A Systematic Review**. *Trauma, Violence, & Abuse* [en ligne]. 2022, Vol. 23, n° 5, p. 1420-1436. DOI 10.1177/1524838021995954.

ROBINSON, Sarah R., RAVI, Kristen et VOTH SCHRAG, Rachel J. **A Systematic Review of Barriers to Formal Help Seeking for Adult Survivors of IPV in the United States, 2005-2019**. *Trauma, violence & abuse* [en ligne]. United States, Décembre 2021, Vol. 22, n° 5, p. 1279-1295. DOI 10.1177/1524838020916254.

RUBIN, Donald B. **Estimating causal effects of treatments in randomized and nonrandomized studies**. *Journal of educational Psychology*. American Psychological Association, 1974, Vol. 66, n° 5, p. 688.

RUBIN, Donald B. **Statistics and Causal Inference: Comment: Which Ifs Have Causal Answers**. *Journal of the American Statistical Association* [en ligne]. [American Statistical Association, Taylor & Francis, Ltd.], 1986, Vol. 81, n° 396, p. 961-962. DOI 10.2307/2289065.

SAN ROMÁN TAJONAR, Guillermo. **Determinantes locales y regionales de la denuncia de violencia familiar en México**. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores* [en ligne]. 2023, Vol. X, n° 2, p. 1-31. DOI <https://doi.org/10.46377/dilemas.v2i10.3543>.

SELESTINE, Veronica et al. **The Role of Structural Factors in Support-Seeking Among Women Experiencing Intimate Partner Violence (IPV) in Mwanza, Tanzania: Findings From a Qualitative Study**. *Violence against women* [en ligne]. United States, Février 2022, p. 10778012221077130. DOI 10.1177/10778012221077130.

SERRA, Laura et al. **Analysis of the geographic pattern of the police reports for domestic violence in Girona (Spain)**. *BMC Public Health* [en ligne]. Mars 2022, Vol. 22, n° 1, p. 552. DOI 10.1186/s12889-022-12916-4.

THORVALDSDOTTIR, Karen Birna, HALLDORSDDOTTIR, Sigridur et SAINT ARNAULT, Denise M. **Understanding and Measuring Help-Seeking Barriers among Intimate Partner Violence Survivors: Mixed-Methods Validation Study of the Icelandic Barriers to Help-Seeking for Trauma (BHS-TR) Scale**. *International journal of environmental research and public health* [en ligne]. Switzerland, Décembre 2021, Vol. 19, n° 1. DOI 10.3390/ijerph19010104.

VANDERWEELE, Tyler J. et HERNÁN, Miguel A. **Causal Inference Under Multiple Versions of Treatment**. *Journal of causal inference* [en ligne]. Germany, Mai 2013, Vol. 1, n° 1, p. 1-20. DOI 10.1515/jci-2012-0002.

VAN VUGT, Lynn et POP, Ioana Andreea. **Status mismatch and self-reported**

intimate partner violence in the European Union: does the country's context matter? *European Societies* [en ligne]. Routledge, Mai 2022, Vol. 24, n° 3, p. 283-309. DOI 10.1080/14616696.2022.2068184.

VILLARREAL-SOTELO, Karla et al. **Violencia doméstica contra la mujer en Reynosa, Tamaulipas, México.** *CienciaUAT*. 2009, Vol. 4, n° 1, p. 14-18.

WALLACE, Wendell C et al. **Domestic violence: Intimate partner violence victimization non-reporting to the police in Trinidad and Tobago.** *Justice Policy Journal*. 2019, Vol. 16, n° 1, p. 1-30.

WALLER, Bernadine Y., HARRIS, Jalana et QUINN, Camille R. **Caught in the Crossroad: An Intersectional Examination of African American Women Intimate Partner Violence Survivors' Help Seeking.** *Trauma, violence & abuse* [en ligne]. United States, Octobre 2022, Vol. 23, n° 4, p. 1235-1248. DOI 10.1177/1524838021991303.

WEBER, Max. **Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva.** Segunda. México, DF : Fondo de Cultura Económica, 2004. ISBN 968-16-0285-4.

XIE, Min et BAUMER, Eric P. **Crime Victims' Decisions to Call the Police.** *Past Research and New Directions* [en ligne]. Janvier 2019, Vol. 2, p. 217-240. DOI 10.1146/annurev-criminol-011518-024748.

**LA CENSURA A LOS DERECHOS DE AUTOR
PRODUCE VIOLACIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, UNA BREVE REFLEXIÓN
CRÍTICA MEXICANA***

THE CENSORSHIP OF COPYRIGHT IS A
VIOLATION OF HUMAN RIGHTS. A BRIEF
MEXICAN CRITICAL REFLECTION

Mauricio Martínez-Zamudio**

* Artículo de investigación postulado el 31/01/2023 y aceptado para publicación el 10/07/2023

** Investigador independiente

mauricio.martzam@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-8642-6410>

RESUMEN

El presente trabajo realiza un breve acercamiento a los Derechos de autor, con el objetivo general de buscar el reconocimiento y protección de los mismos como Derechos humanos. Su objetivo particular es exponer, a manera de silogismo, que, el producto de cualquier creación de la mente humana, al ser también Derechos humanos, su censura social se traduce en una violación a los mismos; ello como resultado de un análisis deductivo desde una pequeña reflexión relacionada con la cultura de la censura. Apoyado además en un paradigma socio-crítico, soportado también en opiniones de profesionales de otras disciplinas y, por supuesto, fundamentado en algunos ordenamientos legales, fuentes bibliográficas y electrónicas diversas, para arribar a la conclusión que, los Derechos de autor también son Derechos humanos y, por estar expresamente regulados y protegidos en los ordenamientos jurídicos, internacionales y constitucionales, merecen toda la protección de autoridades y respeto de la ciudadanía en general.

PALABRAS CLAVES

Derechos Humanos - Derechos de autor - Censura a Derechos de autor - Cultura de la censura.

SUMARIO

Introducción.

Breve evolución social de la protección de los derechos humanos.

Entonces, ¿qué son los derechos humanos?

La inspiración en las primeras etapas del desarrollo humano, como fuente de creación de los autores.

Aproximación al origen de los derechos de autor.

La previsión legal de los derechos de autor y el artículo 27 de la declaración universal de derechos humanos.

La censura social a los derechos de autor.

Algunas opiniones en cuanto a la cultura de la censura

Conclusiones.

Referencias bibliográficas.

ABSTRACT

This research makes an approach to Copyright aspects, with the general objective to seek the recognition and protection of Human Rights.

The main objective is to expose through syllogism that, any creation of the human mind, is also an aspect of Human Rights. Social censorship translates into a direct violation of such; this comes out as a result of a deductive analysis, related to the culture of censorship. It is supported by a socio-critical paradigm, and by the opinions of professionals from diverse disciplines. All of this research is based on legal aspects, bibliographical sources and various electronic media. In conclusion, Copyrights are also Human Rights. Since they are expressly regulated and protected in legal systems, international and constitutional, Copyrights deserve not only the protection of authorities but the acknowledge of the general public.

KEYWORDS

Human rights, Author's royalties, Censorship of copyright, Censorship culture.

Introducción

Los Derechos humanos hoy en día son un tema que debería ser del dominio general; sin embargo, en pleno dos mil veinticuatro todavía existen personas que desconocen qué son y cuáles son estos, como consecuencia de una deficiente difusión por parte de las autoridades. Empero, dada la diversificación que existe de ellos como el derecho a la vida, a la salud, a la educación, al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la presunción de inocencia, a la libertad de expresión y de pensamiento, así como otros tantos; pero pocos conocidos, como el derecho a casarse y fundar una familia, tener una nacionalidad, al disfrute del tiempo libre, el de participar en el gobierno de su país, a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales y a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana; por mencionar solo algunos.

Su variedad es tal, que hubo necesidad de clasificarlos en Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales; aunque por supuesto, doctrinaria e históricamente pueden ser clasificados de maneras diversas. “Al desglose de los Derechos Humanos ha dado por llamársele clasificación o tipología, en algunos casos este desglose tiene como finalidad establecer cuáles derechos son más importantes y en otros casos se trata solamente de establecer cuáles derechos surgieron primero”¹. Aquí lo interesante es establecer la diversidad de Derechos humanos que existen y, que por ello se dificulta su conocimiento y comprensión a la ciudadanía en general. Por tal motivo, estimamos que para tener un mejor entendimiento sería necesario realizar una exposición de cada uno de ellos; no obstante, para el objetivo del presente trabajo, nos avocaremos solo al artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; aunque no en su integridad, sí en lo que refiriere a la protección de los Derechos de autor; esto es, al derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas que sean autoras las personas.

Lo anterior, a fin de exponer que el producto de creadores de obras de cualquier índole merece protección y que la materialización de la censura social conlleva violación de Derechos humanos. No sin antes realizar una brevísima referencia lineal del surgimiento de la protección de los Derechos humanos, sin que para ello abordemos otras cosmovisiones jurídicas que excederían la finalidad de estas líneas. Así mismo, se explicará el concepto de Derechos humanos, indicaremos cómo se definen los Derechos de autor y qué ordenamientos legales los regulan; por último, precisaremos algunas censuras a lo largo de los años en nuestro país, como en datas recientes.

Breve evolución social de la protección de los derechos humanos

Históricamente hablando, debemos conmemorar que los Derechos humanos son universales y de acuerdo con las Naciones Unidas hay un total de treinta de ellos, enumerados en la Declaración Universal de Derechos Humanos². Sin embargo, reviviendo parte de la historia de la evolución de estos derechos, López Castañeda sostiene que: “Desde épocas remotas, la aspiración por lograr una sociedad armónica, y evitar los abusos de los más poderosos sobre los débiles, ha tenido expresión en la leyes humanas, pues ya en tiempos de Ciro el Grande (539 A.C.), en el llamado Cilindro de Ciro, se hacía un acercamiento a los derechos humanos,

1 Núñez Palacios, Susana, “Clasificación de los derechos Humanos”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, Año 6, núm. 30, 1998, p. 103.

2 Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ya que este emperador liberó a los esclavos, declaró que todas las personas tenían el derecho a escoger su propia religión, y estableció la igualdad racial³.

Estas ideas se extendieron hasta Grecia, India y Roma, doctrinas que evolucionaron a lo largo de los siglos hasta que se creó el concepto de una Carta Magna en el año 1215. Según la Unesco “La Carta Magna es uno de los documentos más famosos de la historia del Reino Unido. A menudo se afirma que es la piedra angular de la libertad, la ley y la democracia del Reino Unido, y ha dejado como legado una influencia duradera en todo el mundo. La importancia fundamental de la Carta es que impuso, por primera vez, limitaciones por escrito a la autoridad real en los ámbitos de la fiscalidad, de los derechos feudales y la justicia, y consolidó el poder de las prácticas consuetudinarias para limitar la conducta injusta y arbitraria del rey. Se ha convertido en un icono de la libertad y la democracia en todo el mundo”⁴.

Este documento donde se plasmaron derechos y que aspira a impedir su violación inclusive por los mismos reyes; nuevamente, con el paso de los siglos llegó como inspiración hasta la Francia de 1789, donde se visualiza ya un concepto de Derecho natural. El cual no fue por todos bien visto, en especial por Napoleón Bonaparte, quien ya coronado Emperador de Francia erradicó la incipiente democracia francesa, lo que le valió constantes enfrentamientos con las diversas potencias del momento, hasta que fue vencido; reestableciéndose nuevamente tales derechos en acuerdos internacionales, pero con observancia únicamente en territorios europeos⁵.

En efecto, fue en el año 1815 que, con el Convenio de Viena “se puso fin a las guerras napoleónicas y se estableció un período de casi cien años de paz en Europa. Este orden internacional del equilibrio de poder fue firmado por las cinco potencias europeas de la época: Gran Bretaña, Austria, Prusia, Rusia y Francia. Estas reconocieron que, para conservar la estabilidad en el continente, era necesario evitar que una sola potencia acumulara todo el poder”⁶.

Antes bien, la paz y el respeto al derecho de las personas eran necesarios que se expandieran fuera del territorio europeo, hasta que en 1915 un abogado, político y dirigente independentista de la India insistió en términos generales que todas las personas en la tierra tenían derechos y no solo en Europa; era Mahatma Gandhi, descrito por algunos autores como “uno de los personajes más interesantes de nuestra historia reciente. Demasiado mitificado y adorado como para parecer real. Elevado a los altares por el nacionalismo indio y vilipendiado por el nacionalismo pakistaní. Demasiado molesto para los británicos y contemplado como muy antiguo por los falsos postmodernos”⁷.

Años más tarde, en 1919 se estableció La paz de Versalles y apareció la Sociedad de Naciones. “De tal forma, la Sociedad de Naciones se concibió “como un grupo de Estados Soberanos que acordaron seguir una serie de prácticas comunes y consultarse por el interés

3 López Castañeda, Manuel, Derechos sexuales y reproductivos: un asunto de derechos humanos. 1a. ed. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017, p. 3, [Consulta: 17 de agosto de 2021]. Disponible en <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Derechos-Sexuales-Reproductivos.pdf>

4 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, [Consulta: 22 de Agosto de 2021]. Disponible en <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-5/magna-carta-issued-in-1215/>

5 Información obtenida del video documental de la Organización Internacional Unidos por los Derechos Humanos, [Consulta: 14 de marzo de 2022]. Disponible en <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/>

6 Piedrahíta Bustamante, Pedro, “La evolución de los Derechos Humanos: una mirada desde las relaciones internacionales”. *Revista Ciencias Sociales y Educación*, vol. 7, núm. 14, Colombia, 2018, p. 157.

7 López Martínez, Mario, “Gandhi, política y Satyagraha”. *Revista Ra Ximhai*. vol. 8, núm. 2, México, Universidad Autónoma Indígena de México, 2012, pp. 42-43, [Consulta: 29 de Agosto de 2021]. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/461/46123366003.pdf>

mutuo, especialmente cuando hubiera una amenaza de guerra”⁸. Con posterioridad y ya en 1945 se creó las Naciones Unidas, una organización formada por Estados soberanos que de manera voluntaria se han unido para crear un foro, inspirado en todos estos ideales. Las Naciones Unidas fueron instituidas después de la Segunda Guerra Mundial, con la intención de evitar futuros desastres bélicos mediante el uso de la diplomacia y del diálogo entre las naciones. Los Estados miembros, se unen a las Naciones Unidas porque estas les brindan los mecanismos necesarios para resolver problemas, controversias y, para tomar decisiones sobre cuestiones que son motivo de interés para la humanidad. Y por supuesto de manera indirecta, al prevalecer la paz, privilegiar la protección de Derechos humanos. En este sentido, Mireya Castañeda sostiene que:

El ámbito universal de protección de los derechos humanos corresponde a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que además de establecerse como foro internacional promotor de la paz entre las naciones, comienza la evolución y protección de los derechos humanos en el contexto internacional, dando lugar a la adopción y aprobación de numerosas declaraciones y tratados.

El antecedente directo de las Naciones Unidas fue la Sociedad de Naciones, producto de la Primera Guerra Mundial, la cual estuvo orientada al mantenimiento de la paz mundial y a desarrollar la cooperación internacional, y fue pionera en proteger a las minorías; sin embargo, la crisis económica del final de la década de los años veinte y principios de los treinta, aunado a la ineficacia de su intervención frente al desarrollo del nacionalsocialismo, condujo a su disolución.

La ONU fue producto de una preparación técnica y examen político más elaborado que la Sociedad de Naciones. A raíz de los lamentables acontecimientos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial surgió el interés por establecer un sistema internacional vinculante de protección a los derechos humanos a cargo de las Naciones Unidas⁹.

Así, la ONU ofrece orientación y conocimiento a una amplia gama de mecanismos de supervisión de Derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas, todos ellos dentro del marco de la legislación internacional sobre Derechos humanos¹⁰, como los comités de expertos independientes, que supervisan la implementación de los Tratados básicos internacionales de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos, los procedimientos especiales, el examen periódico universal y las investigaciones independientes.

Entonces, ¿qué son los derechos humanos?

Las Naciones Unidas como organización, precisa que: “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna”¹¹.

Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF; que es un orga-

8 Piedrahíta Bustamante, Pedro, “La evolución de los Derechos Humanos: una mirada desde las relaciones internacionales” Op cit., p. 158.

9 Castañeda, Mireya, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional. 1ª. reimpresión de la 2a. ed. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, pp. 57-58, [Consulta: 25 de septiembre de 2021]. Disponible en <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Observaciones-Comite-ONU-vol-II.pdf>

10 UN Human Rights Office – OHCHR, [Consulta: 22 de septiembre de 2021]. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms>

11 Organización de las Naciones Unidas, [Consulta: 13 de febrero de 2022]. Disponible en <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

nismo de la misma Organización de las Naciones Unidas, define a estos como “normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos. Las leyes relativas a los derechos humanos exigen que los gobiernos hagan determinadas cosas y les impide hacer otras. Las personas también tienen responsabilidades; así como hacen valer sus derechos, deben respetar los derechos de los demás. Ningún gobierno, grupo o persona individual tiene derecho a llevar a cabo ningún acto que vulnere los derechos de los demás”¹².

Por último, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, precisa que son: “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes”¹³.

En México se reconoce a los Derechos humanos a partir de la reforma constitucional del año dos mil once y, retomando en términos de Jorge Carpizo, que los Derechos humanos constituyen mínimos de existencia y, al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad.

Así pues, el citado autor precisa que son: “el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural”¹⁴. Por su parte, Miguel Carbonell siguiendo a Pérez Luño ha indicado:

En los usos lingüísticos jurídicos, políticos e incluso comunes de nuestro tiempo, el término ‘derechos humanos’ aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de los ‘derechos fundamentales’. Los *derechos humanos* suelen venir entendidos como un *conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional*. En tanto que con la noción de *derechos fundamentales* se tiende a aludir *aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo*, en la mayor parte de los casos en su *normativa constitucional*, y que suelen gozar de una tutela reforzada¹⁵. Ahora bien, lo importante que hay que tener claro (y la reforma es un formidable recordatorio para no olvidarlo) es la diferencia entre “derechos” (tanto si se llaman “humanos” como si se denominan “fundamentales”) y “garantías”. El primer concepto es de carácter sustantivo, mientras que el segundo es de carácter procesal o adjetivo. Es decir, una garantía es un instrumento de protección o defensa de los derechos, por lo que no debe ser confundida con los derechos mismos¹⁶.

12 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [Consulta: 13 de febrero 2022]. Disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>

13 Comisión Nacional de Derechos Humanos, [Consulta: 06 de marzo de 2022]. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-derechos-humanos>

14 Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”. *Revista Cuestiones constitucionales*. núm. 25, México, UNAM, 2011, p. 3, [Consulta: 05 de septiembre de 2021]. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&nrm=iso.

15 Carbonell, Miguel, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional E Interamericana*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. En Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, et al. (Coord.), SCJN-UNAM, 2013, pp. 22-23, [Consulta: 12 de septiembre de 2021]. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf>

16 *Ibid.*

Cabe resaltar que en la obra “El control de Convencionalidad en la impartición de Justicia en México”, se sostiene un argumento similar:

En el primer párrafo la reforma hace una distinción entre derechos humanos y sus garantías, dejando claro que los DDHH y sus carácter sustantivo son el eje de todo nuestro sistema jurídico, conformado por un “bloque de derechos” previsto tanto en el ámbito nacional como el internacional, trasladando el concepto de garantía a una herramienta o instrumento de protección de derechos, superando las teorías clásica de las llamadas “garantías individuales” como relaciones de “*supra a*” subordinación entre el gobernado y el poder político (Burgoa, 1997). Ahora las “*garantías para su protección*” van dirigidas como mandatos necesarios adjetivos y sustantivos para que los DDHH se puedan entender como “*mandatos de optimización*” (Alexy,2001)¹⁷.

Desde nuestro punto de vista, se puede concluir que son las *prerrogativas versadas en la dignidad de la persona en su esencia natural, reconocida y protegida por las leyes a nivel nacional e internacional* y no solo se trata de derechos subjetivos -y no es que no lo sean-, ya que estos pudieran confluir con la idea de existir por ser establecidos en la ley, mientras que los Derechos humanos se establecen en ley por ser reconocidos por el Estado; esto es, su existencia es natural pese a que sus titulares tengan conciencia o no de su existencia.

La inspiración en las primeras etapas del desarrollo humano, como fuente de creación de los autores

Las experiencias interpersonales a través de las primeras etapas de la vida del ser humano, repercuten en nuestra vida adulta, ya sea de forma positiva o negativa. Precisamente, el desarrollo humano según los expertos puede clasificarse entre siete y hasta nueve etapas, desde le edad pre-natal hasta la tercera edad, con características muy marcadas cada una. Es por eso, verbigracia, que en la historia de la psicología son muchos los autores que se han propuesto clasificar etapas de la vida, especialmente las que forman parte de una de sus fases: la infancia. Aunque cada uno definió criterios propios para decidir dónde terminaba una y dónde empezaba la otra.

Bajo este parámetro, según Arturo Torres, Psicólogo y Sociólogo por la Universidad Autónoma de Barcelona: “Sigmund Freud, el padre del psicoanálisis, definió diferentes etapas de desarrollo psicosexual, una teoría muy relacionada con su idea de la mente inconsciente. Jean Piaget; a su vez, sentó las bases de la Psicología Evolutiva al establecer etapas del desarrollo cognitivo que van desde la infancia hasta la adultez”¹⁸.

En este tenor, son en estas primeras etapas de la vida, principalmente en la niñez y gracias a la guía de nuestros padres, donde se nos inculcan valores como el respeto, la tolerancia y la disciplina; como también nos enseñan a diferenciar lo bueno de lo malo y, lo real de lo ficticio; etapa donde además absorbemos lo que vemos y vivimos.

Por ello, muchas veces y, sobre todo en la niñez y adolescencia, nuestra imaginación se desarrolla de manera tan natural y desbordadamente que, en ocasiones nos aprisiona y da como resultado fantásticas historias que merece la pena conocer. Así las cosas, creemos que la imaginación como fuente de inspiración o composición artística es ese *elemento natural inmaterial propio de cada creador*, llámese escritor, pintor, compositor, artista en general. Quienes son los responsables de la creación, esencialmente de maravillosas escrituras creativas y hasta fantás-

¹⁷ Camacho Pérez, Jorge; y Nieto Arreola, Guillermo, El control de Convencionalidad en la impartición de Justicia en México. México, Editorial Laguna, 2021, p. 35.

¹⁸ Torres, Arturo, “Las 9 etapas de la vida de los seres humanos”. *Psicología y mente*, [Consulta: 17 de agosto de 2021]. Disponible en <https://psicologiymente.com/desarrollo/etapas-vida>

ticas tanto en novelas como en cuentos, que a su vez nos trasladan a épocas remotas, presentes o futuras; con tramas que van desde la comedia, el drama, el terror, el suspense y otras tantas que por supuesto incluyen personajes diversos con características propias en sus personalidades; como excéntricos, esquizofrénicos, dramáticos, dependientes, obsesivos, perfeccionistas, meticulosos, agresivos, inteligentes, acosadores y victimarios, por mencionar solo algunos.

En otras ocasiones, es a lo largo de esas diversas etapas de la vida, que la especie humana recurre en su andar a pequeños eventos, noticias o pasajes ajenos que dan como resultado una historia que contar; igual con personajes múltiples ya sean ficticios, reales o mixtos y, dado que esa fuente de inspiración sea cual fuere es innata del ser humano, no podría ser posible que las leyes desmerecieran su protección como Derechos humanos, por ello en el ámbito legal se otorga al resultado de esa fuente de inspiración, protección y reconocimiento; nos referimos a los Derechos de autor.

Aproximación al origen de los derechos de autor

Por lo que refiere a los antecedentes de los Derechos de autor, originariamente la imprenta dio inicio a la creación de la protección de los autores y sus obras literarias. “En la Edad Media se presume que en Europa las obras de producción intelectual se regían por las leyes comunes que normaban la propiedad. La poca ilustración que había en el común de la gente y las técnicas no tan avanzadas para la reproducción de los escasos productos intelectuales y/o literarios, hacían que la necesidad de proteger a sus creadores fuera casi nula y por tanto, dicho estancamiento retrasó el conocimiento a gran escala de las obras literarias, artísticas y científicas, y por tanto, también retrasó la evolución del derecho de autor”¹⁹.

“En 1710 surgió en Inglaterra otro antecedente importante (fuera de la familia jurídica romano germánica), que es considerado como la primera ley escrita que versa sobre derechos de autor en el mundo; este documento se denominó ‘El estatuto de la Reina Ana’ (Statute of Anne). En dicho estatuto se les otorgaba a los autores y editores el derecho exclusivo de imprimir y reimprimir sus obras por un periodo de 14 años, y si el autor aún vivía al término del primer plazo podía éste renovar dicho periodo por otros 14 años, con la única condición de que sus títulos se inscribieran en un libro de registro y que se depositaran nueve copias o ejemplares para las universidades y bibliotecas”²⁰. Esto último, para proceder por daños y perjuicios en contra de un posible infractor.

Otro antecedente importante, a pesar de no provenir de la familia jurídica romano germánica, lo constituyen los Estados Unidos de Norteamérica, país que debido a su posición en el escenario mundial hizo del derecho de autor un tema relevante para su industria y el oficio intelectual y artístico. El derecho de autor, o ‘copyright’, fue en este país objeto de legislaciones incluso anteriores a las que se gestaron por causa de la Revolución francesa, ya que una ley emitida en el estado de Massachusetts en 1789 otorgaba un vínculo de propiedad al ‘trabajo de la mente’. La primera Ley federal de derechos de autor protegió libros, mapas y cartas geográficas²¹.

19 Gutiérrez García, Agustín; y Gutiérrez Chiñas, Agustín, El derecho de autor en San Luis Potosí; una aproximación, *Revista Investigación Bibliotecológica: archivonomía, bibliotecología e información*, vol. 25, núm. 54, México, UNAM, 2011, p. 96, [Consulta: 15 de febrero de 2022]. Disponible en <http://rev-ib.unam.mx/ib/index.php/ib/article/view/27483/25471>

20 *Ibid.*, p. 97.

21 *Ibid.*, p. 98.

En este mismo orden de ideas, López Guzmán refiere que: “la primera ley de derecho de autor de que se tiene conocimiento es el Estatuto de la Reina Ana, que fue promulgado por el Parlamento Británico. Paulatinamente, el derecho de autor se fue expandiendo hacia otros países. Este estatuto promovió la competencia entre editores, evitando con ello los monopolios y reconociendo en el autor al titular del derecho para autorizar la realización de copias y elegir editor. Se considera al Estatuto de la Reina Ana como el antecedente del copyright empleado en Inglaterra y Estados Unidos, así como en los países miembros de la Commonwealth, a la que pertenece Gran Bretaña. Es el primer documento legal que se estableció en el mundo y en ese país para proteger a los autores. Apareció con la finalidad de fomentar el arte, la literatura y la ciencia, para lo cual era necesario que los autores obtuvieran los beneficios de la impresión y la difusión de sus propias obras”²².

Hoy en día, podemos asegurar que, con el paso de los siglos los derechos de autor o *copyright* se han adaptado a cada época social y a la tecnológica que le ha tocado experimentar. Actualmente, esta adaptación tiene que ver con prototipos de inteligencia artificial como, ChatGPT²³.

La previsión legal de los derechos de autor y el artículo 27 de la declaración universal de derechos humanos

Podemos establecer en términos generales, que el Derecho de autor se ha definido como el reconocimiento de ley que se hace hacia las personas creadoras de obras, con el objetivo de obtener la protección de los beneficios que dicha obra produzca, o como el “conjunto de normas que regulan las creaciones intelectuales aplicables al campo de la literatura, de las bellas artes y de la ciencia”²⁴; aunque de una forma más amplia vale la pena entenderlo también como: “el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales, externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación”²⁵.

En esta línea argumentativa, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, a través de su portal de internet indica que:

En la terminología jurídica, la expresión “derecho de autor” se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, los anuncios publicitarios, los mapas y los dibujos técnicos²⁶.

22 López Guzmán, Clara; y Estrada Corona, Adrian, La propiedad Intelectual y el Derecho de Autor. México, UNAM, 2007, [Consulta: 03 de septiembre de 2021]. Disponible en http://www.edicion.unam.mx/html/3_1.html

23 Véase: “¿Está escrito este texto por la IA de ChatGPT? Así puedes detertarlo”. [Consulta: 23 de enero de 2023]. Disponible en: <https://computerhoy.com/tecnologia/escrito-texto-ia-chatgpt-puedes-detertarlo-1187636>

24 López Beltrán, Manuel, “La propiedad intelectual en México”, Tesis presentada para obtener el grado de maestría en Derecho Fiscal, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, San Nicolás de los Garza, México. 2012 p. 33, [Consulta: 15 de marzo de 2022]. Disponible en <http://eprints.uanl.mx/3017/1/1080224580.pdf>

25 Cervantes Pérez Bravo, Iliana, “¿Intérpretes y compositores vs. influencers? Revisión crítica a las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor en el ámbito musical”. Tesina presentada para obtener el título de licenciado en derecho. Universidad Iberoamericana Puebla, San Andrés Cholula, Puebla, México, 2021, p. 14, [Consulta: 11 de abril de 2022]. Disponible en <https://hdl.handle.net/20.500.11777/4852>

26 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, [Consulta: 05 de septiembre de 2021]. Disponible en <https://www.wipo.int/copyright/es/>

Así pues, en este apartado en particular nos referiremos a la previsión legal de ese derecho de los creadores de obras literarias, artísticas o científicas. En este sentido, en el párrafo décimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Por su parte, el artículo 89 fracción XV señala como facultad del Presidente de la República: “Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria”²⁷.

En consecuencia, del primer precepto constitucional se desprende la ley reglamentaria denominada, Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), de la cual podemos salvar definiciones básicas como autor y, las ramas a la que pertenece cada derecho de autor, entre las que podemos destacar la literaria; musical, con o sin letra; pictórica o de dibujo; caricatura e historieta; cinematográfica y demás obras audiovisuales; obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual; entre otras²⁸.

Pasando al aspecto económico, las creaciones de autores en cualquier ámbito de especialidad, merecen protección no solo por ser un elemento natural del mismo hombre, sino porque se trata también de un producto que puede generar riquezas, a las que comúnmente se le conoce con la denominación de regalías; al respecto, la ley reglamentaria ya citada, refiere que el autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable²⁹.

No obstante, el citado ordenamiento legal no conceptualiza lo que es una regalía; para tal fin, es necesario apoyarnos en otro dispositivo legal, el Código Fiscal de la Federación, que menciona:

Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que transmitan.

27 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

28 Artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

29 Artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares. Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos³⁰.

En suma, si una persona dedica tiempo, esfuerzo e intelecto, lo justo es que el resultado de tal dedicación conlleve una recompensa, o sea la retribución por la explotación de su invento o producto intelectual, lo que desde otro punto de vista podemos ver como fuente de ingresos. En este tenor, tenemos que la citada LFDA prevé:

En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma³¹.

En este sentido, en el plano internacional vale señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, establece como derecho fundamental a la propiedad intelectual; en otras palabras, es un mecanismo que protege los Derechos humanos de las personas creadoras, pues en su artículo 27 prevé lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

“Derecho que también se reconoce en otros instrumentos internacionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIII), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 25), y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 14)”³².

Esto supone que, como el derecho a la educación, a casarse y fundar una familia, los Derechos de autor se consideran fundamentales para el desarrollo de un país; en este caso, para el desarrollo del patrimonio cultural. Por lo anterior; a buen seguro, ser creador de una obra cuales quiera que sea, musical, de danza, cine, artes plásticas, literatura, etcétera; merece tener toda la protección del Estado Mexicano por tratarse de Derechos de autor, incluso si el uso de esa obra se realiza a través de plataformas o medios digitales, derivado de la reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor el 1 de julio de 2020.

Ley que “en su capítulo V denominado De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet; señala que la persona que sea titular de los derechos de autor o conexos al momento de colocar su obra musical dentro de una plataforma digital, ésta tendrá que tener ciertas características

30 Artículo 15 B del Código Fiscal de la Federación, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

31 Artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

32 De la Parra Trujillo, Eduardo, La Constitución en la sociedad y economía digitales. Temas selectos de derecho digital mexicano. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. En Recio Gayo, Miguel, (Coord.) Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016. p 175. [Consulta: 05 de abril de 2022]. Disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-10/00_La%20constitucion%20en%20la%20sociedad%20y%20economia%20digitales%20%28entero%29.pdf

las cuales serán identificadores para determinar su legalidad en la red, estas son las palabras ‘Derechos Reservados’ o en su caso las siglas ‘D. R.’ y el símbolo de Copyright³³.

En definitiva, si en el orbe internacional los Derechos de autor se encuentran fundamentados en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, a nivel nacional se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como también señalados en una ley reglamentaria, su protección no debe quedar a la desidia jurídica, ni mucho menos su observancia al arbitrio cualquiera. Pese a ello, cabe precisar que el derecho de autor no es un derecho absoluto, toda vez que:

Al igual que los otros derechos, también está sometido a ciertos límites que garantizan prerrogativas no menos significativas, que impiden considerar al autor como el único protagonista en un ámbito en el que se encuentra aislado con una creación que le pertenece. El punto esencial de la creación radica precisamente la posibilidad de compartirla y de que existan unos destinatarios capaces de disfrutarla³⁴.

De ahí, que se pueda considerar que solo pueden ser motivo de censuras o restricciones los derechos de las personas en general, cuando existe de por medio una intervención legal por parte de una autoridad competente; esto es, por las razones mismas prevista en ley; sin embargo, cuando el resultado de la creatividad humana se ve amenazada por la simple censura política o social, evidentemente se comete una flagrante violación a los Derechos humanos.

La censura social a los derechos de autor

En nuestro País, cualquier actividad que implique censurar, coartar o restringir, se encuentra prohibida a nivel Constitucional. Contrariamente, al producto de una creación artística, entendida ésta como expresión humana, llámese idea u opinión, se encuentra protegida por el artículo 6 de nuestra Constitución Federal³⁵, que refiere:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Este precepto constitucional, a su vez se concatena con lo vertido en el arábigo 7 del mismo instrumento federal, que se lee:

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

33 Cervantes Pérez Bravo, Iliana, “¿Intérpretes y compositores vs. influencers? Revisión crítica a las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor en el ámbito musical”. Tesis presentada para obtener el título de licenciado en derecho. Universidad Iberoamericana Puebla, San Andrés Cholula, Puebla, México, 2021, p. 54, [Consulta: 11 de abril de 2022]. Disponible en <https://hdl.handle.net/20.500.11777/4852>

34 De La Parra Trujillo, Eduardo, *Derechos Humanos y Derechos de Autor. Las restricciones al derecho de explotación*. 2a. ed. México, UNAM, 2015. p. 395, [Consulta: 06 de septiembre de 2021]. Disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12855>

35 Artículo 6 de la Constitución Política de Los Estados Únicos Mexicanos, D.O.F. del 5 de febrero de 1917, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Ahora bien, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define a la censura como: “Poder que ejerce el Estado, persona o grupo influyente para prohibir, la difusión pública, de una noticia, un libro, una película o algún documento”³⁶, por su parte según el portal de internet Red Larousse, podemos entender a la censura como: “Autoridad pública, institución o entidad cuyo cometido es controlar la libre manifestación de pensamientos, ideas o información aplicando un criterio ético, político o religioso”³⁷; no obstante, la LFDA no prevé siquiera tales denominaciones, paradójicamente armoniza la naturaleza de este ordenamiento con el término protección, a saber:

La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual³⁸.

De igual manera, dicha ley establece un mecanismo de protección a las obras citadas desde diversas formas: por su autor, según su comunicación, según su origen y, según los creadores que intervienen. Así también establece un catálogo de aquello que no es considerado objeto de protección, previsto en el numeral 14 y distribuido en quince fracciones.

En consecuencia, en tratándose de una violación a Derechos de autor en perjuicio de una persona que se ostente legítimamente como titular de tales derechos, ésta puede ejercitar el Procedimiento de Infracción de Derechos de autor a través del Instituto Nacional del mismo nombre, por supuesto en el caso del Estado Mexicano; por lo que la censura no solo no está prevista en la ley, sino dada la naturaleza administrativa, procede solo una sanción, entendiéndose por esta las de carácter pecuniaria; las que dicho sean de paso, según reza la misma ley de la materia serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa.

Luego entonces, es más que evidente que una censura, entendiéndose por esta la prohibición de difundir, prohibir o distribuir la obra del autor; no solo no es constitucional ni legal, sino también violenta per se la naturaleza de Derechos humanos; sin soslayar que la LFDA es precisa en señalar en los numerales 18 y 19 respectivamente, que:

El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Por tal motivo, no puede haber ente distinto al titular, que pueda exigir censura alguna; si la misma no está prevista en ley o, quien la exija no sea el titular de la obra.

Por último, es dable establecer que las sanciones pecuniarias que advierte la ley antes citada, deben entenderse destinadas a aquellas personas que violenten el marco legislativo en perjuicio del creador de la obra en disputa; -sin eludir los delitos previstos en el Código Penal Federal- por lo que no es lícito pretender sancionar a un autor en beneficio de quien carece de interés legal con respecto a los Derechos de autor -constitucional o legalmente hablando-, pues si bien la LFDA refiere que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, esto debe entenderse como, que la aplicación de la norma opera en beneficio de todas las personas que se encuentren en los supuestos

36 Diccionario de la Real Academia Española, [Consulta: 05 de mayo de 2022]. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/censura>

37 RED LAROUSSE, [Consulta: 05 de marzo de 2024]. Disponible en <https://red-larousse.com.mx/Dictionary>

38 Artículo 1 de la Ley Federal del Derecho de Autor, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

de la misma; en otras palabras, protege los intereses de los autores y sanciona las acciones de quien indebidamente se repunte un derecho del que no sea creador o autor.

En efecto, tampoco son válidas aquellas afirmaciones que se basen en la idea de lo políticamente correcto; una cultura de censura que está en boga con bases más en odio, protestas o reclamos en contra de íconos que sean blanco de acusaciones de racismo, homofobia, sexismo, imperialismo, discriminación y lo que se les ocurra. Lo que solo deja entrever la posible carencia del correcto desarrollo psicoemocional de las personas en edad temprana, al no poder diferenciar lo bueno de lo malo o, lo real de lo ficticio- ut supra-; o simplemente por intolerancia.

Algunas opiniones en cuanto a la cultura de la censura

En marzo de dos mil veintitrés, Winston Manrique Sabogal, comunicador social y fundador-director de WMagazín, en su publicación “Lo políticamente correcto y la cultura ‘woke’: ¿un Caballo de Troya para la democracia y la libertad?”, expuso que: La doctrina *woke* utiliza una causa justa e incuestionable para imponer un nuevo puritanismo censor. Restringe el debate, coarta la libertad del lenguaje y mata la diversidad de miradas. En definitiva, censura la pluralidad y elimina el contexto tan necesario para entender cualquier acontecimiento³⁹.

El también especializado en literatura hispanohablante, para sostener su exposición, fundamentó su trabajo citando a diversos expertos como el filósofo, psicoanalista y crítico cultural sloveno, Slavoj Žižek, al Doctor cum laude en Ciencias de la Información, Ignacio Jiménez Soler; así como a la ensayista, feminista, militante y periodista francesa, Caroline Fourest; por nombrar solo a algunos.

Por su parte, durante el año dos mil veintiuno, el periodista y escritor español Daniel Gascón, en su opinión “Las ¿Nuevas? formas de censura”, refiere:

En los últimos tiempos hemos hablado de nuevas formas de censura, o de una nueva intolerancia: se origina en los campus estadounidenses y británicos, pero se extiende también al medio periodístico y cultural. Entre los casos recientes están la retirada de Lo que el viento se llevó de la plataforma HBO, el rechazo de Hachette a publicar las memorias de Woody Allen en inglés, el despido del director de opinión del New York Times por publicar una tribuna controvertida, la renuncia de Bari Weiss en el mismo periódico o del conservador moderado Andrew Sullivan de New York Magazine o el despido por citar estudios científicos de David Shor⁴⁰.

Al respecto, Paula Corroto, periodista española y *freelance* del periódico español “El País”, en su artículo “La nueva censura cultural”, cita de forma plausible a expertos en ciencias políticas, psiquiatría y filosofía para dar una explicación de quiénes se ofenden y la razón del porqué se ofenden, agregando que:

De hecho, este maremágnum de emociones, sentimentalismo, de preocupación por lo ‘políticamente correcto’ que acaba llevando al lado oscuro de las libertades, a una especie de cara b –soy libre de exigir que se prohíba algo porque me ofende– y a la aparición del victimismo (otra fórmula para definir la nueva ofensa) es una copia mala de lo que ya hicieron los políticos estadounidenses conservadores en los ochenta⁴¹.

39 Manrique Sabogal, Winston, “Lo políticamente correcto y la cultura ‘woke’: ¿un Caballo de Troya para la democracia y la libertad?”, WMagazín, marzo de 2023, [Consulta: 15 de mayo de 2023]. Disponible en <https://wmagazin.com/relatos/lo-politicamente-correcto-y-la-cultura-woke-un-caballo-de-troya-para-la-democracia/>

40 Gascón, Daniel, “LAS ¿NUEVAS? FORMAS DE CENSURA”, *Ethic*, abril 2021, España. 2021, [Consulta: 11 de septiembre de 2021]. Disponible en <https://ethic.es/2021/04/nuevas-formas-censura/>

41 Corroto, Paula, “La nueva censura cultural”, *Letras libres*. Febrero 2018, Año XX, núm. 197, España, 2018, p. 10, [Consulta: 11 de septiembre de 2021]. Disponible en <https://letraslibres.com/wp-content/uploads/2018/01/Dosier-carroto->

Exposición que Corroto refiere ya desde el año dos mil dieciocho y, con lo que podemos agregar que esta “nueva cultura” inclusive estrechamente vinculada hoy día con la cultura *woke*, si bien no ha crecido tanto como algunos esperan, sí ha ido ganando terreno poco a poco al no dejar de avanzar; que dicho sea de paso, “este movimiento íntimamente relacionado con lo ‘políticamente correcto’ tiene sus orígenes históricos en los años sesentas en los Estados Unidos de Norteamérica y llega a España en la década de los noventas”, según refiere el catedrático de Filosofía, Manuel Ballester⁴²; en su publicación: “Lo políticamente correcto o el acoso a la libertad”, del año dos mil doce, quien en términos generales expone que: “lo políticamente correcto no es más que una imposición que tiene su origen y apoyo en la misma ley”, obra donde relata una breve explicación histórica del surgimiento de este tipo de movimiento como base además en el lenguaje no sexista, pero que revierte con argumentos de lingüística. Opiniones todas con las que coincidimos.

En el caso del territorio mexicano, son nulas las voces que se alzan contra este retomado movimiento de censura y violación de Derechos humanos; cabe decir que no se ha dado la necesidad de su implementación en las leyes, lamentablemente y gracias a las reacciones sociales de unos pocos seguidores e imitadores que han tenido más fuerza social que la mayoría, gracias también a la desidia de los demás.

Inclusive, en los primeros meses del año dos mil veintiuno, se escucharon las opiniones anónimas, -magnificadas por la masificación del uso de redes sociales-, de aquellas personas que de la noche a la mañana son expertos en todos los temas sociales y, quienes se pronunciaban a favor de la censura de cierto personaje de dibujos animados, representado como un zorrillo francés;⁴³ o como el personaje animado visualizado como un ratón mexicano cuya característica más importante es su increíble velocidad, inteligencia y astucia; sin olvidar aquella divertida conejita antropomórfica de singular belleza física, también personaje ficticio, que se vio obligada a ser modificada más por presión social -como si no pudieran diferenciar lo real de lo ficticio, como ya señalamos- que por gusto de sus creadores. Cancelaciones que fueron tomadas si bien en territorio extranjero, no faltó quienes estuvieron en todo momento fomentando dichas conductas desde territorio nacional, sin que tales personajes les causaran perjuicio alguno.

Pero si de estar a favor de la censura se refiere, vale referirse principalmente a las televisiones Mexicanas “TV Azteca” -en cualquiera de sus canales, Azteca Uno, Azteca 7, ADN 40 y A Más- y “Canal once⁴⁴”, en los cuales hemos observado la propagación del llamado “len-

esp.pdf, y <https://letraslibres.com/revista/la-nueva-censura-cultural/>

42 Ballester, Manuel, “Lo políticamente correcto o el acoso a la libertad”, *Cuadernos de pensamiento político*. España, núm. 34, Fundación FAES, 2012, pp. 171-201, [Consulta: 18 de septiembre de 2021]. Disponible en chrome-extension://efaidnbmninnipocajpcgclefindmkaj/file:///C:/Users/PC%20Desktop/Downloads/nanopdf.com_lo-politicamente-correcto-o-el-acoso-a-la-libertad.pdf, <https://www.jstor.org/stable/41444846> y https://nanopdf.com/download/lo-politicamente-correcto-o-el-acoso-a-la-libertad_pdf#.

43 Pepe Le Pew, personaje propiedad de la productora cinematográfica estadounidense, Warner Bros. Entertainment Inc., es acusado de ser un personaje acosador; sin embargo, no se hace referencia de ello, cuando el zorrillo francés en un capítulo de la misma serie es acosado por una gatita. Para mayor referencia, véase: “Piden a Warner Bros cancelar a Pepe Le Pew y Speedy González por fomentar acoso sexual y racismo” [Consulta: 25 de mayo de 2022]. Disponible en <https://www.el-financiero.com.mx/reflector/se-lanzan-contra-pepe-le-pew-y-speedy-gonzalez-por-fomentar-el-acoso-sexual-y-el-racismo/>.

44 Hemos notado que, en la transmisión de películas de la época del Cine de Oro, algunas escenas han sido recortadas, como el caso de la película “Tal para cual”, interpretada por los actores Jorge Negrete y Luis Aguilar, en sus personajes de “Melitón Galván” y “Chabelo Cruz”, en la cual, en escenas finales los histriones luego de rogar a sus respectivas parejas, interpretadas por las actrices María Elena Márquez y Rosa de Castilla; que los perdonen y, al no acceder estas últimas, los también cantantes deciden dar unas palmadas traseras a sus enamoradas, escena, la cual ha sido recortada en recientes transmisiones.

guaje incluyente” en todos sus programas, por parte de conductores y presentadores. Además han hecho recortes a escenas de películas, series, e inclusive dibujos animados, lo que denota un favoritismo de esta cultura de la censura.

Pese a ello, excepcionalmente TV Azteca recibió críticas tanto positivas como negativas, cuando en el año dos mil veintidós y luego de adquirir los derechos de transmisión del anime “Dragón Ball Z”, causó furor en redes sociales porque transmitió sin censurar el violento episodio 216 –véase nota la pie- del referido programa⁴⁵, lo que no fue del agrado de generaciones más jóvenes y de la comunidad feminista, mientras que para los fanáticos de dicha saga creada por Akira Toriyama, fue natural ver la escena, pues la trama de la misma, versa sobre artes marciales y combates mortales. Esta noticia fue motivo de comentarios en diversos medios de comunicación, incluyendo los impresos⁴⁶.

Finalmente, algunos ejemplos de censuras a lo largo de nuestra historia universal han sido: “El origen del mundo”, pintura de Gustave Courbet; “El David”, escultura de Miguel Ángel; “Naranja mecánica”, película de Stanley Kubrick; “Alicia en el País de las Maravillas”, obra de Lewis Carroll; “Lolita”, novela escrita de Vladimir Nabokov; y “American Psycho”, novela de Bret Easton Ellis.

Por supuesto, México ha tenido su capítulo especial en cuanto obras censuradas se refiere, sobre todo en el ámbito cinematográfico como: “Rosa Blanca” (1961), esta cinta protagonizada por Ignacio López Tarso no vio la luz hasta 1973, ya que retrata la lucha real de una comunidad en Veracruz que se negaba a vender sus tierras a una compañía petrolera; “La Viuda Negra” (1977), muy parecida a “El Crimen del Padre Amaro” (2002), fue censurada en 1977 por retratar la seducción de una mujer a un sacerdote, no vio la luz hasta 1983. Esta película fue obra del fallecido cineasta Mexicano Jorge Fons⁴⁷. Otros casos son los de “Rojo Amanecer” de 1989, que narra una ficción sucedida entre el 2 y el 3 de octubre de 1968 en la Plaza de las Tres Culturas, en Tlatelolco, en la Ciudad de México⁴⁸; “Lo negro del negro Durazo” en 1984, obra que narra todos los negocios turbios que dicho funcionario público realizó durante el sexenio de José López Portillo⁴⁹.

Parece ser que atrás ha quedado aquella manifestación de la misma Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la UNESCO, del año dos mil diecinueve, referente a la libertad artística, describiendo esta como: “la libertad de imaginar,

45 En este capítulo, el personaje masculino “Spopovich” golpea al femenino “Videl” en el campeonato mundial de artes marciales dentro de la misma serie.

46 Véase “TV Azteca transmite violento capítulo de ‘Dragon Ball Z’ SIN censura; redes reaccionaron así.” [Consulta: 02 de junio de 2022]. Disponible en <https://www.milenio.com/virales/redes-sociales-reaccionan-polemico-episodio-dragon-ball>

47 Jorge Fons Pérez, fue un cineasta mexicano tres veces galardonado con el Premio Ariel, considerado un referente en el cine mexicano, acaecido en septiembre de 2022.

48 La película destacó por ser la primera en hablar abiertamente del movimiento de 1968 y en centrar su trama en dicho episodio histórico en una época con libertad de expresión limitada y en la que aún estaba censurado hablar del tema. Diversas presiones políticas al interior del gobierno mexicano impidieron el estreno de la película al ejercer influencia en el órgano dictaminador oficial para mantenerla “enlatada”, es decir, retrasar a propósito e indefinidamente su estreno al no contar con la autorización y clasificación debida para enviarla a los cines. La presión social y mediática hizo ceder al gobierno en su postura; aunque se pidió editarla para censurar ciertas partes que mostraban al Ejército Mexicano. La producción de la película cedió con el fin de que, de una u otra manera, se estrenara, lo cual ocurrió casi un año después de la fecha prevista.

49 Para tener mayor referencia de obras censuradas, véase Avedaño López, Maxel, “La Libertad de Expresión en el Cine Mexicano, Una lucha legal detrás de cámaras para evitar la censura”, Tesis presentada para obtener el grado de maestro en derecho de la información. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán, México, p. 31 ss, [Consulta: 20 de junio de 2022]. Disponible en http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/581

crear y distribuir expresiones culturales diversas sin censura gubernamental, interferencia política o presiones de actores no estatales. Incluye el derecho de todos los ciudadanos a acceder a esas obras y es fundamental para el bienestar de las sociedades”⁵⁰.

La libertad artística amenazada. La libertad artística es un desafío mundial. Los derechos de los artistas a expresarse libremente se ven amenazados en todo el mundo, especialmente cuando las expresiones artísticas refutan o critican ideologías políticas, creencias religiosas y preferencias culturales y sociales. Estas amenazas van desde la censura (por parte de empresas o grupos políticos, religiosos o de otro tipo) hasta el encarcelamiento, las amenazas físicas, o incluso los asesinatos⁵¹.

Conclusiones

No queda duda de que los Derechos de autor, también son Derechos humanos y merecen toda la protección del Estado y respeto de la ciudadanía en general, pues no solo conlleva un derecho intrínseco con su creador, sino que satisface la necesidad natural de la especie humana de disfrutar del arte y la cultura - sobre el derecho a la cultura, éste se encuentra reconocido en el artículo 4 del pacto federal⁵²-, con la cual se puede conocer una época y lugar, dejando con las autorías una huella con el paso de los años y tal vez, hasta de los siglos; a guisa de ejemplo: “La Mona Lisa”, de Leonardo da Vinci; “La Capilla Sixtina”, de Miguel Ángel; y “El hombre controlador del universo” que se encuentra en el Palacio de Bellas Artes en la Ciudad de México, mural de Diego Rivera.

Censurar el producto intelectual, ya sea artístico o científico, sin base o derecho alguno, no solo trastoca el orden legal internacional y nacional, sino que ocasiona violación al derecho de percibir a su autor, una remuneración que también es un Derecho humano y; al resto de la ciudadanía de disfrutar del beneficio social de deleitar esas obras.

Cabe destacar, que si en época pasadas, los gobernantes abusaban de su poder con la censura de algunos productos artísticos, en ocasiones musicales o cinematográficos, por expresar descontento contra la forma de ministrar los recursos del Estado o su actuar mismo, -sobre todo en la época del partido político hegemónico en México por más de ochenta años-. Hoy es deplorable que sea la ciudadanía quien intente censurar el producto intelectual de los artistas o autores en general, so pretexto de lo políticamente correcto o bajo supuestos arquetipos perturbadores, que, en la gran mayoría de las veces, obedecen a intereses minoritarios que promueven no el respeto sino el linchamiento público y hoy hasta virtual. Esto también puede ser traducido como agresión, cruzando con ello la línea de lo privado a lo público y aterrizando en áreas del Derecho criminal.

Es cierto que se ha ido cambiando en la forma de pensar y expresarse, empero la forma de expresión también es un Derecho humano y; aunque no nos guste, no podemos suprimir las expresiones verbales, artísticas o culturales de una persona, grupo o sociedad, ya sea en sus creaciones musicales, cinematográficas, literarias, en el diseño de personajes, fotografías o

50 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Libertad artística, Ministry of Foreign Affairs of Denmark, 2019. [Consulta: 06 de junio de 2022]. Disponible en <https://es.unesco.org/creativity/publications/libertad-artistica>

51 *Ibidem*.

52 Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Artículo 4, párrafo 12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

cualquier otra. Mucho menos, tratándose de expresiones o creaciones del pasado; que como ya indujimos, dejan huella en el espacio-tiempo y sirven para conocer la forma de pensar y actuar en un lugar y época determinado. Debemos tener en cuenta que hacerlo deja ver que las personas actualmente son muy cerradas, se casan con la idea de tener la verdad absoluta, o creen que de no pensar de la misma manera o expresarse igual, se está en contra de ellos. En general, esta actitud lleva a que no se busque un diálogo y se procure siempre la agresión, descalificación y acusaciones estólicas, llegando al absurdo de cancelar personajes o creaciones pasadas o hasta presentes, que gusten o no, se les debe conocer primero, para poder aprenderles y así evitar repetirlos. Si fuera el caso, soslayando en todo momento que se puede simplemente no recrearse de ellas ni compartirlas.

Por ello, vale recordar que la misma Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 30 señala: “Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración⁵³”, pues una sociedad de derechos humanos, también implica ser tolerantes.

Referencias bibliográficas

Ballester, Manuel, “Lo políticamente correcto o el acoso a la libertad”, *Cuadernos de pensamiento político*. España, núm. 34, Fundación FAES, 2012. pp. 171-201. [Consulta: 18 de septiembre de 2021].

Carbonell, Miguel, Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional E Interamericana. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. En Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, et al. (Coord.), SCJN-UNAM, 2013. pp. 19-45.

Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”. *Revista Cuestiones constitucionales*. núm. 25, México, UNAM, 2011. pp. 3-29. [Consulta: 05 de septiembre de 2021].

Castañeda, Mireya, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional. 1ª. reimpression de la 2a. ed. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018.

Camacho Pérez, Jorge; y Nieto Arreola, Guillermo, El control de Convencionalidad en la impartición de Justicia en México. México, Editorial Laguna, 2021.

De La Parra Trujillo, Eduardo, Derechos Humanos y Derechos de Autor. Las restricciones al derecho de explotación. 2a. ed. México, UNAM, 2015.

De la Parra Trujillo, Eduardo, La Constitución en la sociedad y economía digitales. Temas selectos de derecho digital mexicano. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. En Recio Gayo, Miguel, (Coord.) Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

Gutiérrez García, Agustín; y Gutiérrez Chiñas, Agustín, El derecho de autor en San Luis Potosí; una aproximación, *Revista Investigación Bibliotecológica: archivonomía, bibliotecología e información*, vol. 25, núm. 54, México, UNAM, 2011.

López Castañeda, Manuel, Derechos sexuales y reproductivos: un asunto de derechos humanos. 1a. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017.

López Guzmán, Clara; y Estrada Corona, Adrian, La propiedad Intelectual y el Derecho

⁵³ Declaración Universal de Derechos Humanos. [Consulta: 05 de marzo de 2024]. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

de Autor, México, UNAM, 2007.

López Martínez, Mario, “Gandhi, política y Satyagraha”. *Revista Ra Ximhai*. vol. 8, núm. 2, México, Universidad Autónoma Indígena de México, 2012. pp. 39-70. [Consulta: 29 de agosto de 2021].

Núñez Palacios, Susana, “Clasificación de los derechos Humanos”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, Año 6, núm. 30, 1998.

Piedrahíta Bustamante, Pedro, “La evolución de los Derechos Humanos: una mirada desde las relaciones internacionales”. *Revista Ciencias Sociales y Educación*, vol. 7, núm. 14, Colombia, 2018, pp. 149-164.

Tesis profesionales

Avedaño López, Maxel, “La Libertad de Expresión en el Cine Mexicano, Una lucha legal detrás de cámaras para evitar la censura”, Tesis presentada para obtener el grado de maestro en derecho de la información. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán, México, 2014.

Cervantes Pérez Bravo, Iliana, “¿Intérpretes y compositores vs. influencers? Revisión crítica a las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor en el ámbito musical”. Tesina presentada para obtener el título de licenciado en derecho. Universidad Iberoamericana Puebla, San Andrés Cholula, Puebla, México, 2021.

López Beltrán, Manuel, “La propiedad intelectual en México”, Tesis presentada para obtener el grado de maestría en Derecho Fiscal, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, San Nicolás de los Garza, México. 2012.

Legisgrafía

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, adoptada y proclamada por la Asamblea General, del 10 de diciembre de 1948.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS ÚNICOS MEXICANOS, D.O.F. del 5 de febrero de 1917.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, D.O.F. del 31 de diciembre de 1981.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, D.O.F. del 24 de diciembre de 1996.

Bibliografía web

Corroto, Paula, “La nueva censura cultural”, *Letras libres*, febrero 2018, Año XX, núm. 197, España, 2018. pp. 10-12. [Consulta: 11 de septiembre de 2021]. <https://letraslibres.com/revista/la-nueva-censura-cultural/>

Gascón, Daniel, “LAS ¿NUEVAS? FORMAS DE CENSURA”, *Ethic*, abril 2021, España. 2021. [Consulta: 11 de septiembre de 2021]. <https://ethic.es/2021/04/nuevas-formas-censura/>

Manrique Sabogal, Winston, “Lo políticamente correcto y la cultura ‘woke’: ¿un Caballo de Troya para la democracia y la libertad?”, *WMagazín*, marzo de 2023, [Consulta: 15 de mayo de 2023]. <https://wmagazin.com/relatos/lo-politicamente-correcto-y-la-cultura-woke-un-caballo-de-troya-para-la-democracia/>

Torres, Arturo, “Las 9 etapas de la vida de los seres humanos”. *Psicología y mente*. [Consulta: 17 de agosto de 2021]. <https://psicologiymente.com/desarrollo/etapas-vida>

Referencias electrónicas

<http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-5/magna-carta-issued-in-1215/>

<https://www.elfinanciero.com.mx/reflector/se-lanzan-contrapepe-le-pew-y-speedy-gonzalez-por-fomentar-el-acoso-sexual-y-el-racismo/>.

<https://www.milenio.com/virales/redes-sociales-reaccionan-polemico-episodio-dragon-ball>

<https://computerhoy.com/tecnologia/escrito-texto-ia-chatgpt-puedes-detectarlo-1187636>

<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>

<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<https://es.unesco.org/creativity/publications/libertad-artistica>

<https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms>

<https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/>

<https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

<https://red-larousse.com.mx/Dictionary>

<https://www.wipo.int/copyright/es/>

<https://dpej.rae.es/lema/censura>

EL PAPEL DEL PSICÓLOGO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO*

THE PSYCHOLOGIST ROLE IN THE NEW ACCUSATORY CRIMINAL SYSTEM IN MÉXICO

Francisco Javier Aquino Bustos**
Juan Plutarco Arcos Martínez***
Minerva Cáceres Vázquez****

* Artículo de reflexión postulado el 09/03/2023 y aceptado para publicación el 05/07/2023

** Profesor Investigador en la Universidad Autónoma de Tamaulipas
faqino@docentes.uat.edu.mx, <https://orcid.org/0000-0003-2437-8115>

*** Profesor Investigador en la Universidad Autónoma de Tamaulipas
jarcos@docentes.uat.edu.mx, <https://orcid.org/0000-0001-5926-5036>

**** Profesora Investigadora en la Universidad Autónoma de Tamaulipas
mcaceresv@docentes.uat.edu.mx, <https://orcid.org/0000-0001-6667-2924>

RESUMEN

En el proceso penal acusatorio oral mexicano, la sentencia debe estar sustentada en elementos de convicción desahogados en la audiencia del juicio, entre los cuales destaca la prueba testimonial, la que a su vez se divide en la declaración de testigos de hechos y el testimonio de expertos o pericial; en este último campo tiene especial relevancia la pericial en materia psicológica, pues en el caso particular de víctimas de violencia moral o de coacción sin que haya vestigios de lesiones físicas, hechos contra la libertad sexual o de abuso infantil, un adecuado dictamen pericial en materia psicológica es esencial para esclarecer los hechos; por ello el peritaje psicológico requiere el cumplimiento de una serie de reglas técnicas que garanticen la cientificidad del dictamen, el cual debe ser producido por un experto quien debe ser acreditado en la audiencia de juicio, antes de rendir su testimonio en forma oral a través del cual rinde, expone o aclara las razones del contenido de su informe y sus conclusiones.

PALABRAS CLAVES

Sistema Acusatorio, Psicología Forense, Dictamen Psicológico.

ABSTRACT

According to the Mexican Oral Accusatory Criminal Process, the sentencing must be supported by elements of conviction released at the trial hearing. Among which the testimonial evidence stands out the most. It is divided into the statement of fact witnesses and the testimony of experts, also known as expert opinion. The expert opinion is especially relevant in psychological matters. Particularly in victims of moral violence or coercion, since there are not any traces of physical injury in these acts. In cases against sexual freedom or child abuse there is a need for an adequate expert opinion in psychological matters in order to clarify and specify the facts; that is why, a psychological expertise must comply with a series of technical rules that guarantee a scientific opinion. It must be produced by an expert that needs to be accredited at the trial hearing. Before, the testimony can be considered the expert must render evidence that exposes or clarifies the reasons of content and the conclusion of the report given.

KEYWORDS

Accusatory System, Forensic Psychology, Psychological Opinion

SUMARIO

Introducción.
 Psicología y Derecho: La psicología forense.
 Importancia de la prueba pericial.
 La obligatoriedad de demostrar la culpabilidad para la parte acusadora.
 Derecho de la víctima u ofendido a recibir atención psicológica de urgencia.
 El peritaje psicológico forense.
 Errores en la evaluación psicológica forense.
 Conclusión.
 Bibliografía.

“Una vez que la “confesión” ha dejado de ser la prueba “reina”, a la que se le otorgaba valor pleno, surge con gran fuerza probatoria la prueba indiciaria. (pericial)”¹

Introducción

El 18 de junio de 2008 se publicó un decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad y justicia penal, por las razones que se mencionan en la exposición de motivo en la forma siguiente:

...nuestro sistema de justicia penal ha sido objeto recurrente de críticas y llamados a su modernización, tanto por la sociedad en general como por organismos públicos y privados, nacionales e internacionales [...] Es claro que esta situación dificulta el desarrollo de México, ya que aleja las inversiones, da lugar a una percepción de temor generalizado en la sociedad, provoca desconfianza en las instituciones públicas y obstaculiza el desarrollo personal de los individuos y de toda nuestra comunidad [...] se propone promover mecanismos alternos de solución de controversias que, en muchas ocasiones, resultan apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión².

Psicología y Derecho: La psicología forense

En este apartado se hace una aclaración de la psicología forense. En particular se precisa su concepto, objeto de estudio y trascendencia en el campo del proceso penal acusatorio y oral. Se destaca que esta disciplina, conjuntamente con la psicología criminal, auxilian al derecho penal, para una mejor comprensión de la mente criminal; para entender esos móviles, resortes internos que impulsan al sujeto a delinquir y en especial a través de la psicología forense, se analiza el efecto lesivo de la acción del victimario, y el impacto que ello tiene en la mente de la víctima.

La psicología trata, desde una perspectiva científica, al ser humano, sus procesos psicológicos básicos y superiores, el comportamiento y las interacciones con su entorno. La psicología forense es entonces la intersección entre dos ciencias: la psicología y el derecho. Aunque estas ciencias tratan el mismo objeto de estudio (la persona), sus enfoques y métodos son diferentes.³

La Psicología Jurídica, como apoyo a las Ciencias Jurídicas, en su rama del Derecho Procesal Penal [...] El surgimiento de tres sub disciplinas como lo son: la Psicología Criminal, la Psicología Forense y la Psicología Penitenciaria [...] Se concluye que la Psicología criminal se focaliza en determinar motivos psicológicos por los que se cometen delitos, la forense analiza efectos del delito sobre víctimas y condición mental del victimario y la penitenciaria a la administración de la condena del delincuente, a reeducar y reinsertar al mismo a la sociedad.⁴

Urrea (2002) define la actuación de la psicología forense como:

la exploración, la evaluación, y el diagnóstico de las relaciones y pautas de interacción, aspectos de personalidad, inteligencia, aptitudes, actitudes y otros aspectos de esta especialidad de las personas implicadas

1 GONZÁLEZ PORRAS, Juan Fernando *Psicología Forense en el Sistema Acusatorio Adversarial*, Editorial Flores S.A. de C.V., ISBN 978-607-610-466-8, 2017 pág. 84

2 GAMBOA MONTEJANO, Claudia, *Análisis de la iniciativa de reforma a nivel constitucional, en materia penal*, presentada por el ejecutivo ante el Senado de la República, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, México. (2007) p. 3.

3 Aristizábal Diazgranados Edith [et al.], *Psicología forense: estudio de la mente criminal /*, Colombia Editorial Universidad del Norte, 2012. ISBN 978-958-741-051-8, pág. 7.

4 Arcia Milano, W. E. (2019). Entre la psicología criminal, la psicología forense y la psicología penitenciaria. *Ciencia Digital*, 3(1.1), 23-39. <https://doi.org/10.33262/cienciadigital.v3i1.1.357>

<https://cienciadigital.org/revistacienciadigital2/index.php/CienciaDigital/article/view/357/775>

en los procesos judiciales de quienes se solicite el correspondiente informe psicológico, por los respectivos responsables de los órganos citados, así como la colaboración con los restantes miembros de los equipos técnicos, para el desarrollo de las citadas funciones⁵.

Se puede apreciar en el concepto de Javier Urrea la enorme importancia que tiene la psicología forense para el nuevo modelo de impartición de la justicia penal adoptado con la reforma constitucional de 2008. A través de esta disciplina se identifica la relación que existe entre las personas que son parte en un proceso penal, bien como autores o como partícipes del hecho realizado; así como la relación que consecuentemente se estableció con la víctima del hecho, aun cuando el vínculo generado con ésta última fuera en contra de su voluntad y en muchos casos de forma accidental o casual.

La psicología forense busca producir una verdad científica que pueda ayudar al juez a establecer las motivaciones y los factores determinantes que llevaron a la realización del acto criminal [...] trata entonces de entender tanto el delito como a quien delinque.⁶

Es la rama de la psicología jurídica que auxilia a los órganos de la justicia en su toma de decisiones. Esta rama se dedica al peritaje, es decir, a responder las peticiones del juzgado, y entre sus objetos de estudio se encuentra la inimputabilidad, la capacidad psíquica, la perturbación psíquica (también objeto de la psicología de la víctima), la veracidad de testimonio (también objeto de la psicología del testimonio), la peligrosidad y la reincidencia (también objeto de la psicología criminal y de la psicología penitenciaria), y la determinación de circunstancias de atenuación o agravación punitiva, como el estado de inferioridad psíquica, el miedo insuperable y la coacción ajena (De Castro & Ponce, 2009).⁷

La tarea del psicólogo forense será responder una serie de cuestionamientos originados en el abogado a cargo de representar a una de las partes del conflicto jurídico con la pretensión de fortalecer sus expectativas del caso. La petición “tiene, lógicamente, una lectura e interpretación netamente jurídica y será menester del psicólogo forense trasladar esa pregunta a uno o varios objetivos de evaluación que sean viables desde la disciplina psicológica. La evaluación arrojará unos resultados y conclusiones que serán presentados como medio probatorio ante el juez.”⁸ Por lo que

será su responsabilidad hacer que su terminología y conceptualizaciones sean accesibles para terceros. De nada servirá un concepto que no sea entendible para un juez, ya que este, como abogado, espera que se le ofrezcan, de manera profesional, técnica y científica, medios cognoscitivos o de conocimiento claros, precisos y comprensibles⁹

El psicólogo forense podrá intervenir en las causas penales por motivo de Evaluación de la credibilidad del testimonio; Pretensiones probatorias de inimputabilidad; Patrones de comportamiento y características psicológicas asociadas a tipologías específicas; Verificación de causales de ausencia de responsabilidad; Consideraciones especiales para la individualización de la pena y sentencia; Evaluación del daño psicológico en el incidente de reparación inte-

5 Urrea Javier (Comp), Tratado de psicología forense, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, España, (2002), ISBN 8432310980, pág. 5

6 Aristizábal Diazgranados Edith [et al.], Psicología forense: estudio de la mente criminal, Colombia Editorial Universidad del Norte, 2012. ISBN 978-958-741-051-8. pág. 1

7 Idem pág. 6.

8 Lobo Romero Andrea Catalina y otros, Psicología forense en el proceso penal con tendencia acusatoria. Guía práctica para psicólogos y abogados por Editorial El Manual Moderno (Colombia) S.A.S. 2016 ISBN libro impreso: 978-958-8993-01-0, ISBN versión digital: 978-958-8993-02, pág 22

9 Aristizábal Diazgranados Edith [et al.], Psicología forense: estudio de la mente criminal, Colombia Editorial Universidad del Norte, 2012. ISBN 978-958-741-051-8 pág. 24

gral; Revisar y controvertir, si hay lugar a ello, informes de evaluación psicológica presentados por la contraparte; Revisar y conceptuar sobre documentos, historias clínicas y fuentes de información colateral, relacionadas con el caso (autopsia psicológica); Asesorar a la parte solicitante en el diseño de la teoría del caso; Asesorar durante todo el proceso y, en específico, en el desarrollo de las audiencias, aportando en el diseño de interrogatorios y contrainterrogatorios. Dictaminación sobre el daño psicológico en los casos de lesiones psicológicas, violencia doméstica, violencia vicaria, etc.; Valoración de la alienación parental como fuente del falso testimonio del menor entre otras circunstancias.¹⁰

Se concluye este apartado relativo a la definición del concepto, objeto de estudio, e importancia de la psicología forense, con esta gama de acciones que toca desempeñar al psicólogo forense. Se puede advertir que su participación no se reduce a emitir un dictamen en la audiencia de debate sobre la valoración psicológica del comportamiento de una de las partes, sino que puede participar también emitiendo una opinión técnico profesional sobre causas de exclusión de la responsabilidad, por ejemplo en los casos en los cuales el acusado haya actuado bajo los efectos de un estado de emoción violenta, que redujeron su capacidad de autocontrol, colocando al sujeto activo en una situación de inculpabilidad prácticamente como si se tratara de un inimputable, pues el raciocinio del imputado fue nulificado al aflorar en él violentas emociones que lo impulsaron a cometer el hecho en forma mecánica e instintiva.

Asimismo, el psicólogo forense puede participar en la etapa de individualización de la pena, en la definición del concepto y monto de la reparación del daño. Por ejemplo, en este último caso tratándose de un hecho que con independencia del daño material sufrido por la víctima queden secuelas que afecten la salud mental de aquella, el psicólogo forense es el profesional mejor indicado para hacer una valoración de la magnitud del daño psicológico sufrido por la víctima, así como para proponer el alcance de la reparación para el efecto de restituir a la víctima en el disfrute de sus derechos, como puede ser en el tipo y complejidad de terapias requeridas así como su frecuencia y duración.

Importancia de la prueba pericial

El nuevo modelo para impartir la justicia penal no solo representa un cambio formal, a través del cual se transita de un sistema escrito sustentado en legajos impresos a otro que se fundamenta en una metodología de audiencias orales, sino que con la citada modificación constitucional se establecen las bases del debido proceso o juicio justo en materia penal, donde se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento para que a una persona se le pueda condenar a la pérdida o restricción de un derecho; a la vez que con claridad se reconoce el principio básico de la presunción de inocencia a favor del imputado y se lanza la carga de la prueba a la parte acusadora para acreditar la culpabilidad del reo conforme lo requiera la ley penal correspondiente.

En este orden de ideas, se destaca que, como formalidad procesal esencial del nuevo enjuiciamiento penal, las pruebas para los efectos de la sentencia se deben desahogar en la audiencia del juicio. Pero para cuando se llega a esta etapa las partes interesadas debieron, en la etapa intermedia, ofrecer los medios de pruebas de su intención, los cuales ya aceptados y debidamente preparados se van a desahogar en la audiencia de debate para producir la prueba frente al juez que preside el juicio.

Como antes se dijo, en el nuevo sistema de justicia penal, una de las pruebas fundamenta-

¹⁰ Idem pág. 20-31.

les es la testimonial, la cual puede ser de testigos regulares, es decir, aquella que se sustenta en la declaración de personas que vieron escucharon y presenciaron los hechos controvertidos y el testimonio de expertos o prueba pericial que consiste en la opinión técnica de un experto en determinada disciplina o ciencia.

En la prueba pericial:

el perito viene a exponer el razonamiento inferencial que sobre el caso ha realizado; en la prueba testifical, en cambio, el testigo no viene a exponer las inferencias que ha realizado, sino que acude exclusivamente a relatar lo que vio, lo que oyó, lo que presencié¹¹

Ahora bien, dentro de la prueba pericial, tenemos a los peritajes psicológicos forenses, donde la participación del psicólogo en el nuevo sistema acusatorio es de gran relevancia por su aportación para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, con su aportación especializada incluyendo la necropsia psicológica y el peritaje psicosocial¹².

Para el desahogo de la prueba pericial y en particular el peritaje psicólogo forense, se deben seguir los siguientes pasos:

Durante la etapa intermedia del proceso penal acusatorio la parte oferente debe ofrecer en forma escrita el dictamen pericial que consiste en un informe documental del experto en esta disciplina, el cual posteriormente debe ratificar en forma presencial. Una vez que el juez de control acepta este medio de prueba al emitirse el auto de apertura a juicio, el oferente, que puede ser respectivamente el Ministerio Público, el asesor victimal o, en su caso, la defensa, deben preparar al perito, advertirle que el día que se señale para el desahogo de la prueba, dentro de la audiencia de debate, el perito psicólogo forense deberá estar preparado para explicar en forma clara y convincente el contenido de análisis y evaluación, destacando los elementos científicos que le sirvieron de base para llegar a las conclusiones que expone en su informe, brindando en su caso las explicaciones que la parte contraria le pida a través del llamado contrainterrogatorio.

Asimismo, toda vez que el principio de publicidad es fundamental en el desarrollo de todas las etapas del proceso penal acusatorio, para garantizar la transparencia del proceso, donde las partes actúan y demuestran sus pretensiones y el órgano jurisdiccional bajo un completo escrutinio social emite sus resoluciones fundando y motivando el sentido de las mismas. Y al ser públicas todas las actuaciones de los sujetos procesales, también el desahogo de los medios de prueba debe realizarse en forma pública, incluyéndose desde luego los peritajes ofrecidos y desahogados con oportunidad, al respecto se recomienda consultar la Tesis aislada **DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ASESOR JURÍDICO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, DEBEN REALIZARLO A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DEL INICIO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA, DE LO CONTRARIO, PRECLUYE SU DERECHO A OFRECERLA**¹³.

11 Vázquez, Carmen, "La conformación del conjunto de elementos de juicio: la práctica de la prueba pericial y de la prueba testifical", en Ferrer Beltrán Jordi, *Manual de razonamiento probatorio*, 2022 Primera edición, Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 246.

12 Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.). FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN Tesis aislada: 1a. CLXII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Registro: 2009086. 2015 pág. 437.

13 Tesis aislada **DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

En resumen, se destaca que el psicólogo después de realizar su peritaje deberá explicarlo en audiencia pública, quedando sujeto al interrogatorio de las partes y al escrutinio de los asistentes, quienes observarán la claridad con la que el especialista se conduce y advertirán qué tan convincente es su testimonio como experto, con base en el cual el juez justificará posteriormente el sentido de la resolución que tome.

En el sistema tradicional, aunque se mencionaba en la legislación que las audiencias eran públicas, las condiciones materiales de los recintos no facilitaban el ingreso del público, lo cual ha estado siendo subsanado con el diseño arquitectónico de las nuevas salas de audiencias¹⁴.

En las audiencias del proceso penal acusatorio, como regla general, cualquier persona, sean partes, sujetos procesales o público en general, podrán estar presentes con las limitaciones que la misma ley señala, ya sea por el tipo de delito o por las características de la víctima u ofendido.

Como antes se dijo, en el proceso penal actual, el dictamen psicológico forense tiene particular importancia para el esclarecimiento de hechos relacionados con violencia familiar, abuso infantil o abuso de carácter sexual, donde el experto puede precisar si efectivamente la víctima muestra alteraciones emocionales que son consecuencia de maltrato o vivencias traumáticas producidas por el victimario, al respecto revisar la Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, 2019¹⁵.

Otro principio toral en el proceso penal acusatorio es el de contradicción, debido a ello se le conoce al nuevo sistema procesal como adversarial. Este principio garantiza una participación equitativa de las partes contendientes, donde el Ministerio Público y la defensa tienen el control del desarrollo de la audiencia, y el órgano jurisdiccional solamente es un árbitro, a quien corresponde garantizar en un plano horizontal con las partes que se cumplan efectivamente las reglas del debido proceso penal o juicio justo. En este sentido, el juzgador al momento de resolver deberá considerar todas las versiones presentadas para explicar el hecho sobre el cual se basa la litis, exponiendo los fundamentos y motivos en que se sustenta su determinación.

Por todo lo expuesto, tratándose de la exposición de un perito en psicología, éste deberá presentar su opinión de tal manera que sea comprensible para los no psicólogos fundamentando su postura en razonamientos científicos, en forma clara, comprensible y convincente. De lo contrario, en el caso de que la prueba pericial no se produzca observando las reglas establecidas para su desarrollo en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), la misma no tendrá la validez, o carecerá de la convicción de una prueba plena por no observarse en su desahogo las reglas procesales que establece el nuevo proceso penal acusatorio y oral¹⁶.

A lo antes señalado debe agregarse que el principio de contradicción faculta a la con-

CONFORME AL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ASESOR JURÍDICO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, DEBEN REALIZARLO A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DEL INICIO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA, DE LO CONTRARIO, PRECLUYE SU DERECHO A OFRECERLA. (2019) Registro digital: 2021104. pág. 2337.

14 ARCOS MARTÍNEZ, Juan Plutarco, CÁCERES VÁZQUEZ Minerva, AQUINO BUSTOS, Francisco Javier. *Introducción al Nuevo Sistema de Justicia Penal*. Primera edición. México. Editorial Colofón. ISBN 978-607-635-216-8, 2021 pág.68.

15 Tesis aislada: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENCIÓN A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Registro digital: 2021104. 2019 pág. 2337

16 Tesis aislada PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE VALORARSE CON BASE EN LO MANIFESTADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PRODUCTO DEL INTERROGATORIO Y CONTRA-INTERROGATORIO QUE REALICEN LAS PARTES, Y NO CON LA VERSIÓN ESCRITA DEL DICTAMEN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). (). Décima Época. Registro digital: 2021538. 2020. pág. 2640.

traparte del oferente de la prueba pericial, para contrainterrogar al perito, para asegurarse de la veracidad de su dicho. En este caso, se debe tener presente que el objetivo de un contrainterrogatorio es desacreditar al perito, exhibiendo sus deficiencias, como podría ser falta de experiencia suficiente, insuficiente actualización o especialización en el tema para el cual comparece a verter su informe o bien sencillamente el contrainterrogatorio se ejerce para desacreditar el informe del perito, mostrando inexactitudes en su desarrollo o incongruencia en las conclusiones expuestas en relación con los elementos analizados.

La distinción de la actuación del perito en el proceso penal acusatorio, que se realizaba en el sistema tradicional, consiste en un perito en psicología que presentaba su dictamen por escrito y simplemente en fecha posterior era llamado a ratificar su informe en una breve diligencia donde se asentaba la actuación por escrito agregándose la ratificación a los folios del expediente. Y cuando se presentaban discrepancias entre el peritaje del experto ofrecido por el Ministerio Público con el desarrollado por el perito de la defensa, el Juez tenía la facultad para designar un perito tercero en discordia, quien tenía la misión de conciliar las diferencias observadas entre los peritajes ofrecidos por las partes. En el proceso penal acusatorio desaparece la facultad de los jueces para ordenar de oficio el desahogo de pruebas, que se conocían como pruebas para mejor proveer, de suerte que en el caso de existir diferencias entre las conclusiones expuestas por el perito de la defensa y el del Ministerio Público, la solución queda en manos del juez en el momento de valorar las pruebas desahogadas en la audiencia de debate.

En el sistema penal escrito o tradicional la mayoría de las actuaciones se realizaban en audiencias presididas por los secretarios de acuerdos del juzgado, inclusive en algunas ocasiones la diligencia solo consistía en el levantamiento de actas por los escribientes, que podían ser prestatarios de servicio social o practicantes, mientras el juez se mantenía aislado en su despacho revisando expedientes para emitir la sentencia definitiva. Con el inicio de la vigencia del sistema penal acusatorio y oral, donde como antes se dijo, el proceso se desarrolla a través de una metodología de audiencias, el juez debe estar siempre presidiendo tales audiencias como un requisito de la validez de las mismas, lo cual implica el respeto del principio de inmediatez. Asimismo, para el desahogo de pruebas, en el tema central de este trabajo, el perito ya no solo entrega y ratifica su informe, sino que para la producción de la prueba, el perito debe comparecer en la audiencia de debate ante el juez, donde en ejercicio de la contradicción, la parte opuesta puede en contrainterrogatorio formularle preguntas para asegurarse de la validez de sus conclusiones. Esto asegura que el responsable de dictar la sentencia será quien haya escuchado los peritajes desahogados por las partes.

Vázquez (2022) señala que:

Uno de los cambios importantes que supone el juicio oral es la comparecencia de la persona experta para explicar y justificar las operaciones periciales realizadas y su razonamiento inferencial plasmado en su informe. Con ello la prueba pericial deja de ser solo el dictamen y se añaden las declaraciones que haga el experto durante el interrogatorio y contrainterrogatorio al que es sometido (...) El juicio oral es entonces el espacio en el que las personas juzgadoras pueden conformar adecuadamente su apreciación sobre las pruebas periciales, lo anterior supone una relación del principio de contradicción con la fiabilidad de la prueba pericial; pues la contradicción constituye una herramienta no solo para conocer o identificar mejor la calidad de este elemento de juicio, sino también para someter a más controles lo hecho y dicho por el experto¹⁷

17 Vázquez, Carmen, *La conformación del conjunto de elementos de juicio: la práctica de la prueba pericial y de la prueba testifical* en Ferrer Beltrán Jordi Manual de razonamiento probatorio, 2022 Primera edición, Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 247

Si asumimos que los jueces deben comprender las pruebas presentadas para tomar una decisión racional, entonces lo mejor que puede pasar a las partes es que aquellos resuelvan sus dudas durante la práctica de las pruebas. El artículo 372 del CNPP afortunadamente prevé la posibilidad de las preguntas aclaratorias por parte del juez¹⁸. Considerando lo anterior, la explicación del peritaje en el juicio oral servirá para despejar todas las dudas que presenten las partes o el juzgador sobre el documento a fin de evitar que “la asunción del dictamen en la sentencia puede ser directa y acrítica, de manera que no se motive realmente la resolución, sino que el juez se limite a transcribir las razones del perito sin entenderlas realmente”.¹⁹

En resumen, se precisa que en el proceso penal acusatorio y oral, para que pueda existir una sentencia de condena, debe quedar plenamente acreditada la responsabilidad del acusado mediante la producción de pruebas claras y precisas ante el juez. Dentro de estas tiene una función medular la participación de la prueba pericial en general y en particular el peritaje del psicólogo forense, profesional técnico, cuya participación ya no se limita a la emisión de un dictamen escrito, sino que durante el desarrollo de la audiencia de debate debe acudir personalmente para explicar las bases científicas en que se sustentó para el análisis del objeto de estudio, las razones del sentido del dictamen y el porqué de sus conclusiones, y por otra parte como quedó expuesto al inicio de este trabajo el psicólogo forense deberá exponer su dictamen mediante el uso de un vocabulario que le permita a las partes y al juzgador una cómoda comprensión del sentido del peritaje.

La obligatoriedad de demostrar la culpabilidad para la parte acusadora

En el proceso penal acusatorio oral, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado corresponde a la parte acusadora; para ello el Ministerio Público debe reunir los medios de prueba idóneos para acreditar el ejercicio de su acción, y dentro del catálogo de pruebas que puede ofrecer están los peritajes. Para evidenciar la existencia del elemento culpabilidad, se requieren dos elementos subjetivos que integran la capacidad jurídica del acusado, estos son la voluntad y la conciencia. Careciendo de cualquiera de estos elementos el acusado sería considerado inimputable. Dicho de otra manera, para estar legitimado en la sanción al reo, será necesario mostrar que quien cometió el acto delictivo lo realizó por su propia voluntad, a la vez que se debe probar que no fue forzado a su realización por medio de violencia física o moral.

En los delitos culposos, el sujeto realiza el comportamiento en forma voluntaria, pero sin estar dirigido a la producción de un daño, pero este surge por descuido, negligencia, impericia, irresponsabilidad o incumplimiento de un deber de cuidado del acusado. Como ejemplo, citamos el caso de una persona que manipula una pistola y por descuido dispara e impacta a un amigo que se encuentra enfrente. Aunque él no deseaba afectar a su amigo, el resultado sí deriva de un acto voluntario negligente del sujeto activo y por ello le asiste al Estado el derecho de aplicar un castigo. En cambio, si el acto de disparar la pistola hubiera sido realizado por una persona carente de conciencia por padecer discapacidad intelectual, se trataría de un caso de inimputabilidad. En resumen, el acusado debe estar consciente del acto realizado, debe poseer la capacidad de reflexión necesaria para entender el acto y sus consecuencias. Asimismo, cuando la falta de conciencia de la persona se deba a acciones

18 Ídem pág. 249

19 Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba* Marcial Pons EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A, 2010, MADRID Pág. 285

realizadas por él mismo en forma consciente y voluntaria -acción libre en su causa- como el haberse intoxicado ingiriendo bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, el acto realizado sigue considerándose culpable.

En un proceso judicial de carácter penal, la obligación del acusador de demostrar la culpabilidad del acusado va íntimamente ligada al principio de presunción de inocencia. Por ello durante el proceso penal no se puede argumentar la peligrosidad de un sujeto imputado de un delito como criterio para justificar su castigo, mucho menos de alguien que ni siquiera le han adjudicado la responsabilidad de algún hecho delictivo. Anteriormente era factible que se dictaran medidas cautelares con base en la peligrosidad de un sujeto acusado de un delito, donde en muchas ocasiones era éste quien tenía que demostrar su inocencia dándose por sentada anticipadamente su culpabilidad.

Derecho de la víctima u ofendido a recibir atención psicológica de urgencia

Además de lo expuesto en relación con el papel que le toca desempeñar al psicólogo dentro del proceso penal acusatorio y oral, al participar como perito durante la etapa de juicio; es muy importante destacar que desde el inicio del procedimiento, su participación es necesaria, en especial cuando su labor se relaciona con la atención integral de la víctima del delito. En efecto, siendo la salud mental una parte esencial del bienestar de la persona como lo define la Organización Mundial de la Salud cuando establece “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”²⁰ En este sentido, cuando en la comisión de los hechos la víctima ha enfrentado situaciones traumáticas, como extorsión, amenazas, estar presente cuando seres queridos son lesionados o privados de la vida, todo lo cual justifica la necesidad de que la víctima sea valorada psicológicamente para poder determinar si requiere o no una atención de urgencia junto con la valoración médica. Y en forma semejante a la revisión médica que no debe limitarse a una auscultación superficial, sino que deben realizarse estudios para identificar posible lesiones a órganos internos. En similar caso para una correcta valoración del estado de salud mental de la víctima de los hechos, es necesaria la intervención de un especialista que pueda verificar la estabilidad emocional o, en caso contrario, dictaminar la necesidad de ayuda urgente como parte de la restitución de derechos de la víctima del delito.

Cabe, pues, destacar que a partir de la modificación constitucional del artículo 20, de fecha 3 de septiembre de 1993, se incluye la reparación del daño como un derecho de la víctima de un delito, pero es hasta la reforma de septiembre del 2000 cuando en el apartado B, fracción IV se señala en forma precisa como un derecho:

IV.- Que se repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si se ha emitido sentencia condenatoria.²¹

Es importante hacer mención que en el 2008 se redimensiona este derecho, ahora contenido en la fracción IV de lo que pasó a ser apartado C del citado artículo 20 constitucional para quedar con la siguiente redacción:

²⁰ Organización Mundial de la Salud, Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados miembros y entró en vigor el 7 de abril de 1948. 1946 21 Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2000, México. 2000 p. 2.

Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;²²

Este concepto puede incluir diferentes visiones para que en las mismas se considere una restitución integral a las condiciones previas al ilícito²³. Para mejor comprensión cabe destacar la diferencia que señala Arriaga Martínez (2018):

Daño es todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica, y por el cual ha de responder otra. Perjuicio (es el) causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado. Se clasifica generalmente en daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona²⁴

Según Arriaga (2018) el concepto de daño incluye gastos comprobables, lucro cesante, en la honra, en la reputación, indemnización por pérdida de oportunidades, sufrimiento psicológico, limitaciones en la capacidad de goce.

Ahora bien, la competencia profesional del psicólogo se circunscribe a dictaminar sobre el estado de salud mental de la víctima, corroborando, si es el caso, sobre la presencia de un daño psicológico, del cual deriva sufrimiento y limitaciones en la capacidad de goce como secuelas directas del hecho delictivo.

Actualmente en la mayoría de los Códigos Penales de la República mexicana, se tipifica el delito de lesiones como alteración a la salud física o mental, salvo el caso de los códigos penales de Aguascalientes, Baja California Sur, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, así como el Código Federal, donde el alcance del concepto de lesiones se reduce a las alteraciones de carácter físico, pues como elemento comisivo del hecho se determina que el daño causado deje huella material; en síntesis, en este último caso para la acreditación del hecho la evidencia clínica psicológica sería poco idónea²⁵.

En los peritajes se debe valorar en la sentencia la profesionalidad del perito para sopesar su preparación o formación (en el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales el Art. 369 solo exige el título) y experiencia. Se debe privilegiar la experiencia y preparación más que los cargos ocupados, cumplimiento de los requisitos internos del dictamen (La coherencia interna y la razonabilidad del dictamen pericial debiendo ser claro, preciso y muy especialmente congruente), el seguimiento de parámetros científicos de calidad en la elaboración del dictamen y el uso de resultados estadísticos (las técnicas y teorías científicas utilizadas para obtener datos y conclusiones han sido aplicadas previamente, son relevantes y están generalmente aceptadas por la comunidad científica internacional, las técnicas utilizadas se han aplicado según los estándares y normas de calidad vigentes, el dictamen contenga infor-

22 Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, México. (2008), pág. 6.

23 LÓPEZ VELARDE SANTIBÁÑEZ, Víctor. *¿Cuál es la diferencia entre reparación integral del daño y daños punitivos?* Revista Nexos. 2020

24 ARRIAGA MARTÍNEZ Jorge Sergio *Clasificación del Daño*, La Reparación Integral y su Alcance en el Proyecto de Vida. México. 2018. pág. 3.

25 AQUINO BUSTOS Francisco Javier, GRACIANO CASAS Lucia. *El daño psíquico o mental en la configuración del delito de lesiones*, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. 2012. pág. 153-166.

mación sobre el posible grado o nivel de error y también el nivel o gradación de variabilidad e incertidumbre de los datos obtenidos por la citada técnica o teoría científica y el dictamen se base en suficientes hechos y datos), el contraste del parecer expresado en el dictamen (considerando la contradicción entre dictámenes periciales, la contradicción del dictamen pericial con el resultado de otras pruebas), el seguimiento del dictamen pericial por el juez y la valoración de la declaración del perito.²⁶

En resumen, se destaca que dentro del proceso penal acusatorio y oral un cambio crucial es el reconocimiento del derecho de la víctima para participar como parte dentro del proceso judicial, en particular para reclamar el derecho a la reparación integral del daño sufrido como consecuencia del hecho delictivo y dentro del esquema de restitución de derechos, una de las medidas urgentes es brindar atención inmediata a la víctima la cual puede ser médica o psicológica.

Ahora, como tema medular este trabajo destaca la atención y participación del psicólogo, bien como terapeuta en apoyo de la víctima, o como experto técnico que acudirá al juicio para exponer su dictamen en forma contradictoria y oral. El psicólogo forense en el nuevo modelo de justicia debe ser un profesional altamente calificado, pues durante la producción de su testimonio, puede ser contrainterrogado por la contraparte, para asegurarse de que cuenta con los conocimientos científicos necesario para el tipo de intervención que desarrolla en la audiencia y que sus conclusiones son veraces y dignas de crédito por sustentarse en bases científicas actuales y aceptadas por la comunidad profesional de esa especialidad.

El peritaje psicológico forense

La labor profesional del psicólogo durante el proceso penal se evidencia principalmente en dos tipos de reporte: el dictamen y el informe psicológicos. El primero es el documento legal que incluirá los datos del expediente jurídico, la solicitud al perito y el motivo de tal solicitud, así como consideraciones administrativas y legales que se requieran para la validez del documento, y el segundo incluirá los aspectos propios de la evaluación del peritado. En caso de imposibilidad para realizar una evaluación se emitirá un dictamen, pero no será posible incluir un informe u opinión profesional sobre el peritado:

El primer paso de nuestra intervención es crucial, debemos saber exactamente qué se nos demanda, cuál es la solicitud judicial [...] ubicada la pericia, pensaremos y seleccionaremos la metodología y los instrumentos a utilizar, siempre primado los que confieren mayor validez y fiabilidad a la evaluación.²⁷

Vázquez Mezquita y Catalán Frías²⁸ refieren que el proceso de la pericial psicológica se integra de tres partes:

La primera parte es la valoración del peritado que incluye desde la notificación como perito hasta la conclusión de la evaluación del peritado.

La segunda parte es la elaboración del Informe psicológico donde se incluirá el dictamen pericial en caso de que así proceda.

Y la tercera parte será la emisión de la prueba pericial que corresponderá al testimonio del perito en el juicio.

26 NIEVA FENOLL JORDI, 2010, *La valoración de la prueba* Marcial Pons EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A, MADRID, pág. 288-309

27 URRRA, Javier (COMP), *Tratado de psicología forense*, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, España, (2002), ISBN 8432310980, pág. 27

28 VÁZQUEZ MEZQUITA Blanca, CATALÁN FRÍAS Ma José, *Casos prácticos en psicología forense* | Editorial EOS, España. 2008 pág. 13-14.

Después de ser propuesto como perito por cualquiera de las partes, el psicólogo tiene que acudir a aceptar el cargo ante la autoridad correspondiente.

Durante la parte inicial de la audiencia intermedia se ofrecerán por escrito los distintos peritajes, entre ellos el dictamen psicológico el cual estará conformado con la siguiente estructura: la parte jurídica, la parte clínica y la parte forense.

La parte jurídica corresponderá a los aspectos legales de la fundamentación y motivación de su participación en el proceso, así como de identificación del peritado. En otros países o en otras materias (Mercantil, Civil o Familiar) cabe la posibilidad de que el estado solicite un perito tercero en discordia; en México la materia penal no lo permite.

En esta sección se incluirán los elementos que acreditan técnica y profesionalmente al perito para emitir su opinión como experto, entre los cuales se destacan:

- Experiencia en la profesión.
- Experiencia en la emisión de dictámenes (años de experticia y cantidad de dictámenes elaborados especialmente sobre la materia).
- Certificación como perito y como profesionista.
- Actualización profesional general y específica.
- Capacitación en el sistema judicial.
- Actividades de investigación en que haya participado (cuerpos académicos o redes de investigación).
- Publicaciones científicas (Libros o artículos en revistas de reconocido prestigio).
- Actividad académica.
- Pertenencia a colegios, sociedades o asociaciones de profesionistas.

También se especificará cuál es el problema (o problemas) sobre lo que se le ha pedido su opinión profesional. (Evaluación del daño psicológico. Violencia doméstica. Evaluación del riesgo (antes peligrosidad). Discapacidad mental para determinar inimputabilidad).

Respecto de la parte clínica se puede mencionar que el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM por sus siglas en inglés) o la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) sirven a los profesionales de la salud para comunicar entre los pares los síntomas, comportamientos, funciones cognitivas, rasgos de personalidad, signos físicos, combinaciones de síndromes y permanencia en el tiempo, pero se convierte en un obstáculo cuando solo se deja en estos términos conceptuales el lenguaje de un dictamen psicológico. Tiene que ser asequible y entendible para aquellos que no son profesionales de la salud mental y es hacia quienes está dirigido el informe, pues son quienes están solicitando la experta opinión. Dentro del dictamen es necesario incluir en primer término el encuadre de tiempo, lugar y modo donde se llevó a cabo la evaluación y posteriormente la metodología donde se describirán las herramientas psicológicas que se utilizaron para recabar la información. Es necesario precisar la fundamentación teórica que avala la científicidad de cada uno de los instrumentos utilizados. Dichos planteamientos deberán ser coherentes entre sí y no utilizar herramientas que se contrapongan teóricamente, ya que en el contrainterrogatorio podrán ser refutadas con facilidad. Deberá corresponder a instrumentos validados, confiables y estandarizados²⁹ al grupo poblacional al que pertenezca el peritado con la científicidad que garantice la utilidad de su pronunciamiento, de conformidad a lo establecido por los Tribunales Colegiados de

²⁹ La revisión de revistas de reconocido prestigio (Revistas Mexicanas de Ciencia y Tecnología) y de la producción de casas editoriales sobre el tema hacen patente la falta de instrumentos requeridos para la labor forense.

Circuito en sus Tesis con registro digital 160371³⁰, 2011819³¹ y 2011818³².

Las técnicas utilizadas podrían incluir revisión del expediente jurídico, la historia clínica y social, la entrevista (estructurada, semiestructurada o abierta), pruebas psicológicas (psicométricas, proyectivas, situacionales, etc.), tipo de clasificación diagnóstica, etc.

Después se detallarán los resultados obtenidos de cada uno de los instrumentos de evaluación y posteriormente su integración en cada una de las áreas evaluadas.

La última parte es la discusión forense donde se plasman las conclusiones que entrelazan la información teórica y la psicología con el resultado de la evaluación clínica, donde se presentarán las conclusiones del dictamen. Aquí se traducen los resultados de la evaluación a un lenguaje entendible para todos, relacionándolo directamente con los resultados de la evaluación. Se deberá presentar la opinión profesional de tal forma que sea de utilidad para que el juez emita una resolución. En la presentación de resultados es importante destacar las pruebas que convergen en su interpretación e incluso los resultados divergentes que puedan interpretarse como no concluyentes.

Después de esto se presenta la última etapa del proceso, la ratificación del testimonio en el juicio, que corresponde ya propiamente a la etapa de juicio, donde el psicólogo será interrogado por ambas partes sobre el dictamen rendido o se constituirá en asesor de la contraparte para el momento del contra interrogatorio.

Esta es la parte más relevante, ya que el contenido del dictamen será presentado y defendido en esta parte del proceso. Aquí es donde el perito demostrará una serie de habilidades físicas, intelectuales y de comunicación para sustentar o refutar (según sea la parte que corresponda) el informe presentado por escrito en la etapa intermedia.

Errores en la evaluación psicológica forense

Para la correcta elaboración de un dictamen es necesario garantizar un mínimo de condiciones físicas y técnicas que permitan la emisión de una conclusión certera y científicamente viable, por lo que es necesario evitar las siguientes circunstancias:

Condiciones físicas inadecuadas para la realización de la evaluación. Como todo trabajo científico, se requiere de una serie de circunstancias que garanticen la labor desarrollada, las cuales generalmente están estipuladas en los instrumentos de evaluación. Sin ellas los resultados carecen de validez, siendo factible impugnar el dictamen por carecer de los elementos mínimos indispensables.

Instrumentos de evaluación sin la validez o la confiabilidad necesaria para la evaluación. Cada instrumento o prueba psicológica requiere de estos dos elementos la confiabilidad (Grado en que un instrumento produce resultados consistentes y coherentes) y la validez (Grado en que un instrumento en verdad mide la variable que se busca medir)³³.

30 Tribunales Colegiados de Circuito. PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS. Tesis aislada: I.3o.C.1016 C (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Registro digital: 160371. 2012 pág. 4585

31 Tribunales Colegiados de Circuito. PRUEBA PERICIAL DE CONTENIDO CIENTÍFICO O TÉCNICO. ESTÁNDAR DE CONFIABILIDAD AL QUE DEBE SUJETARSE PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE LE RECONOZCA EFICACIA PROBATORIA. Tesis: I.1o.A.E.154 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Registro digital: 2011819 2016 pág. 2964.

32 Tribunales Colegiados de Circuito. (2016). PRUEBA CIENTÍFICA. SU CONCEPTO Y LA TRIPLE DIMENSIÓN QUE PUEDE ADQUIRIR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. Tesis: I.1o.A.E.153 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, Registro digital: 2011818 2016 pág. 2962.

33 Hernández, Sampieri, Roberto. Fernández Collado, Carlos. Baptista Lucio, Pilar. *Metodología de la investigación*. McGrawHill/ Interamericana Editores, SA DE C.V. Sexta edición. México. ISBN 970-10-5753-8 2014 pág. 288-292

Estos elementos garantizan su cientificidad sin la cual los resultados y por lo tanto las conclusiones no pueden garantizar su veracidad. Es difícil encontrar instrumentos con una validez y confiabilidad estandarizada a la población mexicana, utilizándose inclusive instrumentos que, si bien son clásicos en la formación de los profesionistas, carecen de ese cernidor que avale los resultados obtenidos con la rigurosidad que el proceso judicial requiere. Un ejemplo de instrumentos sin actualización es la utilización del Test de Figura Humana en la revisión de Portuondo, que es una traducción abreviada de la evaluación diseñada por Karen Machover en 1949³⁴ con población estadounidense. Este ha sido muy socorrido por profesionales de la salud mental sin que haya sido actualizado o adecuado para la población mexicana.

Falta de tiempo suficiente: la demanda de las autoridades judiciales o de las mismas partes del proceso en ocasiones imponen al profesionista en psicología un tiempo que resulta insuficiente para cualquier valoración para lo cual es necesario solicitar, con argumentos sólidos, los espacios físicos y temporales para realizar un trabajo de calidad que no comprometa la actuación profesional del perito en psicología.

Incapacidad o discapacidad física (temporal o permanente) del imputado: es importante garantizar la capacidad del sujeto a evaluar para enfrentar el procedimiento en pleno uso de sus capacidades mentales, a menos que lo que se pretenda demostrar sea precisamente esa discapacidad.

Falta de capacidad profesional o personal del evaluador. El título de profesional como psicólogo con la emisión de la cédula profesional correspondiente, aunque es un elemento indispensable, no garantiza la capacidad de emitir un dictamen psicológico forense ya que esta tarea requiere de una especialización técnica y práctica que no la brinda la Licenciatura en Psicología, siendo indispensable una preparación específica en el campo forense e inclusive en las distintas áreas del quehacer profesional. Además, es recomendable exigir que el profesionista cuente con una certificación por sus pares que incremente la certeza a los no psicólogos en las opiniones técnicas vertidas en los dictámenes emitidos.

Evaluación a menores de edad: sobre el particular es fundamental garantizar sus derechos humanos por lo que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia emitió el “*Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*” mismo que busca garantizar su protección y evitar en la medida de lo posible la victimización secundaria tal y como lo establecen los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis aislada PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A MENORES. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A FIN DE GARANTIZARLES LA TUTELA Y EL RESPETO DE SUS DERECHOS, EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER AL “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”³⁵ y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis aislada PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO

34 PORTUONDO, Juan, *La figura humana. Test proyectivo de Karen Machover*. Editorial Biblioteca Nueva, España 1997
35 Tribunales Colegiados de Circuito. PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A MENORES. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A FIN DE GARANTIZARLES LA TUTELA Y EL RESPETO DE SUS DERECHOS, EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER AL “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES” Tesis aislada: I.9o.P.6 P (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Registro digital: 2000875. 2012 pág.-2091.

POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN³⁶.

Conclusión

El nuevo sistema penal acusatorio oral se implementa en México como respuesta ante las deficiencias del proceso penal mixto que era calificado de tener características del sistema inquisitivo; el proceso penal acusatorio representa la garantía de un debido proceso o juicio justo, caracterizado por la metodología de audiencias públicas y orales, donde en la etapa de juicio se desarrolla la audiencia de debate, espacio idóneo para el desahogo de los medios de prueba, siempre con la presencia ininterrumpida del juez, ante quien se producen las pruebas que van a servir de base para la sentencia. La particular participación de los peritos se modifica en forma sustancial, pues en el nuevo modelo de justicia penal es insuficiente con elaborar un dictamen por escrito, pues ahora es necesario que el experto, entre ellos los psicólogos, ocurran a la citada audiencia de debate y mediante explicación oral indiquen las bases de su dicho, así como la fundamentación técnica y profesional de sus conclusiones, siempre con la posibilidad de ser contrainterrogados por las partes que tengan interés opuesto al de aquella que los presenta como testigos expertos.

Estos cambios han llevado a los psicólogos en su papel de peritos forenses a replantear su actuación en el ámbito policial y judicial, asumiendo la necesidad de desarrollar nuevas habilidades profesionales, que requieren de una capacitación y actualización constante y permanente.

En el proceso penal acusatorio y oral, la participación del psicólogo forense no se reduce a emitir un dictamen en la audiencia de debate sobre la valoración psicológica del comportamiento de una de las partes, sino que puede participar también emitiendo una opinión técnico profesional sobre causas de exclusión de la responsabilidad. Por ejemplo, en los casos en los cuales el acusado haya actuado bajo los efectos de un estado de emoción violenta, que redujeron su capacidad de autocontrol, colocando al sujeto activo en una situación de inculpabilidad prácticamente como si se tratara de un inimputable, pues el raciocinio del imputado fue nulificado al aflorar en él violentas emociones que lo impulsaron acometer el hecho en forma mecánica e instintiva.

Asimismo, el psicólogo forense puede participar en la etapa de individualización de la pena, en la definición del concepto y monto de la reparación del daño. Por ejemplo, en este último caso, tratándose de un hecho que con independencia del daño material sufrido por la víctima queden secuelas que afecten la salud mental de aquella, el psicólogo forense es el profesional mejor indicado para hacer una valoración de la magnitud del daño psicológico sufrido por la víctima, así como para proponer el alcance de la reparación para el efecto de restituir a la víctima en el disfrute de sus derechos, como puede ser en el tipo y complejidad de terapias requeridas así como su frecuencia y duración.

³⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Tesis aislada: 1a. CCLXIII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I. Registro digital: 2006882. 2014, pág. 162

La participación del perito en psicología forense en las audiencias del proceso penal acusatorio y oral, requiere que el experto cuente además de su idoneidad científica y profesional, de una preparación técnica, para intervenir con aplomo en la diligencia, que le permita contestar con exactitud y claridad al interrogatorio que le formule su oferente, así como al contrainterrogatorio que en ejercicio del principio de contradicción le haga la parte contraria, para ellos es apremiante poseer conocimientos y habilidades específicas.

El psicólogo forense es un profesional técnico, cuya participación ya no se limita a la emisión de un dictamen escrito, sino que durante el desarrollo de la audiencia de debate debe acudir personalmente para explicar las bases científicas en que se sustentó para el análisis del objeto de estudio, las razones del sentido del dictamen y el porqué de sus conclusiones, y por otra parte, como quedó expuesto al inicio de este trabajo, el psicólogo forense deberá exponer su dictamen mediante el uso de un vocabulario que le permita a las partes y al juzgador una cómoda comprensión del sentido del peritaje.

En resumen, en el sistema penal acusatorio y oral, el perito en psicología debe ser capaz de explicar en la audiencia, de forma clara y precisa las conclusiones expuestas en su dictamen. Por lo tanto, los peritos, incluyendo los psicólogos, se ven en la necesidad de desarrollar nuevas aptitudes y actitudes que la oralidad demanda. Además, se evidencia la necesidad de profundizar en distintos elementos que garanticen la cientificidad de los medios de prueba mediante la creación o estandarización de instrumentos psicológicos y diversos procedimientos de evaluación que generen la certeza jurídica al juzgador al momento de apoyar su valoración y dictar la sentencia correspondiente.

Bibliografía

AQUINO BUSTOS Francisco Javier, GRACIANO CASAS Lucia. *El daño psíquico o mental en la configuración del delito de lesiones*, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2012), México.

ARCIA MILANO, Wily Enrique. (2019). *Entre la psicología criminal, la psicología forense y la psicología penitenciaria*. Ciencia Digital, 3(1.1), 23-39. <https://doi.org/10.33262/cienciadigital.v3i1.1.357>, <https://cienciadigital.org/revistacienciadigital2/index.php/CienciaDigital/article/view/357/775>

ARCOS MARTÍNEZ, Juan Plutarco, CÁCERES VÁZQUEZ Minerva, AQUINO BUSTOS, Francisco Javier, 2021. *Introducción al Nuevo Sistema de Justicia Penal*. Primera edición. México. Editorial Colofón. ISBN 978-607-635-216-8

ARISTIZÁBAL DIAZGRANADOS EDITH [ET AL.], *Psicología forense: estudio de la mente criminal* /, Colombia Editorial Universidad del Norte, 2012. ISBN 978-958-741-051-8

ARRIAGA MARTÍNEZ Jorge Sergio (2018) *Clasificación del Daño, La Reparación Integral y su Alcance en el Proyecto de Vida. México.*, [consulta 15-02-2022] Disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XLI/cedip/B/CEDIP-70-XLI-B-clasidano-6-2018.pdf>

Congreso de la Unión *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, (2000) Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2000, México

Congreso de la Unión *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, (2008), Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, México

GAMBOA MONTEJANO, Claudia, (2007), *Análisis de la iniciativa de reforma a nivel constitu-*

cional, en materia penal, presentada por el ejecutivo ante el Senado de la República, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, México.

GONZÁLEZ PORRAS, Juan Fernando, (2017) *Psicología Forense en el Sistema Acusatorio Adversarial*, Editorial Flores S.A. de C.V., ISBN 978-607-610-466-8

HERNÁNDEZ, SAMPIERI, Roberto. FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos. BAPTISTA LUCIO, Pilar. (2006) *Metodología de la investigación*. McGrawHill/ Interamericana Editores, SA DE C.V. Cuarta edición. México. ISBN 970-10-5753-8.

LÓPEZ VELARDE SANTIBÁÑEZ, Víctor (2020). *¿Cuál es la diferencia entre reparación integral del daño y daños punitivos?*. Revista Nexos. El juego de la Suprema Corte el 23 de octubre de 2020. Disponible el 29 de Julio de 2021 en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/cual-es-la-distincion-entre-reparacion-integral-del-dano-y-danos-punitivos/> ISBN: 9770185153105

LOBO ROMERO Andrea Catalina ESPINOSA BECERRA Adriana Patricia, GUERRERO ZAPATA Jazmín Andrea, OSPINA VARGAS Víctor Hugo, *Psicología forense en el proceso penal con tendencia acusatoria. Guía práctica para psicólogos y abogados* por Editorial El Manual Moderno (Colombia) S.A.S. 2016 ISBN libro impreso: 978-958-8993-01-0, ISBN versión digital: 978-958-8993-02

NIEVA FENOLL Jordi, 2010, *La valoración de la prueba*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A, Madrid, ISBN: 978-84-9123-136-3

Organización Mundial de la Salud, (1946) Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. Recuperada el 8 de febrero de 2021 en <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>

PORTUONDO, Juan (1997), *La figura humana. Test proyectivo de Karen Machover*. Editorial Biblioteca Nueva, España.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014) PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Tesis aislada: 1a. CCLXIII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 162. Registro digital: 2006882

Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.). (2015). FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN Tesis aislada: 1a. CLXII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página. Registro: 2009086.

Tribunales Colegiados de Circuito. (2012) PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A MENORES. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A FIN DE GARANTIZARLES LA TUTELA Y EL RESPETO DE SUS DERECHOS, EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER AL “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES” Tesis aislada:

I.9o.P.6 P (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2091. Registro digital: 2000875

Tribunales Colegiados de Circuito. (2012). PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS. Tesis aislada: I.3o.C.1016 C (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4585. Registro digital: 160371.

Tribunales Colegiados de Circuito. (2016). PRUEBA CIENTÍFICA. SU CONCEPTO Y LA TRIPLE DIMENSIÓN QUE PUEDE ADQUIRIR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. Tesis: I.1o.A.E.153 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2962. Registro digital: 2011818

Tribunales Colegiados de Circuito. (2016). PRUEBA PERICIAL DE CONTENIDO CIENTÍFICO O TÉCNICO. ESTÁNDAR DE CONFIABILIDAD AL QUE DEBE SUJETARSE PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE LE RECONOZCA EFICACIA PROBATORIA. Tesis: I.1o.A.E.154 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2964. Registro digital: 2011819.

Tribunales Colegiados de Circuito. (2019) DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ASESOR JURÍDICO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, DEBEN REALIZARLO A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DEL INICIO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA, DE LO CONTRARIO, PRECLUYE SU DERECHO A OFRECERLA. Tesis aislada: I.4o.P.32 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Registro digital: 2021104

Tribunales Colegiados de Circuito. (2019). VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Tesis aislada: III.2o.P.157 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2187. Registro digital: 2019751.

Tribunales Colegiados de Circuito. (2020) PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE VALORARSE CON BASE EN LO MANIFESTADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PRODUCTO DEL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO QUE REALICEN LAS PARTES, Y NO CON LA VERSIÓN ESCRITA DEL DICTAMEN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Décima Época. Tesis aislada: XVII.2o.6 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo III, Registro digital: 2021538

URRA JAVIER (COMP), *Tratado de psicología forense*, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, España, (2002) Pág. 5, ISBN 8432310980

VÁZQUEZ, Carmen, *La conformación del conjunto de elementos de juicio: la práctica de la prueba pericial y de la prueba testifical* en Ferrer Beltrán Jordi Manual de razonamiento probatorio, 2022

Primera edición, Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación,
VÁZQUEZ MEZQUITA Blanca, CATALÁN FRÍAS Ma José, Casos prácticos en psicología forense (2008). Editorial EOS, España.

GLOSA A LAS SOCIEDADES MERCANTILES: HACIA UNA MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES¹

Eduardo Rocha Núñez²

¹ Ponce de León Martínez, Javier, *Glosa a las Sociedades Mercantiles: Hacia una modernización y simplificación regulatoria a través de la Sociedad por Acciones*, Monterrey, México, Casa Editorial Cuatro Estaciones, 2023.

² Profesor Investigador en la Universidad de Monterrey, eduardo.rocha@udem.edu, <https://orcid.org/0000-0001-9436-1728>

El libro “Glosa a las Sociedades Mercantiles: Hacia una modernización y simplificación regulatoria a través de la Sociedad por Acciones” del autor Javier Ponce de León Martínez, se vislumbra como una importante obra para los estudiosos del derecho societario, ya que se encuentran desarrollados muchos de los problemas actuales que se presentan en la vida cotidiana empresarial por falta de claridad en la legislación. El autor realiza un análisis crítico de la legislación societaria mexicana, poniendo en evidencia sus múltiples inconsistencias y lo anacrónico de su regulación. Hace una depuración de los conceptos jurídicos de la ley de 1934 y realiza una actualización de los mismos que permiten clarificar su aplicación. Propone un proyecto legislativo que denomina “Ley Federal de Sociedad por Acciones”, que contempla la creación de un tipo de sociedad mercantil único, con una regulación completa y coherente que permite adaptar las características principales de los diversos tipos de sociedad, que contempla actualmente la legislación mexicana, a las necesidades propias de los accionistas en cada empresa en particular.

Como resultado de sus estudios de doctorado, el Dr. Javier Ponce de León Martínez, de la Escuela Libre de Derecho (México), ha publicado una interesante investigación sobre la evolución de las diversas sociedades mercantiles, su situación actual en México y la necesidad de su modernización. La obra se compone de un glosario (pp. ix-x), una introducción (pp. xi-xvi), cuatro capítulos propios de la investigación, que concluyen con una propuesta de ley (pp. 1-482) y un aparato de fuentes y bibliografía (pp. 483-498). La propuesta del autor se denota claramente en la introducción al señalar que, no obstante las múltiples reformas que ha sufrido la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) desde 1934, ninguna de ellas ha sido suficiente para actualizar de manera integral la regulación de las sociedades cerradas en el país. Al efecto menciona textualmente:

Esta situación obliga a revisar las instituciones y supuestos normativos vigentes de la materia, entender su génesis y evolución histórica y contrastar su contenido con la realidad actual, mostrando la necesidad de una especie única societaria bajo un nuevo ordenamiento jurídico que proporcione mayor seguridad a las relaciones jurídicas societarias, y, por ende, resoluciones de conflictos más justas y legítimas.

Para lograr su objetivo, en el primer capítulo el autor toca el origen y evolución de las distintas especies de sociedades mercantiles que operan en México, haciendo énfasis en las necesidades comerciales de cada época hasta llegar al presente.

En un segundo capítulo realiza un minucioso estudio de la legislación de sociedades de los Estados Unidos de América (EUA) y de Nueva Zelanda (NZ), ambos ordenamientos pertenecientes al Sistema del *Common Law*, haciendo alusión a la normatividad flexible y de vanguardia que tiene ese sistema jurídico en contraste con el rigor formalista y estático del Sistema del *Civil Law* o romano-germánico. Justifica el estudio del primero de esos países en virtud de su influencia vecinal, además de ser el primer socio comercial de México. Respecto del segundo país, lo sustenta en que tiene una regulación societaria simple, práctica y de fácil acceso, que lo ha llevado a ser considerado como el primer país en el mundo para hacer negocios.

El estudio que realiza el autor abarca las diferentes formas asociativas que son comunes en algunos estados de la Unión Americana, pues no obstante que la competencia para legislar en materia de comercio le corresponde a la federación, son los estados los que normalmente regulan las sociedades.

De los cinco modelos societarios existentes en EUA, el autor toma como principal referente la *Corporation* (similar a la Sociedad Anónima) para la sociedad modelo que plantea en su

trabajo de investigación, tomando en consideración que a partir del año 2016 en aquel país se elimina la distinción entre *Corporation* pública y privada, lo que permite incluso su aplicación para pequeñas y medianas empresas.

Al tocar el tema de las sociedades existentes en NZ, menciona que existen cuatro tipos, y se inclina por la regulación de la *Limited Company* (que también corresponde análogamente a la regulada en México como sociedad anónima), destaca el autor que esta ley otorga la posibilidad de que, bajo una misma especie societaria, se deje a los socios la libertad de estipular en el acta constitutiva su responsabilidad ilimitada; también otorga la posibilidad de que opere sin estatutos sociales, caso en cual se aplican las disposiciones de la ley, así como la conservación de los contratos en protección de tercero y de la propia sociedad por actos *ultra vires o ultra auctoritas*. Respecto de la facultad para elegir el régimen de responsabilidad, observamos que esta característica es similar a la que se regula en nuestro país en la Ley Agraria, que permite a los socios de la Sociedad de Producción Rural, establecer en su escritura constitutiva, la responsabilidad limitada, ilimitada o suplementada por las operaciones sociales.³

Al llegar al tercer capítulo, siguiendo el hilo conductor que, como lo señalamos, va desde el análisis de la formación y evolución de las sociedades en el Sistema del Derecho Civil, hasta el estudio de algunas sociedades que considera representativas del Sistema del *Common Law*, Ponce de León plantea su propuesta de la Sociedad por Acciones como única especie societaria, haciendo énfasis de que en México la mayoría de las sociedades existentes se encuentran constituidas bajo la figura de la sociedad anónima, o bajo alguna de sus modalidades, que son la sociedad anónima promotora de inversión (SAPI), la sociedad anónima promotora de inversión bursátil (SAPIB) y la sociedad anónima bursátil (SAB), principalmente en razón de que, salvo la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad por acciones simplificada y la cooperativa, los demás tipos de sociedades imponen una responsabilidad ilimitada, subsidiaria y solidaria a todos o a algunos de los socios respecto de las obligaciones sociales.

En dicho capítulo expone las razones por las que considera viable la implementación de un solo tipo societario, así como los fundamentos regulatorios del modelo de sociedad, ajustando algunas de las normas que actualmente rigen a la S.A. y adicionando algunas normas de derecho extranjero adaptadas a la cultura jurídica nacional. Hace una depuración de los conceptos jurídicos contenidos en la ley de 1934 y sobre todo realiza una actualización de los mismos que permiten clarificar su aplicación, lo cual realiza el autor en el capítulo cuarto, en el que incluye el texto íntegro de la propuesta de la “Ley Federal de Sociedad por Acciones”, que concibe como resultado del análisis de los problemas actuales que presenta la legislación mexicana actual y las soluciones, que, en cada caso, considera el autor necesarias para contar con un mejor Derecho en el campo societario.

Destacan de su propuesta, entre otras, las siguientes:

Ante la idea de un solo tipo societario, lo primero que se viene a la mente es ¿Qué sucede con los demás tipos de sociedades? Si bien sabemos que una de las razones por la que se constituye una sociedad, sobre todo S.R.L. o Anónima, es para separar el patrimonio personal

3 Ver Art. 111 de la Ley Agraria, que establece que las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

y familiar de aquel que el empresario arriesga en la empresa; pero no significa que, en un momento dado, por alguna razón de negocio, no pueda celebrarse con una responsabilidad amplia por parte de todos o varios de los socios.

Para resolver la cuestión, el autor propone que, a la constitución de la sociedad, los socios manifiesten el tipo de responsabilidad que están dispuestos a asumir respecto de los negocios sociales y tendrán, incluso, la posibilidad de mezclar ciertos aspectos de las sociedades actuales, pactando en los estatutos algunas de las características propias de la sociedad en nombre colectivo o de las comanditas, como por ejemplo, respecto de la forma de su administración, causales de exclusión, limitación al ingreso de nuevos socios, etc.⁴ Con esta combinación considera el autor que pueden subsistir las características propias de cada una de las sociedades en una sola ley, que los socios podrán aplicar las que más se adecuen a las necesidades de su empresa.

De acuerdo con el proyecto, la sociedad puede constituirse para llevar a cabo grandes empresas, pues no tiene un máximo de socios, o bien, destinarse a una microempresa, ya que el mínimo es un socio.

El proyecto aclara algunos aspectos de la ley que han tenido interpretaciones encontradas en la doctrina nacional, tales como la “vía sumaria” que en varias ocasiones remite la ley societaria para resolver las controversias en la materia y que no está considerada expresamente en la ley procesal, es decir, en el Código de Comercio. En este sentido, de las dos interpretaciones que prevalecen, es decir, la procedencia de un juicio ordinario o bien, por la vía incidental, el autor menciona que no está de acuerdo con esta última por considerar que esta vía corresponde sólo a cuestiones que se generen dentro de un mismo juicio, sea juicio ejecutivo o de cualquier otro procedimiento especial que no tenga un trámite específico en la ley, acorde a lo dispuesto en los Arts. 1349 y 1357 del Código de Comercio.

Sin embargo, es necesario considerar que la razón de ser de un procedimiento sumario es precisamente que sea un procedimiento abreviado y simplificado que se caracterice por su rapidez, en el que las pruebas se ofrecen en el primer escrito de demanda y de contestación y hay una sola audiencia en la que se desahogan las pruebas y se dicta la sentencia, lo cual evidentemente no sucede en un juicio ordinario. Finalmente, ante esta imprecisión del ordenamiento societario, el autor opta por la tramitación de un procedimiento oral con reglas especiales para resolver este problema.

Adicionalmente, incluye supuestos que actualmente no se encuentran regulados en la ley de la materia, como es el caso de la desestimación de la personalidad jurídica societaria, cuya tendencia jurisprudencial va encaminada a implementarla nuevamente en el sistema jurídico mexicano.⁵ Sobre este particular, el autor propone las causas, los efectos, la forma y los requisitos de procedencia de dicha figura. Así, el proyecto señala que procederá la desestimación de la personalidad jurídica como excepción a la responsabilidad limitada de los socios, cuando se cumplan con diversos requisitos, entre los que se encuentran, los siguientes:

4 El artículo 80.3 del proyecto establece que: “Existirá también Responsabilidad Personal de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada de toda obligación o responsabilidad de la Sociedad, para todos los Accionistas, o bien, para sólo algunos de ellos, únicamente si así se conviene en los Estatutos Sociales, en términos de la Fracción VII del artículo 4.2.”

5 Ley que Establece Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, del 29 de diciembre de 1939, señalaba en su Art.13 lo siguiente: “Las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros por los actos ilícitos imputables a la compañía.”

(i) Que exista una causa de abuso de personalidad, como pudiera ser una obligación determinada o determinable en cantidad fija en numerario de la sociedad o de un tercero, pero asumida o garantizada por la sociedad y que esta última haya tenido un capital contable menor a la cuantía de la obligación durante un período que va de un mes antes de la asunción de la deuda, hasta cinco meses posteriores;

(ii) El otorgamiento de actos de simulación absoluta o relativa por parte de la sociedad, que, por su ejecución, generen un patrimonio o capital contable menor al monto de todas las deudas quirografarias a su vencimiento, incluyendo capital e intereses.

(iii) Otorgamiento de actos ilícitos de la sociedad, por ser contrarios a una norma imperativa o prohibitiva expresa, sea civil o mercantil que por su ejecución genere la insolvencia de la sociedad.

(iv) La fusión o escisión que, por su ejecución, tenga por efecto la insolvencia de la sociedad.

(v) Los actos en fraude de acreedores otorgados por la sociedad antes de ser declarada en concurso mercantil y los que otorgare a partir de la fecha de retroacción acorde a la ley de la materia.

Además de cumplir con alguna de las causas de procedencia mencionadas, será también necesario que exista una sentencia ejecutoriada o laudo que condene a la sociedad al pago de las prestaciones demandadas y que estas no hayan sido cubiertas totalmente. Al traer dicha sentencia aparejada ejecución, será procedente el juicio ejecutivo mercantil, sea el tradicional o el oral y la sentencia deberá condenar a la desestimación de la personalidad jurídica y por ende al pago por parte de los accionistas.

Respecto del capital social y las acciones, que son la piedra angular de la sociedad, se detallan las reglas de pago de las aportaciones en propiedad, en uso o en usufructo, en crédito o en servicio y en todos ellos se deberán observar los postulados de las Normas de Información Financiera (NIF) que, dicho sea de paso, en el proyecto en comento, estas normas adquieren el carácter de obligatorias, en este caso, en lo relativo a la sustancia económica de lo aportado.

Así, en lo que se refiere a la aportación al capital social y la emisión de acciones liberadas a favor del accionista aportante de un crédito, debe dicho aportante garantizar la existencia, legitimidad del crédito y el pago íntegro a su vencimiento, por lo que tendrá el carácter de obligado solidario frente a la sociedad respecto de dicho crédito, lo cual difiere de la regulación actual, que únicamente obliga al accionista aportante a responder de la legitimidad y solvencia del deudor al momento de la aportación.⁶

Otro punto interesante que se contiene en el proyecto en el tema de las aportaciones al capital social, específicamente de las acciones suscritas y no pagadas por un accionista, se propone como alternativa extrajudicial la posibilidad de resolver la amortización de dichas acciones o bien, mediante la ejecución forzosa a través de la vía ejecutiva, en lugar de la vía sumaria o la venta de las acciones a través de corredor público, como actualmente lo prevé la ley. Dentro de este mismo tema, otro punto novedoso que se incluye en el proyecto, es el relativo a la prescripción del derecho de cobro de acciones suscritas y no pagadas, ya que la misma no las convierte en liberadas, sino que la prescripción extingue la obligación y con ella, al propio título suscrito y no pagado.

⁶ El Art. 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que "A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aporte a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor, en la época de la aportación..."

El capital social siempre será variable, aunque no se mencione en los estatutos sociales, por lo que, sin perder la unidad tendrá una parte fija y si así lo dispone la asamblea podrá tener una parte variable, para lo cual cada porción estará sujeta a las reglas que para su variación se establecen en la ley. Ambos tipos de acciones tendrán los mismos derechos, la única diferencia será en cuanto al derecho al retiro.

Podrán emitirse acciones de trabajo que sean representativas del capital social, para ello el autor propone que su pago esté condicionado a la prestación efectiva del servicio aportado, sea por el aportante o por un tercero pagado por el primero. El servicio deberá ser aprobado en la asamblea que resuelva sobre el aumento de capital, especificando su alcance, detalle de cada entregable, importe de cada entregable, que será a precio alzado, las etapas y la fecha de terminación del entregable, así como la autorización o prohibición de subcontratar con un tercero el servicio a prestar. En caso de incumplimiento se podrá optar por amortizar las acciones correspondientes al entregable incumplido mediante resolución de asamblea o de consejo o bien, exigir judicialmente su cumplimiento.

En cuanto a los pactos societarios, acorde con la ley actual, Ponce de León sigue la línea de la actual Ley General de Sociedades Mercantiles y es tajante al contemplar la prohibición de que un socio pueda recibir un dividendo menor a la proporción de su tenencia accionaria, con lo que elimina la posibilidad de que mediante estatutos se pueda convenir una distribución diferente de los mismos, como actualmente lo permite la Ley del Mercado de Valores respecto de la SAPI.⁷

No obstante lo anterior, se reconoce la autonomía de la voluntad como la principal forma de establecer los atributos de la sociedad por acciones, las relaciones de los accionistas entre sí y de estos con la sociedad, citándose los acuerdos que podrán contener los estatutos sociales, así como los acuerdos para-sociales que los accionistas podrán estipular entre sí, siendo estos últimos oponibles a la sociedad, aun y cuando no consten en los estatutos sociales y no haya comparecido la sociedad a su celebración, siempre que hayan sido aprobados por todos los accionistas y tengan por objeto algún derecho social y/o derecho económico, concedido sin excepción para todos los accionistas.

En fin, encontramos en Ponce de León una aportación novedosa al derecho societario, toca temas que pese a estar regulados en la LSM, efectivamente es necesaria su actualización y sobre todo la aclaración de muchos de los conceptos y normas que, en su texto original, no fueron muy precisas, o bien ya están obsoletas. Resulta evidente que ese arduo trabajo sólo puede llevarse a cabo con un conocimiento pleno de la materia y sobre todo teniendo una experiencia práctica, características que sin duda tiene el autor.

Solo resta enfatizar mi deseo para que esta obra sea difundida, apreciada y depurada por la doctrina, para que en un futuro no muy lejano llegue a manos del legislador y sirva de base para una nueva ley societaria moderna, que dote de certeza y seguridad jurídica a los participantes en el instrumento jurídico que es motor de la economía de la mayoría de las naciones, la empresa privada.

⁷ El Art. 13 fracción III, inciso c) de la LMV, establece la posibilidad de prever en los estatutos estipulaciones que limiten o amplíen el reparto de utilidades u otros derechos económicos especiales como excepción a lo dispuesto por el Art. 17 de la LGSM.